



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO 6° PENAL GARANTÍAS B/MANGA

## Expediente Judicial

### Datos de clasificación (TRD)

Serie: 05

Subserie: 25

### Datos de Contenido

No. Proceso: **68001-40-88-006-2022-00143-01**

No. Cuadernos: 1

Cuaderno: ORIGINAL

Folios:

### Partes procesales

Parte A: EPS SURA

(demandada, procesada,  
accionada, etc)

Parte B: PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO

(demandante, denunciante,  
accionante, etc)

THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

Tipo Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Fecha inicio: 9/12/2022

Ubicación:

Honorable  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
E. S. D.

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Accionantes:</b>	Paula Andrea Ibáñez Palomino actuando en nombre propio y como representante de mi hijo Thiago Andrés Carvajal Ibáñez
<b>Accionado:</b>	EPS Suramericana S.A.

Cordial saludo,

**PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.634.614, actuando en nombre propio y en representación legal de mi hijo **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Constitución Nacional, así como lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, entidad identificada con NIT No. 800088702-2 con el fin de que se ordene la protección de nuestros derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, interés superior del niño y al reconocimiento como sujeto especial protección constitucional por ser menor de edad, vulnerados por dicha entidad, con base en las consideraciones:

### **I. ACLARACIÓN PREVIA**

Previa exposición del sustento fáctico que motiva la presente acción de tutela, es importante poner de presente a su honorable despacho que tanto en el mes de abril 2021 como en el mes de agosto de 2022 se interpusieron tutelas con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de mi hijo. Sin embargo, la presente acción constitucional no obedece a lo pretendido en escritos de tutela anteriores y por tanto no se encuentra configurada la figura del hecho superado por lo que se expone a continuación:

#### **a) Fallo de tutela emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA el 14 de abril de 2021:**

En el año 2021 mi hijo THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ tenía 4 años de edad. Hasta ese momento había sido diagnosticado desde su nacimiento con las siguientes patologías: *Cardiopatía congénita, hipertensión pulmonar primaria y transposición de los grandes vasos del ventrículo izquierdo*; derivadas de estas, el niño presenta secuelas relacionadas con su desarrollo y por tanto debe someterse a diversos controles y terapias que implican un elevado costo que en mi condición de madre cabeza de familia, no podía sufragar poniendo en riesgo la vida de mi hijo.

De conformidad con lo anterior en dicha oportunidad se pretendió de mi parte lo siguiente:

<b>Pretensión</b>	<b>Descripción</b>
Copagos y cuotas moderadoras	1. Que se ordenara eximir de forma permanente de pago de los copagos y las cuotas moderadoras.
Suministro de insumos y transporte*	2. Que se ordenara el suministro mensual de insumos y cualquier medicamento o tecnología NO POS que se requieran con ocasión a sus patologías y el transporte hasta el lugar de las terapias, citas médicas, controles y procedimientos.

Tabla 1. Relación de pretensiones primera acción de tutela. Fuente: Elaboración propia.

\*Frente a este último punto, se puso de presente la necesidad de que la EPS garantizara el transporte hasta el lugar donde se desarrollan las terapias del niño, como quiera que debido a la frecuencia semanal (3 días a la semana) con la que se dan, implica un alto costo en transporte privado que no puedo cubrir. Siendo en este punto importante precisar que debido a la condición física de mi hijo, no puede ser trasladado en transporte público, debido a las dificultades que ello implica en términos de salubridad, esfuerzo físico, tiempo, entre otros.

En dicha ocasión, el juez de tutela resolvió tutelar los derechos fundamentales de mi hijo a la salud y a la vida en condiciones dignas ordenando:

<b>Pretensión</b>	<b>Resuelve</b>
Copagos y cuotas moderadoras	1. «Proceder a exonerar de cancelar copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación que se generen con ocasión de la prestación de los servicios médicos prescritos al menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, siempre y cuando estén relacionados con la patología que padece denominada CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO»
Suministro de transporte	2. Ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A. por intermedio de su representante legal, que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a

	<p>valorar por médico tratante, la necesidad de suministrar transporte en ambulancia del agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, y en caso de proceder, se expida de forma inmediata la orden de entrega correspondiente.</p>
Atención integral en salud	<p>3. Denegar la solicitud de conceder atención integral* en salud para el menor agenciado, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.</p>

Tabla 2. Relación de órdenes proferidas en resuelve de primer fallo de tutela.  
Fuente: Elaboración propia.

\*Frente a la negativa de conceder la atención integral la decisión se fundamentó en lo siguiente:

«En cuanto atañe a la solicitud de tratamiento integral pretendido, no desconoce esta agencia judicial que la patología que aqueja al menor podría eventualmente demandar cuidados y servicios paliativos futuros; sin embargo, de lo informado en el plenario no es posible advertir que actualmente al paciente se le haya denegado servicio de salud alguno y tampoco se encuentran pendientes por ser autorizados, que permitan al juez constitucional adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior.»

- *Decisión del 23 de mayo de 2022 que ordena cerrar el incidente de desacato del fallo de tutela proferido el 14 de abril de 2021.*

Conforme a la decisión emitida por el juez de tutela en donde se ampararon los derechos fundamentales de mi hijo, se esperó el cumplimiento por parte de la EPS de las órdenes proferidas por el juez de tutela. Sin embargo, respecto a la orden de valorar en el término de tres días al niño para determinar la necesidad de transporte, esto no fue cumplido durante todo el año 2021. Por lo que en abril del 2022 se promovió incidente de desacato en el que se le puso de presente al juez de tutela que la accionada no había cumplido con las órdenes impuestas y por tanto se ordenara:

1. Requerir a SURAMERICANA E.P.S para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de abril de 2021 y en ese sentido se exima a mi hijo del copago y/o cuota moderadora de manera permanente por cualquier servicio de salud.
2. Requerir a SURAMERICANA E.P.S para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de abril de 2021 y en ese

sentido se amplíe la orden proferida respecto al pago de transportes de manera pues que se le requiera a la EPS SURAMERICANA cubrir los gastos de transporte a las terapias y citas médicas.

Así, frente a mi pretensión, la representante legal de la E.P.S. allegó memorial al despacho argumentando que según ellos (i) respecto a la orden de la valoración del transporte sí se dio cumplimiento por cuanto se programó cita médica y no se pudo cumplir y (ii) que las órdenes expedidas por la E.P.S con copago no corresponden a la patología descrita en el fallo de tutela y por tanto, sí se les puede aplicar copago.

De conformidad con esto, el juzgado resolvió declarar el cierre del incidente de desacato estableciendo que:

«teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y de apertura al trámite de cumplimiento, al menos para este momento procesal no se encuentran incumplidos, pues la parte incidentante cumplió con su carga de programación de la valoración para validar el servicio de transporte en ambulancia del menor Thiago Andres Carvajal Ibañez, el cual no pudo llevarse a cabo por circunstancias ajenas a sus posibilidades, procederá esta operadora judicial a ordenar el cierre del presente incidente.»

De esta forma, se cerró la vía constitucional que como accionante y luego del reconocimiento de la protección de los derechos de mi hijo, me correspondía pues la situación descrita por la E.P.S. no corresponde a la realidad ya que dicha visita sí se dió pero nunca se dió respuesta por parte de la E.P.S respecto al resultado de la valoración.

Asimismo, respecto al argumento de que las órdenes con copago se expidieron por diagnósticos no descritos o cobijados por el fallo de tutela, representa una vulneración al derecho fundamental a la salud de mi hijo, como quiera que debido a su patología principal se derivan otras patologías ya diagnosticadas y venideras debido a que con su crecimiento y desarrollo siguen surgiendo complicaciones que la E.P.S se niega a reconocer y a proteger bajo un argumento formal de que no se describen propiamente como la patología principal, pese a que es apenas lógico que las más de diez (10) terapias que recibe semanalmente se derivan de su condición principal.

**b) Fallo de tutela emitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA el 16 de agosto de 2022:**

Luego de lo descrito anteriormente respecto al cierre del trámite de desacato y a que se generaron nuevos hechos que constituían la vulneración a los derechos de mi hijo por parte de la E.P.S., el 2 de agosto de 2022 promoví una nueva acción de tutela que pretendía lo siguiente:

<b>Pretensión</b>	<b>Descripción</b>
-------------------	--------------------

Realizar diagnóstico de autismo	1. Se ordenara a SURA E.P.S realizar diagnóstico al niño, frente al posible «autismo», conforme lo advierte la especialista JENNY ANDREA LEIVA SALAZAR en consulta adjunta a la presente acción.
Autorización de órdenes	2. Se ORDENE a SURA EPS autorizar las órdenes prescritas por el médico genetista el <u>21 de junio de 2022</u> . 3. Que se ordene la autorización de las nuevas órdenes que no se han ejecutado, tal como la Orden del concentrador portátil de oxígeno del <u>15 de julio de 2022</u> .
Respuesta de JUNTA MULTIDISCIPLINARIA	4. Que se ordene a la EPS SURA dar respuesta inmediata por parte de la JUNTA MULTIDISCIPLINARIA respecto a la necesidad del transporte para terapias, citas médicas, exámenes, procedimientos y desplazamiento al colegio, servicio de enfermería y demás solicitudes realizadas.
Eximir de copagos y cuotas moderadoras	5. Que se exima del pago de CUOTAS MODERADORAS y COPAGOS de todas las patologías que padezca el menor y no únicamente las relacionadas con los diagnósticos "CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO", reconocidos en la tutela anterior, atendiendo al reconocimiento de mi situación de escasos recursos.
Tratamiento integral	6. Se ORDENE el tratamiento integral por todos los diagnósticos o patologías que padece el menor de edad, dada la gravedad de su estado de salud y atendiendo a que el servicio médico debe ser prestado de manera INTEGRAL y a la

	relación de las enfermedades como raras o extrañas.
--	---

Tabla 3. Relación de pretensiones. Fuente: elaboración propia.

Frente a las pretensiones, luego de que SURA E.P.S se pronunciara solicitando declarar improcedente la acción constitucional, el juez de tutela resolvió:

<b>Pretensión</b>	<b>Tesis del juzgado</b> (Folio 12) <sup>1</sup>
1. Eximir de <u>copagos</u> y <u>cuotas moderadoras</u> por patologías derivadas 2. Tratamiento integral	«La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que efectivamente los asuntos mencionados ya fueron sometidos a consideración de la jurisdicción constitucional, profiriéndose la respectiva sentencia, razón por la que se verifica la existencia de la cosa juzgada constitucional»
3. Falta de diagnóstico frente al posible autismo	«(...) no existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ por la falta de un diagnóstico médico respecto a si padece o no del trastorno del espectro autista, por cuanto revisada la historia clínica aportada por la accionante se evidencia que el niño actualmente recibe controles con neurología por sospecha de TEA y se encuentra por ello en manejo con terapias, las cuales una vez se lleven a cabo permitirán determinar por el médico tratante si el niño padece o no del referido trastorno.»
4. Autorización de órdenes pendientes desde julio de 2022	«Así mismo tampoco existe vulneración por la falta de autorización de los servicios médicos ordenados por el médico tratante del menor por cuanto los mismo ya se encuentran autorizados y realizados, según la información reportada por su abuela materna, con comunicación sostenida

<sup>1</sup> Fallo de tutela del 16 de agosto de 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA bajo radicado No. 682764003003-2022-00374-00.

	con ella.»
5. Respuesta junta multidisciplinaria	«(...) no es posible afirmar que a la fecha exista vulneración de los derechos fundamentales del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ, pues al expediente se arrió el respectivo concepto de la junta médica de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el el cual se precisó que no es posible autorizar un transporte especial a favor del menor pues no se configuran los presupuesto para acceder a dicho servicio así como tampoco al de enfermería o cuidador.»

Tabla 4. Relación de pretensiones y tesis del juzgado. Fuente: elaboración propia.

Así las cosas, una vez expuestas las decisiones anteriores que han tratado el tema de salud de mi hijo, es importante ponerle en conocimiento al juez de tutela de la presente acción constitucional que la actual, no corresponde a los mismos hechos ni a las mismas pretensiones y por tanto no se configura el hecho superado ni la cosa juzgada. Por tanto, lo que aquí se va a pretender, a diferencia de los fallos de tutela referidos es:

## II. PRETENSIONES

1. TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la vida digna, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior del niño, de mi hijo THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y TUTELAR mi derecho fundamental al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y al mínimo vital que están siendo vulnerados por SURA EPS.
2. Se exima de COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS a mi hijo THIAGO CARVAJAL por las patologías que no fueron tenidas en cuenta en el fallo de primera instancia<sup>2</sup> y que se encuentran debidamente diagnosticadas por los médicos tratantes al ser patologías derivadas de sus problemas en el nacimiento y que se han venido dando conforme a su desarrollo tales como «Trastorno generalizado del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, Retraso desarrollo psicomotor y del lenguaje, Otros síndromes de malformaciones congénitas no especificados» las cuales generan terapias con copagos por valores elevados que no me es posible pagar.
3. Ordenar a SURA E.P.S. brinde un servicio médico multidisciplinario integral, incluyendo procedimientos POS Y NO POS, inherentes y requeridos para el manejo de las afectaciones de salud que mi hijo THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, tiene en virtud de las patologías debidamente detectadas y descritas anteriormente así como las venideras,

<sup>2</sup> Fallo de tutela del 14 de abril de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA bajo radicado 6827640030012021-00167-00.

teniendo en cuenta que con su historia clínica se evidencia que debido a su condición de enfermedad GRAVE, conforme a su desarrollo se van a generar más patologías derivadas. Asimismo, establecer que la cobertura integral se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos, procedimientos, terapias y controles a los que THIAGO ANDRÉS tiene derecho, siempre que los médicos tratantes los consideren necesarios para el tratamiento de sus patologías.

4. Ordenar a SURA E.P.S la autorización de la orden de la médico neumóloga pediatra KAREN MARGARITA ALVAREZ LOPEZ expedida el 7 de octubre del 2022 que estableció la necesidad de enfermera al menos seis (6) horas diarias de lunes a viernes dada la escolarización de mi hijo quien requiere cuidados especializados o en su defecto, se autorice proporcionar un cuidador que haga sus veces.
5. Ordenar a SURA E.P.S se proporcione transporte en vehículo especial del que tengo conocimiento existe porque a otros niños que asisten a las terapias, la E.P.S se lo ha suministrado, garantizando así la asistencia de mi hijo THIAGO ANDRES a las terapias semanales descritas en la tabla No. 6 que indica la frecuencia y el lugar de desarrollo de las mismas o en su defecto, se cubran los costos derivados del transporte a las terapias semanales que se deben garantizar a mi hijo y que no puedo cubrir debido a que soy madre cabeza de familia, partiendo desde mi vivienda ubicada en el municipio de Floridablanca.

### III. HECHOS

Fundamento mis anteriores pretensiones en los nuevos hechos que motivan la presente acción constitucional:

#### **De la exoneración de copagos y cuotas moderadoras frente a las nuevas patologías derivadas del diagnóstico principal:**

1. Como fue reconocido en el acápite I del presente documento, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en fallo de tutela del 14 de abril de 2021 ordenó a SURA E.P.S. exonerar de cancelar copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación que se generaran con ocasión a la prestación de los servicios médicos prescritos a mi niño THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ.

Sin embargo, dicha orden fue limitada a que estuvieran relacionadas con la patología descrita en dicha ocasión, a saber, CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO. La especificación de que estuvieran relacionadas con esa patología constituyó un limitante para garantizar el acceso pleno a los servicios de salud de mi hijo.

2. No obstante la protección de los derechos frente a este punto, fue dejado de lado por parte del juez constitucional en dicha ocasión, que, derivado del diagnóstico principal que fue descrito en la decisión, el niño padece de otras patologías, a saber, trastorno generalizado del desarrollo del habla y

del lenguaje no especificado, retraso desarrollo psicomotor y del lenguaje, otros síndromes de malformaciones congénitas no especificados, estreñimiento en manejo por gastroenterología pediátrica y en consulta reciente se concluyó un nuevo diagnóstico para el niño estableciendo que padece de «Ventrículo Unico (izquierdo) funcional, dilatado, CON DISFUNCION SISTOLICA».

3. Las patologías descritas anteriormente generan controles, terapias, medicamentos y en general, procedimientos que se derivan de su grave condición desde su nacimiento, que con el normal crecimiento y desarrollo del niño, han generado mayor intervención médica y sobre todo, nuevos diagnósticos como el descrito en historia clínica reciente del 28 de noviembre de 2022 en la que se concluyó que padece de disfunción sistólica por lo cual requiere aumento en la dosis de su medicamento ya que su corazón está en una condición más delicada que antes.
4. Así, si bien la E.P.S. SURA ha exonerado del pago de copagos y cuotas moderadoras de algunas órdenes, también se sigue haciendo el cobro de otros servicios por concepto de medicamentos, controles y exámenes que se derivan y son ordenados por la misma condición grave de mi niño y que representan para mí un costo elevado e imposible de cubrir como se relacionará a continuación:

<b>Concepto de la orden</b>	<b>Valor</b>
Concentrador de oxígeno x día	Cuota moderadora \$14.700
Portatil permanente x día	Cuota moderadora \$14.700
Control electrofisiológico	Cuota moderadora \$14.700
Control pediatra	Cuota moderadora \$14.700
Cariotipo con bandejo G en sangre o médula ósea con estímulo mitogénico	Cuota moderadora \$14.700
Consulta gastroenterólogo pediatra	Cuota moderadora \$14.700
Polietilenglicol	Cuota moderadora \$14.700
<b>Total</b>	<b>\$102.900</b>

Tabla 5. Relación órdenes pendientes por pagar en la actualidad. Fuente: elaboración propia.

5. Es importante mencionarle a usted, señor juez constitucional, que las órdenes mencionadas anteriormente no han sido pagadas hasta el momento en que radico esta tutela, pues mi capacidad económica no me lo permite. Soy madre cabeza de familia y no solo me hago cargo de mi hijo sino de mi madre y hermano menor de edad. Así, medicamentos como el Polietilenglicol, el cual debe ser proporcionado mensualmente para el tratamiento del estreñimiento del niño, no se me ha proporcionado en este mes porque no he tenido el dinero para cancelar la cuota moderadora. Frente a esto, he intentado solicitarle a la E.P.S. se tenga en cuenta la

primer decisión proferida pero se niegan a proporcionarme el medicamento por no estar cobijado dentro de la patología descrita en dicho fallo. Esto genera la vulneración al derecho fundamental a la salud de mi hijo pues, nuevamente, derivada de su condición de salud, sufre de problemas gastrointestinales que no están siendo tratados adecuadamente ni a término por la negativa de la EPS como se puede evidenciar en las respuestas proporcionadas vía WhatsApp:

«Al validar su solicitud le informamos, la exoneración solicitada no aplica al servicio porque el diagnóstico de la historia clínica y orden médica es K590-CONSTIPACIÓN y la exoneración como usted lo dijo es para los diagnósticos Q202: TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS EN VENTRÍCULO IZQUIERDO, I270: HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA»

6. De esta manera SURA EPS ha dilatado el cumplimiento de la orden ya proferida por el juez constitucional debido a la limitación que en la misma orden existe. Es por esto, señor juez, que acudo a esta nueva acción de tutela como único mecanismo constitucional, al haber agotado ya el incidente de desacato promovido ante el juez que falló la decisión en mención, pues se reiteró que la exoneración procedía únicamente por las patologías allí descritas. Asimismo, actúo en nombre propio, solicitando la tutela de mi derecho fundamental al mínimo vital, pues se me ha impuesto la carga de cancelar los múltiples copagos y cuotas moderadoras pese a que se ha expuesto que no tengo la capacidad económica e ignorando que el servicio que se sigue negando es a un sujeto de especial protección constitucional en una doble condición de vulnerabilidad: niño y persona con discapacidad; sumado a mi condición de madre cabeza de familia, sujeto de especial protección constitucional también.

#### **De la cobertura del servicio de salud de manera integral:**

7. De conformidad con los hechos previamente expuestos, es claro que mi hijo ha desarrollado con el paso de los años, más patologías y necesidades médicas derivadas de su grave condición, por lo que SURA EPS debe garantizar un servicio de salud integral, sin negativas a los diferentes procedimientos, medicamentos, exámenes, controles y terapias que requiere su estado de salud.
8. No obstante lo anterior, SURA EPS se ha negado en diversas ocasiones a autorizar órdenes ya expedidas previamente por los médicos de su institución y a través de diversas solicitudes de manera física, telefónica, virtual, me he tenido que someter semanalmente para que sean finalmente autorizadas, lo cual dilata y nuevamente constituye una barrera para la garantía del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de mi pequeño THIAGO ANDRÉS.

Prueba de ello son las múltiples conversaciones registradas en el chat de SURA 27 como se puede observar en los documentos adjuntos.

9. Asimismo, si bien esta pretensión fue formulada en acciones constitucionales anteriormente, es importante que el juez de tutela tenga en cuenta el accionar mal intencionado de la EPS, la cual, niega su

negligencia en la autorización de las órdenes de forma conveniente. Esto por cuanto, como fue puesto de presente anteriormente, el 2 de agosto de 2022 promoví una acción de tutela en donde pretendía la autorización de las órdenes que luego de semanas, SURA EPS aún no había autorizado. Órdenes que cabe aclarar, eran para brindar un **concentrador de oxígeno portátil** para suplir las deficiencias pulmonares de mi hijo, el cual se ordenó de carácter urgente y que no habían sido autorizados pese a los requerimientos verbales realizados. Sin embargo, para la fecha de respuesta de la representante legal, se dejó dicho que se había configurado el hecho superado por cuanto no existían órdenes sin autorización a la fecha y adjuntando las capturas de pantalla (Folio 10) que daban cuenta de esto:

**Los servicios autorizados fueron los siguientes:**

Frente a las ordenes medicas del genetista.

933-16390800	2022-08-03 11:08:25	954826-POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE	F809-TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO	NI 804006167 AUDIOMIC SAS	GENERADA
933-16390100	2022-08-03 10:35:48	871060-RADIOGRAFIA DE COLUMNA VERTEBRAL TOTAL	Q878-OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	NI 890201063 IPS CAÑAVERAL COOMULTRASAN	GENERADA
933-163895400	2022-08-03 10:13:07	881332-ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA	Q878-OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	NI 890201063 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADO	GENERADA

**INFORMACION AUTORIZACIONES**

Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-163890900	2022-08-03 09:56:38	908404-CARIOTIPO CON BANDEO G EN SANGRE O MEDULA OSEA CON ESTIMULO	Q878-OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	NI 890201063 IPS CAÑAVERAL COOMULTRASAN	GENERADA

Frente al concentrador portátil de oxígeno el mismo se encuentra debidamente autorizado.

933-163937800	2022-08-03 14:08:53	83010-PORTATIL PERMANENTE X DIA	I270-HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA	NI 805010659 AMANECEER MEDICO SAS OXIGENO - BARRANQUILLA	GENERADA
---------------	------------------------	---------------------------------	-------------------------------------	--	----------

Tabla 4. Relación de órdenes autorizadas allegadas por la representante legal de SURA EPS en decisión anterior. Fuente: SURA EPS.

Ahora bien, si se tienen en cuenta justamente esas capturas de pantalla, se evidencia que la autorización de TODAS y CADA UNA DE ELLAS se dio el día 3 de agosto de 2022, esto es, un día después de la radicación y el traslado del escrito de tutela a la accionada, procediendo así a autorizar las órdenes como consecuencia de la acción, constituyendo esta un mecanismo de presión para la autorización de las mismas y no una gestión pertinente por parte de la EPS, pues las mismas se profirieron desde julio de 2022 y fueron autorizadas un mes después, situación que no fue tenida en cuenta pero que constituye una negativa por parte de la entidad a proporcionar de manera integral los servicios de salud, vulnerando los derechos de mi hijo, máxime si se tiene en cuenta el contenido de las mismas órdenes, cuál era, proporcionar una bala de oxígeno portátil a mi hijo, que su mismo nombre vislumbra el carácter urgente y necesario de la

autorización del mismo y que dada la demora y negligencia de la EPS SURA, pudo haberse generado una afectación irreversible a la vida de mi bebé.

10. De esta forma, es claro que SURA EPS en múltiples ocasiones ha dilatado la autorización de órdenes proferidas por el médico tratante, así como la proporción de respuestas claras y de fondo frente a las peticiones que se han elevado durante todo este tiempo, lo que ha constituido la vulneración del derecho a la salud del niño, frente a este tema y contrario a la respuesta que ha proporcionado, las negativas demostradas aquí, señor juez, aparte de injustificadas recurrentemente, son suficientes para que a través de su poder constitucional, se ordene el tratamiento integral de los servicios de salud de mi hijo THIAGO ANDRES.

**De la autorización de la orden de brindar servicio de enfermería o cuidador:**

11. Frente a esta pretensión, se pone de presente al señor juez nuevamente que la necesidad de solicitar un enfermero o cuidador para el niño surgió de una orden expedida el 15 de julio de 2022 por el médico tratante de brindarle a mi hijo un concentrador de oxígeno portátil debido a su grave condición pulmonar. Así, luego de presentar la acción de tutela, fue autorizada la orden y posteriormente se proporcionó el concentrador contenido en una maleta que mi hijo debe llevar en todo momento, como se observa en el archivo de vídeo No. 1 adjunto.
12. Con ocasión al concentrador portátil ordenado y debido a la condición de salud y a la corta edad de mi hijo, él mismo no puede manejar el aparato y, por tanto, debe ser acompañado en todo momento, máxime en su jornada escolar. Es por esto por lo que, a través de solicitud a la EPS, se pidió una enfermera o cuidadora para que controlara el respirador portátil y asistiera al niño en las actividades que lo requieren y que yo, por motivos de trabajo, no puedo asumir.
13. Dicha solicitud fue sometida a consideración en junta médica del 5 de agosto de 2022 en las que se concluyó (documento adjunto):

«El cuidado primario y diario debe de ser asumido en principio de solidaridad por la familia o cuidador primario, actividades como, alimentación, cuidados del diario vivir. No tiene actividades que requieran del servicio de enfermería.»

De esta manera negaron el servicio de enfermería solicitado, estableciendo que el niño no tiene actividades que requieren del servicio, aun cuando en la orden del concentrador de oxígeno se dejó establecida la necesidad del oxígeno justamente porque el niño está escolarizado y lo precisa para asistir al colegio.

14. Pese a lo anterior, en consulta del 7 de octubre de 2022 con Neumología pediatra, la Dra. KAREN MARGARITA ALVAREZ LOPEZ expidió la siguiente orden:

«SE SOLICITA ENFERMERA- 6 HORAS DIARIAS- LUNES A VIERNES. REQUIERE CUIDADOS CON ENFERMERÍA EN EL COLEGIO (INCLUSIÓN ESCOLAR) YA QUE AMERITA TOMAR MEDICACIÓN VARIAS VECES AL DÍA, DE MEDICAMENTOS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y REQUIERE USO DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE.»

En consecuencia, me comuniqué con los canales digitales de SURA EPS enviando la orden formal para que se me autorizara el servicio de enfermería requerido. Sin embargo, se me contestó que: «las solicitudes de enfermería requieren valoración de junta interdisciplinaria domiciliaria». Así, se solicitó nuevamente dicha junta y se realizó la visita por parte del médico y la trabajadora social.

- 15.El 31 de octubre de 2022 se me allegó la respuesta de la junta interdisciplinaria realizada el 22 de octubre de 2022 y se me informó lo siguiente:

«Paciente quien es usuario de oxígeno permanente cuyo familiar se encuentra entrenada para el manejo de este equipo, por lo que se considera que el cuidado del menor debe continuar siendo realizada por su cuidador primario por principio de solidaridad»

Con esta respuesta, la junta médica se limitó a valorar objetivamente que yo estuviera en capacidad de manipular o no el aparato médico, incurriendo en una afirmación que no corresponde a la realidad pues no se me entrenó para el manejo del equipo, ni se tuvo en cuenta mi situación particular.

- 16.De esta manera, pese a que ya existe una orden de un médico que ordena, dada la complejidad del manejo del concentrador oxígeno portátil y el suministro de medicamentos especializados, que debe ser asumido por un cuidador que proporcione la EPS, SURA sigue negándose a brindar el servicio a un niño que lo necesita, para así, garantizar también su derecho fundamental a la educación para que pueda seguir asistiendo a su jornada escolar, en la que, por mi trabajo no puedo asistir y no puedo dejar de trabajar porque necesito garantizar el sustento básico de mi familia y de mi propio hijo.

- 17.Asimismo, no es procedente que se me imponga la carga de proporcionar dicho cuidado ya que (i) no soy una profesional idónea en el cuidado de este tipo de enfermedades y tampoco fui entrenada como lo expuso la EPS y (ii) no dispongo del tiempo para ejercer el cuidado del niño las veinticuatro (24) horas del día, pues me encuentro laborando para garantizar el mínimo vital y la subsistencia de mi hijo y con dicha carga, se me estaría vulnerando también mi derecho fundamental al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y al mínimo vital, teniendo en cuenta que es una labor que puede ser prestada de manera eficaz por un cuidador enviado por la EPS para que el cuidador haga mis veces en horarios en que

debo trabajar y que dada la complejidad de la enfermedad de mi hijo y a su edad, requiere cuidado permanente.

18. Así, le pido a usted, señor juez de tutela, que se ordene a SURA EPS proporcionar una enfermera o en su defecto, un cuidador, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la necesidad médica, consignada en la orden expedida por la médico neuomóloga pediatra, especialista en diagnosticar, tratar y supervisar a niños con afecciones respiratorias y pulmonares desde el nacimiento, profesional idónea para establecer la necesidad de un enfermero o cuidador dado que conoce las condiciones particulares de mi pequeño y no existe en la actualidad ninguna razón por la cual seguir negando el servicio solicitado. Por tanto, es plenamente procedente proteger los derechos fundamentales de mi hijo como sujeto de especial protección constitucional en su doble condición de vulnerabilidad.

**De la cobertura del transporte hasta el lugar de desarrollo de terapias y consultas semanales:**

19. Frente a la solicitud de transporte que se ha realizado en múltiples ocasiones, en la misma respuesta emitida por la EPS el 14 de septiembre de 2022 se estableció:

«De otro modo referente a la solicitud de transporte (sic) no hay una condición médica que así lo amerite, el afiliado puede ser trasladado en cualquier tipo de servicio público porque no requiere una condición especial de transporte.»

Sin embargo, si bien se ha solicitado desde el año 2021 que la EPS cubra el transporte a las terapias del niño, la respuesta siempre ha sido que debido a su condición, no requiere de un transporte especial en ambulancia y que puede ser trasladado en cualquier tipo de servicio público.

Frente a esta última afirmación, esto no es cierto, ya que, dada la complejidad de la enfermedad, mi hijo no puede hacer esfuerzos físicos y acudiendo a la comprensión de la realidad colombiana del sistema de transporte en el área metropolitana de Bucaramanga, es un hecho notorio que un transporte público como el Sistema Integrado de Metrolínea o los buses tradicionales no son un medio de transporte idóneo para desplazar a mi niño, pues no puede estar parado mucho tiempo y el acceso a las sillas del bus no se garantiza de ninguna forma; así también la imposibilidad surge del concentrador de oxígeno portátil, que constituye una barrera física y precisa de espacio para ser transportado.

Así también, lo que se quiere poner de presente a usted, señor juez constitucional, es la necesidad de que la EPS garantice el transporte hasta el lugar de las terapias, no necesariamente en ambulancia, teniendo en cuenta los gastos que implican el transporte a las distintas terapias y controles a las que debo llevar a mi hijo con el fin de garantizarle una vida en condiciones dignas y conservar su estado de salud que de por sí es

crítico. Por eso, a continuación relacionaré los controles y la frecuencia de los mismos para ilustrar esta situación:

<b>Días de la semana</b>	<b>Tipo de terapia y rutina</b>	<b>Dirección sede donde se realiza</b>	<b>Costos de transporte</b>
Lunes	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 3:30 a 4:00 p.m: terapia de <u>fonoaudiología</u></li> </ul>	Sede de neurodesarrollo ubicada en la Av. Gonzalez Valencia #55-42	De mi residencia en Floridablanca hasta Bucaramanga: \$10.000 (transporte privado)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 4:00 a 4:30 p.m: terapia <u>ocupacional</u></li> </ul>		En el trayecto entre una sede y otra debemos irnos caminando debido a que el dinero no alcanza.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 5:30 a 6:00 p.m: terapia <u>neurosensorial</u></li> </ul>	Calle 63 #30-81 Bucaramanga	De Bucaramanga a mi residencia: \$10.000 (transporte privado)
Miércoles	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 2:00 p.m. a 3:00 p.m: terapia <u>neurosensorial</u></li> </ul>	Calle 63 #30-81 Bucaramanga	De mi residencia en Floridablanca hasta Bucaramanga: \$10.000 (transporte privado)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 3:30 a 4:00 p.m: terapia de <u>fonoaudiología</u></li> </ul>	Sede de neurodesarrollo ubicada en la Av. González Valencia #55-42	En el trayecto entre una sede y otra debemos irnos caminando debido a que el dinero no alcanza.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 4:00 a 4:30 p.m: terapia <u>ocupacional</u></li> </ul>		De Bucaramanga a mi residencia: \$10.000 (transporte

			privado)
Viernes	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 3:30 a 4:00 p.m: terapia de <u>fonoaudiología</u></li> </ul>	Sede de neurodesarrollo ubicada en la Av. González Valencia #55-42	De mi residencia en Floridablanca hasta Bucaramanga: \$10.000 (transporte privado)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 4:00 a 4:30 p.m: terapia <u>ocupacional</u></li> </ul>		De Bucaramanga a mi residencia: \$10.000 (transporte privado)
<b>Total costos transporte semanal</b>			\$60.000
<b>TOTAL COSTOS TRANSPORTE MENSUAL</b>			<b>\$240.000</b>

Tabla 6. Relación de gastos en desplazamiento semanal a terapias. Fuente: elaboración propia.

20. Es importante reiterar que mi lugar de residencia es en el municipio de Floridablanca, Barrio Bellavista Sector B Torre 4 Apto 502A, por lo cual la rutina de esos tres días parte desde mi casa hasta el sector de Cabecera en Bucaramanga y de allí, debo desplazarme a otra sede donde se realiza la terapia de otro tipo. Esto implica una puesta en peligro a la salud de mi hijo ya que el mismo no debe realizar mayor esfuerzo físico pero simplemente la situación económica no me permite garantizarle el desplazamiento en transporte hasta la sede donde tiene la terapia el mismo día y que es diferente a la que recibe en una hora previa.
21. En control médico del 30 de noviembre de 2022 se ordenó por parte de la médico tratante conceder dos (2) de las tres (3) terapias que recibe mi hijo de forma domiciliaria, esto es, terapia fonoaudiología y ocupacional. Quedando la sensorial para realizarla en el consultorio ubicado en la calle 63 #30-81 del municipio de Bucaramanga. Así, si bien se reconoce que SURA EPS ordenó la práctica de algunas terapias de forma domiciliaria, aún subsiste la necesidad de transportar al niño a la terapia restante que queda en un municipio diferente al de mi lugar de residencia y los gastos de ida y regreso siguen siendo los mismos.
22. Asimismo, atendiendo a las necesidades de mi hijo, se encuentra escolarizado en un colegio que no se encuentra ubicado cerca a mi lugar de residencia, por lo cual debo cubrir los gastos de ruta para que se transporte hasta el colegio y sumado a los costos que implican los transportes para que asista a las terapias, es un valor que se me hace imposible sufragar mes a mes, lo que pone en riesgo la vida de mi hijo pues sin esas terapias, su calidad de vida se vería disminuida y es por eso que acudo a usted señor juez, con el objetivo de que se le ordene a la EPS SURA me proporcione un transporte que cubra el desplazamiento de mi

lugar de residencia hasta las sedes donde se llevan a cabo las terapias los tres días de la semana.

23. Frente a esto, es importante establecer que, conozco de otras alternativas para la garantía del transporte del niño, que no se limitan únicamente a un servicio de ambulancia, sino a transportes especiales en los que son transportados otros niños que asisten también a las terapias de neurodesarrollo, ocupacionales y de lenguaje, que tienen diagnósticos similares al de mi hijo y que se les ha reconocido por parte de la EPS y de jueces constitucionales, la necesidad del transporte y por tanto, SURA EPS no debe ser ajeno a esta realidad y seguir negando este servicio que tanto se necesita.

24. Así, no es posible que se siga desconociendo la necesidad de que la EPS garantice el acceso al servicio de salud, que no es únicamente la autorización de las terapias sino también el desplazamiento a las mismas, probada mi incapacidad económica y la necesidad del desplazamiento del niño a las mismas, que ha sido reconocida por médicos tratantes en la misma historia clínica, como en la expedida el 26 de marzo de 2022 por el médico cardiólogo pediatra IVAN ALEXANDER PINTO MARTINEZ quien estableció:

«Requiere enfermera para cuidado en el colegio (inclusión escolar) y que sea cubierto el transporte para su traslado a citas médicas y de laboratorio y terapias.»

Cumpliendo así con el requisito que el juez de tutela de la primera decisión requería para garantizar el transporte y ordenarlo vía judicial, esto es, la determinación de la pertinencia y procedencia del servicio de transporte por parte de un profesional de la salud.

#### **IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 1, consagra la dignidad humana como un derecho fundamental sobre el cual se edifica el Estado Social de Derecho.

A su vez, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 2, establece el carácter fundamental del derecho a la salud, consagrando que el mismo es autónomo, irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Asimismo, en el artículo 6, establece los principios que rigen el derecho fundamental a la salud, dentro de los cuales se encuentra la disponibilidad, la accesibilidad, la continuidad y la oportunidad, todos los cuales denotan la prestación de un servicio de salud integral, de conformidad con el artículo 8 de la misma ley, que establece que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad.

Del mismo modo, el artículo 10 de la mencionada ley establece dentro de los derechos de los usuarios, la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos.

Ahora, frente al derecho a la salud de los niños, el artículo 44 de la Constitución política establece como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, precisa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

De conformidad con lo anterior, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales.

En consecuencia, la Corte Constitucional a través de sus decisiones ha establecido criterios de especial protección. Así, en la sentencia T-142 de 2016 determinó que:

«(...) cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.»

Finalmente, frente a la autorización de todos los tratamientos, medicamentos e insumos que se llegasen a requerir, la citada sentencia establece el impulso oficioso al que está autorizado el juez constitucional, para dictar sentencia en la que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona sujeta a especial protección constitucional, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar.

En suma, es de especial importancia atender entonces a las acciones que entes privados o públicos puedan adelantar y que vulneren la Dignidad Humana, ya no sólo de menores de edad, situación con la cual adquiere ya una protección constitucional especial, sino por la discapacidad que deviene de las condiciones patológicas de mi hijo THIAGO ANDRES.

De esta forma, como fue puesto de presente en el acápite de hechos, SURA EPS está desconociendo por completo las protecciones constitucionales que han sido previstas para estas personas y sus acciones están en directa contravía de la Constitución y lo que respecta a la Dignidad Humana en las personas con discapacidades, aún más, al tratarse de un niño, quien reviste una doble condición de vulnerabilidad y por tanto es un SER DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

## V. PRUEBAS

1. Historia clínica del 26 de agosto de 2022 del cardiólogo donde se establece necesidad del transporte (6 folios)
2. Orden del 7 de octubre de 2022 de la Neumóloga pediatra donde ordena el servicio de enfermería (4 folios)
3. Archivo de vídeo donde se evidencia el concentrador de oxígeno portátil
4. Archivo de vídeo nota periodística realizada por el CANAL TRO donde se evidencia la situación del niño
5. Respuesta del 14 de septiembre de 2022 donde emiten concepto de la JUNTA INTERDISCIPLINARIA (2 folios)
6. Respuesta del 31 de octubre de 2022 donde emiten concepto de la JUNTA INTERDISCIPLINARIA (2 folios)
7. Historia clínica del 28 de noviembre de 2022 donde se concluye una nueva patología «Disfunción sistólica» (1 folio)
8. Órdenes con cobro de cuota moderadora de patologías derivadas y que hasta la fecha no han sido pagadas (6 folios)
9. Captura de pantalla de la conversación con el portal de SURA vía WhatsApp donde se evidencia negativa de exoneración de copagos y cuotas moderadoras (5 folios)
10. Historia clínica anterior donde se evidencian patologías derivadas de la principal (8 folios)

## VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas relacionadas en el acápite anterior. (34 folios)
2. Archivos de vídeo relacionados en el acápite de pruebas.
3. Sentencia de tutela del 14 de abril del 2021 (11 folios)
4. Incidente de desacato del 18 de mayo de 2022 (8 folios)
5. Auto de cierre del desacato del 23 de mayo de 2022 (3 folios)
6. Sentencia de tutela del 16 de agosto de 2022 (26 folios)

## VII. COMPETENCIA

Siguiendo los parámetros establecidos en el decreto 333 de 2021 para el reparto, es usted **JUZGADO MUNICIPAL** quien debe conocer del asunto.

## VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos no he interpuesto otra acción de tutela ante las autoridades judiciales. Pese a haber presentado una acción de tutela previamente en donde la accionada era SURA EPS, como fue expuesto en el acápite de aclaraciones previas, derivada del resuelve de dicha sentencia, se han generado nuevas afectaciones al derecho fundamental a la salud de mi hijo, así como nuevas necesidades para su

tratamiento de salud integral y por tanto, la presente acción de tutela no está fundada sobre los mismos hechos o pretensiones, por lo cual es procedente.

### **NOTIFICACIONES**

A **PAULA ANDREA CARVAJAL IBAÑEZ** al correo electrónico [paulandreaibanez2017@gmail.com](mailto:paulandreaibanez2017@gmail.com), dirección física Bellavista sector B torre 4 apartamento 502A, Floridablanca y al número de celular 3118190389.

A **SURA EPS**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

Cordialmente,

**PAULA ANDREA CARVAJAL IBAÑEZ**

C.C. 1030634614



Nombre:	Thiago Andrés CARVAJAL IBAÑEZ		
Documento:	1222254203	Edad:	4 años
Apellidos:	IBÁÑEZ	Residencia:	FLORBLANCA
Ubicación:	Carretera Extrema	Causa Ingreso:	Enfermedad general
Empresa:	CORP. SURAMERICANA S.A. F3300		

CONSULTA / EVOLUCIÓN

Consulta de Control Falla Cardíaca

2022-03-26 10:21

Médico Registrado: IVAN ALEXANDER PINTO MARTINEZ  
Especialidad: Cardiología Pediátrica

Finalidad de la Consulta: No aplica

Diagnósticos:	CodCie10	Ppal	Observaciones
HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA	I270	No	
TRANSPOSICION DE LOS GRANDES VASOS EN VENTRICULO IZQUIERDO	Q202	Si	
VENTRICULO CON DOBLE ENTRADA	Q204	No	Ventrículo Único funcional de morfología izquierda con doble entrada y doble salida con vasos transpuestos + Hipoplasia distal de arco aórtico con coartación
SINDROME DE HIPOPLASIA DEL CORAZON IZQUIERDO	Q234	No	

**MOTIVO DE LA CONSULTA:**

Se realiza consulta con los elementos de protección persona, de acuerdo a las directrices de autocuidado y bioseguridad indicadas por el ministerio de protección social y la fundación Cardiovascular de Colombia, para disminuir la probabilidad de contagio por COVID 19.

Thiago Andrés Carvajal Ibañez, 4 años y 11 meses, cursa pre-kinder. Acompañado de la abuela; Viviana Palomino, 45 años, ama de casa. Madre: Paula Andrea Ibañez, 25 años, enfermera jefe, actualmente cursa rural. Residente en Bucaramanga.

Seguimiento cardiología pediátrica:

Anatomía nativa:

Cardiopatía congénita compleja: ventrículo único de morfología izquierda, doble entrada, doble salida con transposición de grandes vasos, hipoplasia distal del arco aórtico con coartación

Antecedentes cardiovasculares:

- 18/10/2017 Cerclaje de Arteria Pulmonar
- 16/11/2017 Fístula Sistémico Pulmonar 3.5 mm y Norwood
- 12/06/2018 Angioplastia Aórtica- Embolización de colateral por hemodinamia
- 03/01/2020: Fístula sistémico pulmonar izquierda

Otras comorbilidades:

- Taquicardia supra ventricular sin inestabilidad hemodinámica Diciembre/2019
- Hemodinamia no favorable para Glenn en Junio/2018
- Sospecha de autismo en seguimiento por neurológico
- Los padres rechazaron trasplante cardiaco
- Antecedente de COVID 19 en junio 2021, sin complicaciones

**ENFERMEDAD ACTUAL:**

Refiere la abuela verlo bien.

En el colegio lo notan muy quieto y que se fatiga fácilmente.

Lo notan con incremento de la cianosis y mayor desaturación por lo que hace 20 días inició O2 de manera permanente.

Persiste con inapetencia. Algunas texturas de los alimentos le producen rechazo.

Sufre de estreñimiento en manejo por gastroenterología pediátrica, actualmente recibe PEG.



FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - IC F/BLANCA  
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA



Paciente:	Thiago Andres CARVAJAL IBAÑEZ		
Documento:	R.C 1222254208	Edad:	4 Años
Atención:	1325892	Régimen:	Beneficiario
Ubicación:	Consulta Externa	Id Paciente:	1239681
Eps/Plan:	EPS SURAMERICANA S.A. PBS-C	Cama:	
		Dirección:	SEC 6 TORRE 4 APT 502 A BELLAVISTA
		H.C.:	1222254208
		Causa Ingreso:	Enfermedad general

CONSULTA / EVOLUCIÓN

Niega síncope, desvanecimiento o palpitaciones.

Tratamiento:

1. Sildenafil tableta 50 mg, diluye 1 tableta en 10 cc de agua y recibe 5 cc cada 8 horas. Dosis: 25 mg Vía Oral cada 8 horas (4.4 mg/kg/día)
2. Bosentán tableta 62.5 mg, diluye 1 tableta en 5 cc de agua y recibe 2.5 cc cada 12 horas. Dosis 31.25 mg Vía Oral cada 12 horas (2 mg/kg/dosis)
3. ASA tableta 100 mg, diluye 1 tableta en 5 cc de agua y recibe 3 cc cada 24 horas. Dosis: 60 mg Vía Oral cada 24 horas (3.5 mg/kg/día)
4. Enalapril tableta 5 mg, diluye 1 tableta en 5 cc de agua y recibe 1.5 cc cada 12 horas. Dosis: 1.5 mg Vía Oral cada 12 horas (0.18 mg/kg/día)
5. Propranolol tableta 40 mg, diluye 1 tableta en 5 cc de agua y recibe 1 cc cada 12 horas. Dosis: 8 mg Vía Oral cada 12 horas (0.9 mg/kg/día)
6. Espironolactona tableta 25 mg, diluye 1 tableta en 4 cc de agua y recibe 1 cc cada 12 horas. Dosis: 6.25 mg Vía Oral cada 12 horas (0.7 mg/kg/día)
7. Oxígeno por cánula nasal a 2 lt/minuto de manera permanente

Antecedentes:		
Tipo	Antecedente	Observaciones
Farmacológicos	ASA	
Farmacológicos	ENALAPRIL	
Farmacológicos	FUROSEMIDA	
Quirúrgicos	<OTROS>	04/oct/2017 Cerclaje de arteria pulmonar (banding) 18/oct/2017 Damus mas fistula sistémico pulmonar (norwood) 16/nov/ 2017 angioplastia aortica
Farmacológicos	<OTROS>	ENALAPRIL SILDENAFIL ASA
Patológicos	<OTROS>	VENTRICULO UNICO FUNCIONAL MORFOLOGIA IZQUIERDA CON DOBLE ENTRADA Y DOBLE SALIDA, SITUADO A LA DERECHA Y POSTERIOR DOBLE ENTRADA SIN ESTENOSIS, CON STRADDLING Y OVERRINDING DE LA VAV TRICUSPIDE SITUADA A LA IZQUIERDA. DOBLE SALIDA CON VASOS TRANSPUESTOS, AORTA ANTERIOR Y EMERGE DE LA CAMARETA IZQUIERDA Y ANTERIOR. HIPOPLASIA DISTAL DE ARCO AORTICO CON COARTACION.
Social y Personal	Otros	parto cesarea 36 semanas, cardiopatía congenita diagnostico prenatal peso al nacer 2840gr madre primigestante

Tipo de antecedentes negados

Tipo	
Alérgicos	
Traumatológicos	
Ginecológicos	
Obstétricos	
Alérgicos	
Toxicológicos	
Familiares	
Inmunizaciones	
Transfusionales	
Oncológicos	
Psicológicos	
Socio Económicos	

REVISIÓN POR EL SISTEMA



FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - IC F/BLANCA  
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA



Paciente:	Thiago Andres CARVAJAL IBAÑEZ				
Documento:	R.C 1222254208	Edad:	4 Años	Género:	Masculino
Atención:	1325892	Régimen:	Beneficiario	Id Paciente:	1239681
Ubicación:	Consulta Externa	Cama:		Causa Ingreso:	Enfermedad general
Eps/Plan:	EPS SURAMERICANA S.A. PBS-C				

CONSULTA / EVOLUCIÓN

Clase Funcional:

III

OBJETIVO

Signos Vitales:	
Signo	Unidad
IMC	14.05
Superficie Corporal	0.7
Talla	110.0 cm
Peso	17.0 Kg
Frecuencia Cardiaca	108.0 /min
Frecuencia Respiratoria	20.0 /min
Presión Sistólica	96.0 mmHg
Presión Diastólica	57.0 mmHg
Saturación	75.0 %
Temperatura	36.0 °C

Zona Anatómica:	
Zona	Valor
Cabeza y Cuello	Sin alteración
Cardiopulmonar	<p>Peso 17 kg Talla 110 cm Tensión Arterial 96/57/70 mmHg Frecuencia Cardiaca 108 Latidos Por Minuto Frecuencia Respiratoria 20 rpm SpO2 75% O2 por cánula nasal a 2 l/minuto</p> <p>Tibio y seco Cianosis central Pectus carinatum posquirúrgico, normoexpandible, sin signos de dificultad respiratoria Murmulo vesicular bilateral sin agregados Precordio normodinámico, ruidos cardiacos rítmicos, taquicárdicos, soplo de fístula patente, 2R único Hipocratismo digital No hepatomegalia Pulsos simétricos y de adecuada intensidad, sin gradiente térmico Llenado capilar 3-4 segundos No edema de miembros inferiores ni zonas de declive</p>
Abdomen	Sin alteración
Genitales	Sin alteración
Extremidades	Sin alteración
Neurológicos	Sin alteración
Piel y Anexos	Sin alteración

PARACLÍNICOS 12/07/2022

Hierro sérico 43 ug/dl, porcentaje saturación de transferrina 8.32%, transferrina 509 mg/dl, ferritina sérica 9 ng/ml. TP 14 segundos, International Normalized Ratio 1.39, TPT 33.3 segundos. GPT 15.7 U/L, GOT 34.9 U/L. Creatinina 0.31 mg/dl, Tasa De Filtración Glomerular 188 ml/min, Nitrógeno Uréico En Sangre 7.3 mg/dl. Proteínas totales 8.3 gr/dl, albúmina 5.15 gr/dl, globulina 3.2 gr/dl.

CAMINATA DE 6 MINUTOS 07/07/2022

173 metros (corresponde al 34%). Finalizó la prueba con disnea fuerte (8/10) y sin fatiga muscular de miembros inferiores. Frecuencia



# FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - IC F/BLANCA

## HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA



<b>Paciente:</b>	Thiago Andres CARVAJAL IBAÑEZ						
<b>Documento:</b>	R.C 1222254208	<b>Edad:</b>	4 Años	<b>Género:</b>	Masculino	<b>Dirección:</b>	SEC B TORRE 4 APT 502 A BELLAVISTA
<b>Atención:</b>	1325892	<b>Régimen:</b>	Beneficiario	<b>Id Paciente:</b>	1239681	<b>H.C.:</b>	1222254208
<b>Ubicación:</b>	Consulta Externa		<b>Cama:</b>		<b>Causa Ingreso:</b>	Enfermedad general	
<b>EpsYPlan:</b>	EPS SURAMERICANA S.A. PBS-C						

### CONSULTA / EVOLUCIÓN

Cardíaca submáxima (52%). Inicia la prueba con desaturación y hubo cambios significativos en la misma. La Frecuencia Respiratoria y Tensión Arterial aumentaron según lo esperado.

#### HOLTER EK DE 24 HORAS 13/08/2022

Frecuencia Cardíaca promedio 96 lpm, Frecuencia Cardíaca mínima 70 Latidos Por Minuto a las 22:28, Frecuencia Cardíaca máxima 138 Latidos Por Minuto a las 10:28. No se registraron pausas >2.5 segundos. No se registraron ectopias ventriculares ni supraventriculares. SDN 66. Conclusiones: Signos de HVD y crecimiento atrial derecho. Trastorno de la repolarización anteroseptal, sugiere sobrecarga de presión de VD.

#### ECOCARDIOGRAMA 08/06/2022

1. Ventrículo Único (izquierdo) funcional, dilatado, con función sistólica límite, Fracción Eyección Del Ventrículo Izquierdo 54%.
2. Comunicación interauricular tipo OS amplia de 15 mm de diámetro con CC bidireccional
3. Válvulas Auriculoventricular competentes, Insuficiencia Tricuspidia leve
4. Fístula sistémico-pulmonar de difícil valoración de forma completa, se observa llegada del flujo a la rama derecha pulmonar con gradiente máximo 39 mmHg, patrón Doppler continuo. RPD 10 mm, se observa llenar bien por Doppler color, asimétrica en su relación con la RPI, esta última co diámetro medial de 7.5 mm.
5. Insuficiencia leve de la neoaorta (sin cambios respecto a estudio previo). Norwood permeable con aceleración del flujo en su unión con la Ao descendente. Arco aórtico permeable, sin prolongación del flujo en diástole, gradiente medio: 14 mmHg.

#### ECOCARDIOGRAMA 23/07/2020

Función adecuada del ventrículo único, fístula permeable. No insuficiencia de las válvulas auriculoventriculares.

#### CATETERISMO CARDIACO

Enero/2021: TAP 29/18/21 mmHg, Aurícula Derecha 21/14/16 mmHg, AI 21/15/17 mmHg, VU 86/18 mmHg, AoA 86/49/61 mmHg, AoD 78/49/59 mmHg, RVP 1.38 UW, Rp/Rs0.14

#### Radiografía DE TÓRAX 16/07/2022

ICT 0.61. Aumento del flujo vascular hilar bilateral.

#### JUNTA MÉDICO QUIRÚRGICA

23/10/2020: Cateterismo hemodinámico en octubre 2020 con datos que no permiten avanzar hacia un segundo estadio. Hay presiones en el sistema elevadas, hay disminución del calibre de la fístula y una zona de estrechamiento en el arco, aunque sin gradientes significativos. Se considera que las opciones con Thiago son muy limitadas, en este momento la opción de vida que se plantea es evaluar la posibilidad de trasplante cardíaco. Se enviará nuevamente por hemodinamia para nuevo cateterismo con intervención posiblemente sobre el arco y sobre la fístula, con lo cual se espera mejorar las características hemodinámicas y el flujo pulmonar. Actualmente está antiagregado con ASA, por ahora no se anticoagula.

### ANÁLISIS Y PLAN

#### Análisis:

Thiago 4 años y 11 meses de edad, con cardiopatía congénita compleja univentricular en I estadio en la vía univentricular no candidato a cirugía Glenn bidireccional (Cateterismo hemodinámico octubre/2020 con presiones elevadas en el sistema), en junta médico quirúrgica se definió como opción de vida el trasplante cardíaco, sin embargo, los padres rechazaron dicha opción.

Asiste a control con paraclínicos.

Presenta deterioro de la clase funcional e incremento de la cianosis, neumología inicia O2 de manera permanente hace 20 días.

Clinicamente sin signos de insuficiencia cardíaca ni bajo gasto, oximetría de pulso límite inferior para su fisiología (Con O2 complementario).

Último control ecocardiográfico (Junio/2022): Ventrículo único (izquierdo) funcional, dilatado con función sistólica límite, Fracción Eyección D Ventrículo Izquierdo 54%, Comunicación Interauricular OS amplia con CC bidireccional, válvulas Auriculoventriculares competentes, FSP de difícil valoración de forma completa, se observa llegada del flujo a la rama derecha pulmonar con gradiente máximo 39 mmHg, patrón Doppler continuo, insuficiencia leve de la neoaorta (sin cambios respecto a estudio previo), Norwood permeable con aceleración del flujo en su unión con la Ao descendente y arco aórtico permeable, sin prolongación del flujo en diástole.

Caminata de 6 minutos solo 173 metros.

Holter Electrocardiograma de 24 horas sin arritmias.

No le autorizaron NT-ProBNP.

Dentro de los paraclínicos de control se evidencia disminución del % de saturación de la transferrina e hipoferritinemia por lo que requiere inicio de sulfato ferroso.



FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - IC F/BLANCA  
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA



Paciente:	Thiago Andres CARVAJAL IBAÑEZ				
Documento:	R.C 1222254208	Edad:	4 Años	Género:	Masculino
Atención:	1325892	Régimen:	Beneficiario	Id Paciente:	1239681
Ubicación:	Consulta Externa	Cama:		H.C.:	1222254208
EpsYPlan:	EPS SURAMERICANA S.A. PBS-C				
				Causa Ingreso:	Enfermedad general

CONSULTA / EVOLUCIÓN

Se semaforiza paciente con Hipertensión Pulmonar de alto riesgo.

Se decide cambio de propranolol por metoprolol succinato (Beta bloqueante cardioselectivo) con el objetivo de disminuir los efectos sobre el remodelado ventricular y fibrosis miocárdica.

Se ajusta medicación cardiovascular así:

1. Sildenafil tableta 50 mg, diluir 1 tableta en 10 cc de agua y dar 5 cc cada 8 horas. Dosis: 25 mg Vía Oral cada 8 horas (4.4 mg/kg/día)
2. Bosentán tableta 62.5 mg, diluir 1 tableta en 5 cc de agua y dar 2.5 cc cada 12 horas. Dosis: 31.25 mg Vía Oral cada 12 horas (2 mg/kg/dosis)
3. ASA tableta 100 mg, diluir 1 tableta en 5 cc de agua y dar 3 cc cada 24 horas. Dosis: 60 mg Vía Oral cada 24 horas (3.75 mg/kg/día)
4. Enalapril tableta 5 mg, diluir 1 tableta en 5 cc de agua y dar 1.5 cc cada 12 horas. Dosis: 1.5 mg Vía Oral cada 12 horas (0.18 mg/kg/día)
5. Metoprolol succinato tableta 50 mg, diluir 1 tableta en
6. Espironolactona tableta 25 mg, diluir 1 tableta en 5 cc de agua y dar 4 cc cada 24 horas. Dosis: 20 mg Vía Oral cada 24 horas (1.1 mg/kg/día)
7. Sulfato ferroso solución oral 4 cc cada día
8. O2 por cánula nasal de manera permanente

Requiere continuar control cardiología pediátrica (Hipertensión pulmonar) en Fundación Cardiovascular De Colombia en 3 meses con ecocardiograma y NT-proBNP, además, hemograma, perfil ferroquinético, función hepática y nueva caminata de 6 minutos para evaluar respuesta a la terapia dual de HTP.

Se solicita evaluación por hematología pediátrica.

Seguimiento multidisciplinario.

Se informa a la abuela quien refiere comprender.

**NOTA: Requiere enfermera para cuidado en el colegio (inclusión escolar) y que sea cubierto el transporte para su traslado a citas médicas y de laboratorio y terapias.**

**Medicamentos ordenados-Consulta Externa-2341562:**

(Hierro) Sulfato Ferroso Jarabe 4 g en 100ml frasco x 120 ml (equiv a 803.33mg hierro Elemental)

Acido acetilsalicilico Tabletas 100 mg

Bosentan Tableta 62.5mg PBS

Enalapril maleato TABLETA 5 mg

Espironolactona TABLETA 25 mg

METoprolol Succinato 50mg Tableta de liberacion sostenida PBS

Sildenafil Tableta 50 mg POS

**Exámenes y procedimientos ordenados-Consulta Externa:**

CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA

CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA

PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS

FERRITINA

HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HTCRITO RCTO ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RCTO PLAQ INDIC PLAQUETAR Y MORFOLOG ELECTRONICA E HISTOGRAMA

HIERRO TOTAL

SATURACION DE TRANSFERRINA

TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST]

TRANSAMINASA GLUTÁMICO PIRÚVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT]

TRANSFERRINA AUTOMATIZADA

PRO PÉPTIDO ATRIAL NATRIURÉTICO [PRO-BNP] (PÉPTIDO CEREBRAL NATRIURÉTICO)



**FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - IC F/BLANCA**  
**HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA**



<b>Paciente:</b>	Thiago Andres CARVAJAL IBAÑEZ						
<b>Documento:</b>	R.C 1222254208	<b>Edad:</b>	4 Años	<b>Género:</b>	Masculino	<b>Dirección:</b>	SEC B TORRE 4 APT 502 A BELLAVISTA
<b>Atención:</b>	1325892	<b>Régimen:</b>	Beneficiario	<b>Id Paciente:</b>	1239681	<b>H.C.:</b>	1222254208
<b>Ubicación:</b>	Consulta Externa			<b>Cama:</b>		<b>Causa Ingreso:</b>	Enfermedad general
<b>Eps/YPlan:</b>	EPS SURAMERICANA S.A. PBS-C						

**CONSULTA / EVOLUCIÓN**

**ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO**

**Plan:**

**Medicamentos:**

- Enalapril maleato TABLETA 5 mg - 1.5 Miligramos - 12 Horas - 90 Días.
- Espironolactona TABLETA 25 mg - 20.0 Miligramos - 24 Horas - 90 Días.
- Sildenafil Tableta 50 mg POS - 25.0 Miligramos - 8 Horas - 90 Días.
- Bosentan Tableta 62.5mg PBS - 31.25 Miligramos - 12 Horas - 90 Días.
- Acido acetilsalicilico Tabletas 100 mg - 60.0 Miligramos - 24 Horas - 90 Días.
- (Hierro) Sulfato Ferroso Jarabe 4 g en 100ml frasco x 120 ml (equiv a 803.33mg hierro Elemental) - 4.0 Mililitros - 24 Horas - 90 Días.
- METoprolol Succinato 50mg Tableta de liberacion sostenida PBS - 10.0 Miligramos - 12 Horas - 90 Días.

**Procedimientos:**

- CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA
- CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA
- PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS
- FERRITINA
- HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HTCRITO RCTO ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RCTO PLAQ INDIC PLAQUETAR Y MORFOLOG ELECTRONICA E HISTOGRAMA
- HIERRO TOTAL
- SATURACIÓN DE TRANSFERRINA
- TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST]
- TRANSAMINASA GLUTÁMICO PIRÚVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT]
- TRANSFERRINA AUTOMATIZADA
- PRO PÉPTIDO ATRIAL NATRIURÉTICO [PRO-BNP] (PÉPTIDO CEREBRAL NATRIURÉTICO)
- ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO

**Educación al Paciente:**

**Destino o Estancia:** Alta a Casa

**Médico Registra:** IVAN ALEXANDER PINTO MARTINEZ

**Registro Médico:** 1124001869

Firma electrónica digital según Ley 527 de 1999.

IMPRESIÓN: 07/10/2022 15:22:17

NOMBRE: **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**

EDAD: **5 Años**

IDENTIFICACIÓN: **RC 122254208 DIR. Bellavista sector b torre 4 apto 502a (FLORIDABLANCA,SANTANDER)**

TELÉFONO: **3118190389 3207878282 RESPONSABLE: VIVIANA PALOMINO - Abuelo/a**

ENTIDAD: **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**

Fecha de atención: 07/10/2022 14:41:04

**MOTIVO CONSULTA / ENFERMEDAD ACTUAL Y ANÁLISIS**

CONTROL DE NEUMOLOGIA PEDIATRICA

Ultimo control, de neumología 15/07/2022

Viene con la abuela. Viviana Palomino.

Procedenenci: Floridablanca.

Paciente de 5 años de vida con patologia de base Cardiopatia congénita compleja univentricular, no candidato a cirugía Glenn bidireccional (cateterismo hemodinámico octubre de 2020 con presiones elevadas en el sistema). Por lo que llevado a junta medico quirúrgica decidiendose como opción de vida trasplante cardiaco, que la familia no acepto.

ECOCARDIOGRAMA 1/07/2022 con

-Ventriculo único izquierdo funcional, dilatado con función sistólica liite, fracción de eyección 54%. Cias amplia con cc bidireccional, válvulas auriculo ventriculares competentes. FSP de difícil valoración de forma completa, se observa flujo de llegada a la rama derecha pulmonar con gradiente de 39mmHg máximo, patrón doppler continuo, insuficiencia leve de la neoorta, sin cambios, Noewood permeable como aceleración del flujo en su unión con la Aorta descendente y arco aórtico permeable, sin prolongación del flujo de diastole, gradiente medio 14 mmhg.

-Ventriculo Unico con HTP con 3 correcciones QX con fistula sisemico pulmonar y Norwood.

Seguimiento con CARDIOLOGIA PEDIATRICA ULTIMO control ajuste de medicación, dosis de bosentan, inicio metoprolol, ajuste asma y espirolactona. Require control de multiples especialidades, de control de probnp en 3 meses con caminata de 6 min, para evaluar respuesta al tratamiento.

EN el momento recibe

sildenafil 25 mg cada 8 horas dosis de 4.4mg/kg/día

BOSENTAN TB 62.5 MG, 1 tab en 5 cc y dar 2.5 cc cada 12 horas. 2 mg/kg/dosis.

enalapril 1.5 mg cada 12 horas

Asa 75 mg cada 24 horas

METOPROLOL 50 mg, 10 mg cada 12 horas.

Espironolactona 20 mg cada 24 horas.

Oxígeno por canula nasal PERMANENTE día y noche a 2 litros/minuto- sat de 75-80%.

Cardiología indico realizar caminata de 6 min, hloter ekg, pro bnp, rx torax, hemograma, perfil ferrinético, función renal y hepática, proteínas totales y diferenciales, tiempos de coagulación.

REPORTES: CAMINATA DE 6 MINUTOS: 173 METROS: 34%. Finaliza prueba con disnea 8/10 fatiga 0/10 alcanzo frecuencia cardiaca submaxima 52%, cambios significativos de la saturación minima de 61% durante la prueba.

TP 14 TPP 33.3/27.9 SEG ALAT 15.7 SAT 34.9 CREATININA 0.31, BUN 7.3

FERRITINA 9.00

PROTEINAA TOTALES: 8.31 ALBUMINA 5.15 GLOBULINAS 3.2 HIERRO 43.00

% SATURACION DE TRNASFERRINA 8.32 (14-50)

TRANSFERRINA 500

SATURACIONES CONTROL: 75-78-74%. (CON OXIGENO SUPLEMENTARIO).

Pro bnp 04/10/2022

356.30 pg/ml.

04/10/2022 bun 8.5 Creatinina 0.28, ALAT 11.5 ASAT 23.5

**SINTOMAS ACTUALES:**

Mejoria de la cianosis, mejoría de la clase funcional, baja y sube escaleras, juega, camina 3 cuerdas para el transporte. Mejora de la calidad de vida, Oxígeno suplementario permanente con saturaciones de 74-80% día y noche.

Esta asistiendo a clases, pero, requiere cuidados especiales por su condición y necesidad de oxígeno permanente y medicación cardiovascular.

No disfonía, no síntomas con la alimentación.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**

cianosis

mejoría de la clase funcional

**ANTECEDENTES**

**PATOLOGICOS:** Nacido de G1C1 nace a termino PN. 2,8 KGR DG PRENATAL a los 4 dias Barrin Pumonar a los 15 dias la fistula sistemico pulmonar con Norwood.

Por insuficiencia de esta primera fisturla se realiza 2 correccion hace 1 mes con HTP persistente manejada con sildenafil inicialmente luego de la 2 fisutula se adiciono al sildenafil la oxigenoterapia desde hace 1 mes .  
patologi asociada no

**FAMILIARES:** asma : la mama rinitis: la mama

**TABAQUISMO, AMBIENTALES Y OCUPACIONALES:** no  
contaminantes ambientales  
sintomaticos respiratorios . no

**ALERGICOS Y FARMACOLOGICOS:** no

**DE INMUNIZACIÓN:** al día

**EXÁMEN FISICO:** TA: , FC: 112, FR: 20, SAT: 80, PESO: 17.1 Kg, TALLA: 111 cm

**EXAMEN FISICO**

Torax: Ruidos respiratorios normales, saturación 82% fc 120 lpm

Cardiaco: pectus carinatum, cicatrices quirúrgicas en región sternal, Ruidos Card. Ritmicos, SOPLO CONTINUO

Abdomen: Sin hepato-Esplenomegalia, Sin dolor a la palpación, Blando, depresible

Piel: Cianosis, ACROPAQUIAS.

**DIAGNÓSTICOS:**

Dx1: HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA (I270)

Dx2: TRANSPOSICION DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRICULO IZQUIERDO (Q202)

Thiago de 5 años de edad viene con HIPERTENSION PULMONAR DE ALTO RIESGO, a quien por su condiccion de deterioro se inicio en control previo oxigeno suplementario PERMANENTE, y segundo medicamento con BOSENTAN, junto a SILDENAFIL, junto con cardiologia, se ajusto dosificacion de medicacion, y hay al momento mejoría clinica de la clase funcional, mejoría del peso, y de su calidad de vida diaria. ES UN PACIENTE CON ENFERMEDAD GRAVE, que requiere controles periodicos y medicacion. SE ORDENO POR CARDIOLOGIA, Y TAMBIEN REQUIERE NEUMOLOGIA. LOS ESTUDIOS DE CONTROL PARA OBJETIVAR LA RESPUESTA AL TRATAMIENTO, CON CONTROL DE PRO BNP Y DE CAMINATA DE 6 MINUTOS.

DEBE MANTER OXIGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE DIA Y NOCHE, con oximetrías de control con saturaciones alrededor de 75 a 80% por su cardiopatía de base.

Tiene pendiente resultado de Pro bnp ya procesado.

Dado que el menor esta escolarizado, ya fue entregado concentrador de oxigeno portatil para trastados y vida diaria, REQUIERE CUIDADOS DE ENFERMERIA EN EL COLEGIO (INCLUSION ESCOLAR), YA QUE AMERITA TOMAR MEDICACION VARIAS VECES AL DIA, DE MEDICAMENTOS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS, Y REQUIERE USO DE OXIGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE.

CITA DE CONTROL EN 2 MESES NEUMOLOGIA.

**Servicio Solicitado**

- CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NEUMOLOGIA PEDIATRICA EN 2 MESES
- SE SOLICITA ENFERMERA - 6 HORAS DIARIAS - LUNES A VIERNES. REQUIERE CUIDADOS DE ENFERMERIA EN EL COLEGIO (INCLUSION ESCOLAR), YA QUE AMERITA TOMAR MEDICACION VARIAS VECES AL DIA, DE MEDICAMENTOS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS, Y REQUIERE USO DE OXIGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE.

Dra. Karen Alvarez López  
Neumóloga Pediatra  
Reg. 2036/2009

**KAREN MARGARITA ALVAREZ LOPEZ**  
Neumóloga Pediatra  
T.P 2036-2009

**BUCHARMANGA**

- Calle 53 No 31-30. Cabecera
- Foscal Internacional: Calle 158 No. 20-95 Consultorios  
512/703/812/813

**BARRANCABERMEJA**

- Calle 49 No 22-141 Barrio Colombia  
Edificio Cruz Roja Piso 5 Consultorio  
502

**SAN GIL**

- Cra 9N 13-54 Oficina 106 Edificio  
CIPREA



Fecha: 07/10/2022 Impreso 07/10/2022 15:22:35  
Paciente: 1222254208 THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ Edad: 5 Años Fecha Nac: 29/09/2017  
Género: Masculino  
Entidad: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

Código	Servicio Ordenado
-	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NEUMOLOGIA PEDIATRICA EN 2 MESES

**INFORMACIÓN DIAGNOSTICA**

Código DX	Descripción
I270	HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA
Q202	TRANSPOSICION DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRICULO IZQUIERDO



**INSTITUTO  
Neumológico  
DEL ORIENTE**  
Dra. Karen Alvarez López  
Neumóloga Pediatra  
Reg. 2036/2009

**KAREN MARGARITA ALVAREZ LOPEZ**

Neumóloga Pediatra

T.P 2036-2009



**BUCARAMANGA**

- Calle 53 No 31-30. Cabecera
- **Foscal Internacional**; Calle 158 No. 20-95  
Consultorios 512/703/812/813

**BARRANCABERMEJA**

- Calle 49 No 22-141 Barrio Colombia  
Edificio Cruz Roja  
Piso 5 Consultorio 502

**SAN GIL**

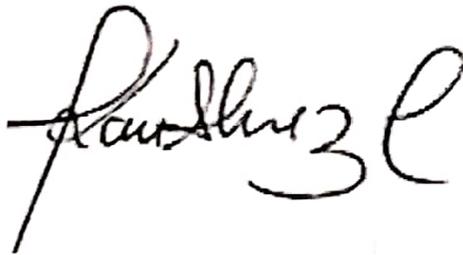
- Cra 9N 13-54 Oficina 106  
Edificio CIPREA

Fecha: 07/10/2022 Impreso 07/10/2022 15:22:35  
Paciente: 122254208 THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ Edad: 5 Años Fecha Nac: 29/09/2017  
Género: Masculino  
Entidad: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

Código	Servicio Ordenado
-	SE SOLICITA ENFERMERA - 6 HORAS DIARIAS - LUNES A VIERNES. REQUIERE CUIDADOS DE ENFERMERIA EN EL COLEGIO (INCLUSION ESCOLAR), YA QUE AMERITA TOMAR MEDICACION VARIAS VECES AL DIA, DE MEDICAMENTOS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS, Y REQUIERE USO DE OXIGENO SUPLEMENTARIO PERMANANTE.

#### INFORMACIÓN DIAGNOSTICA

Código DX	Descripción
I270	HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA
Q202	TRANSPOSICION DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRICULO IZQUIERDO



**INSTITUTO  
Neumológico  
DEL ORIENTE**  
Dra. Karen Álvarez López  
Neumóloga Pediatra  
Reg. 2036/2009

**KAREN MARGARITA ALVAREZ LOPEZ**

Neumóloga Pediatra

T.P 2036-2009



#### BUCARAMANGA

- Calle 53 No 31-30. Cabecera
- **Foscal Internacional**; Calle 158 No. 20-95
- Consultorios 512/703/812/813

#### BARRANCABERMEJA

- Calle 49 No 22-141 Barrio Colombia
- Edificio Cruz Roja
- Piso 5 Consultorio 502

#### SAN GIL

- Cra 9N 13-54 Oficina 106
- Edificio CIPREA

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.

Señor(a):  
VIVIANA ANDREA PALOMINO GARZON.  
PARENTESCO: ABUELO (A)  
[COSSETE93@GMAIL.COM](mailto:COSSETE93@GMAIL.COM)  
Bucaramanga - Santander

**Asunto: Respuesta acaso: 22090526882303- Rad SuperSalud 20222100010699232.**

Cordial saludo.

Para **EPS SURAMERICANA S.A.**, es de vital importancia que los organismos de control cuenten con todo el sustento fáctico y jurídico que les permita llegar a la conclusión, de que las decisiones que han tomado se siguen cumpliendo en debida forma, por ello le informa que:

Se recibió el 05 de septiembre del 2022, solicitud de petición bajo radicado 22090526882303, como agente oficioso de afiliado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ con documento RC 1222254208. En el mensaje de datos, se encontró el requerimiento, con la siguiente información:

*"#IVR SUPER\_SALUD\_CLI USUARIO ACTIVO SEGÚN ADRES CON LA ENTIDAD #EPS SURAMERICANA S.A., CON DIAGNÓSTICO CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR, OXIGENO DEPENDIENTE, REQUIERE AUTORIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE ENFERMERÍA DE INCLUSIÓN ESCOLAR PARA ACOMPAÑAMIENTO EN EL COLEGIO Y TRANSPORTE PARA ASISTIR A SESIONES DE TERAPIAS , RADIO LA SOLICITUD EL DÍA 26/08/2022 , Y HASTA LA FECHA LA EPS NO HA GENERADO RESPUESTA . REQUIERE CUMPLIMIENTO DE FORMA PRIORITARIA, YA QUE EN EL COLEGIO NO LE ACEPTAN EL INGRESO A CLASES DEL MENOR SIN APOYO DE PERSONAL DE SALUD DE ENFERMERÍA, YA QUE DEBE TENER LA SATURACIÓN DE OXIGENO MONITOREADA. SE ENVÍA PARA VALIDACIÓN Y GESTIÓN DE ACUERDO A NORMATIVIDAD VIGENTE".*

En dicha atención el concepto de junta médica se efectuó 5 de agosto de 2022 exposición de las condiciones actuales de salud del usuario en la cual se identifica y se concluyó lo siguiente:

1. El cuidado primario y diario debe de ser asumido en principio de solidaridad por la familia o cuidador primario, actividades como, alimentación, cuidados del diario vivir. No tiene actividades que requieran del servicio de enfermería.
2. De otro modo referente a la solicitud de transporte no hay una condición médica que así lo amerite, el afiliado puede ser trasladado en cualquier tipo de servicio público porque no requiere una condición especial de transporte.
3. Requiere de oxígeno portátil servicios suministrados y autorizados con el prestador amanecer médico para los traslados del menor.



<a href="tel:933-166669200">933-166669200</a>	2022/08/26	EN PROCESO DE AUDITORIA	63010-PORTATIL PERMANENTE X DIA	I270-HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA	ACTIVIDAD	NI 805010 659 AMANE CER MEDIC O SAS
---	------------	-------------------------	---------------------------------	-------------------------------------	-----------	---

De otro modo es pertinente aclarar referente a la solicitud de Historia Clínica y epicrisis, nos permitimos informar que conforme a la Resolución número 1995 de 1999, ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud es decir la IPS que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes. Por lo anterior, la solicitud de transporte y enfermería fue evaluada y descartada con la Junta Médica realizada y el servicio de oxígeno se viene autorizando y materializando.

Respecto a la situación sobre la cual refiere que, presuntamente desde el colegio al cual asiste el menor, no lo aceptan porque exigen que esté una enfermera presente, dicha situación respetuosamente se deja a consideración si considera del caso ponerla en conocimiento de dicha institución educativa y de la Secretaría de Educación, toda vez que, esta EPS no cuenta con prerrogativas legalmente conferidas para tomar una posición sobre las exigencias que presuntamente le realice la institución educativa a la que acuda el menor, como tampoco dicha institución educativa está facultada para exigir a ninguna EPS un servicio de salud como condición para recibir a un estudiante, las prescripciones vinculantes para el sistema de salud son exclusivamente las que emita el galeno tratante adscrito a la red, galenos que en este caso, no han considerado pertinente el servicio de enfermería y transporte solicitado.

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud, cualquier inquietud o aclaración que considere pertinente con gusto será atendida.

Frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada por esta entidad, se puede formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud. Si es usuario del régimen subsidiado, podrá elevar una PQR ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local.

Cordialmente,



Comisión EPS

Seguridad Social Integral SURAMERICANA S.A



Bucaramanga, 31 de octubre de 2022.

Señor(a):  
PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO  
PARENTESCO: MADRE  
[PAULANDREAIBANEZ2017@GMAIL.COM](mailto:PAULANDREAIBANEZ2017@GMAIL.COM)  
Bucaramanga - Santander

**Asunto: Respuesta acaso:** 22101927326116.

Cordial saludo.

Para **EPS SURAMERICANA S.A.**, es de vital importancia que los organismos de control cuenten con todo el sustento fáctico y jurídico que les permita llegar a la conclusión, de que las decisiones que han tomado se siguen cumpliendo en debida forma, por ello le informa que:

Se recibió el 19 de octubre del 2022, solicitud de petición bajo radicado 22101927326116, como agente oficioso de afiliado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ con documento RC 122254208. En el mensaje de datos, se encontró el requerimiento, con la siguiente información:

*"SOLICITO ENFERMERA PARA CUIDADO DEL PACIENTE, SE HABIA PUESTO ANTERIORMENTE UNA TUTELA, PERO SURA CONTESTO QUE NO HABIA ORDEN MEDICA PARA CONTINUAR, SIN EMBARGO, EL NEUMOLOGO LO SOLICITA."*

Dando respuesta a lo anterior mencionado nos permitimos informar que se realiza nueva junta para pertinencia de servicio de enfermería dicha junta se realizó el día 22 de octubre de 2022 en la cual se concluye lo siguiente.

1. *Paciente quien es usuario de oxígeno permanente cuya familiar se encuentra entrenada para el manejo de este equipo, por lo que se considera que el cuidado del menor, debe continuar siendo realizado por su cuidador primario por principio de solidaridad.*



De otro modo es pertinente aclarar referente a la solicitud de Historia Clínica y epicrisis, nos permitimos informar que conforme a la Resolución número 1995 de 1999, ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud es decir la IPS que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud, cualquier inquietud o aclaración que considere pertinente con gusto será atendida.

Frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada por esta entidad, se puede formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud. Si es usuario del régimen subsidiado, podrá elevar una PQR ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local.

Cordialmente,



Comisión EPS

Seguridad Social Integral SURAMERICANA S.A





FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - IC F/BLANCA  
HISTORIA CLINICA ELECTRONICA  
ECOCARDIOGRAFÍA PEDIATRICA

Paciente: THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

Documento: R.C 1222254208

Género: Masculino

Edad: 5 Años

IdPaciente: 1239681

Ubicación actual: Ecocardiograma Adulto

Entidad: EPS SURAMERICANA S.A. - PBS-C

ECOCARDIOGRAMA PEDIATRICO

Fecha: 2022-11-28

NomUbicacion: Consulta Externa

Médico Responsable: YUDISAY MOLINA MORA

Descripción  
INDICACIÓN:

Se realiza ecocardiograma transtoracico pediatico a la cabecera del paciente, equipo utilizado Phillips iE33, Sonda S3-8/ S5-1

Ventana Acústica: LIMITADA, paciente con llanto durante todo el estudio.

A continuación, se describen hallazgos:

1. Situs solitus.
2. Levocardia – Levoapex.
3. Septum interauricular con defecto tipo Ostium Secundum amplio de 15 mm de diámetro, con cortocircuito bidireccional.
4. Septum Auriculoventricular indemne
5. Septum Interventricular con defecto del tracto de entrada amplio con extension muscular, shunt bidireccional.
6. Doble entrada ventricular izquierda. Inversion ventricular.
7. Valvula auriculo ventricular situada a la izquierda de morfologia tricuspidea con insuficiencia leve, flujo anterogrado sin turbulencia. Anillo: 30,6mm
9. Ventriculo unico (izquierdo) funcional dilatado, con disfuncion sistolica, FEVI: 48%-50%
10. Grandes arterias: Aorta nativa anterior y a la izquierda. Neo aorta con jet angosto de regurgitacion leve (similar a estudio previo). Anillo 21.7mm coronario no documentado en el presente estudio. Aorta nativa de 12 mm de diametro
11. Arco aortico izquierdo. Norwood permeable con aceleracion del flujo en su union con la aorta descendente, pulsátil, sin corrida diastólica, gradie 22 mmHg. Aorta abdominal pulsátil.
12. Fistula sistemico pulmonar no visualizada el dia de hoy, paciente con irritabilidad y llanto que limita la ventana supraesternal.
13. Ramas pulmonares: RDAP: 10 mm, rama derecha se observa llenar bien por Doppler color, rama izquierda no visualizada.
13. No derrame pericardico.

DATOS CUANTITATIVOS DOPPLER

Válvula Aortica: Velocidad: 1.20m/seg Gradiente 6 mmHg

Aorta Abdominal: Velocidad: 0.85m/seg Pulsatil

Aorta descendente: Velocidad max: 3m/seg. Velocidad media: 2,1m/s. Gradiente maximo: 37mmHg. Gradiente medio: 22mmHg

Válvula Mitral Ondas fusionadas

Válvula Tricuspidea Ondas fusionadas

ANTECEDENTE:

- 1.- DOBLE ENTRADA VENTRICULAR IZQUIERDA. INVERSION VENTRICULAR. AORTA ANTERIOR Y A LA IZQUIERDA DE LA ARTERIA PULM
- 18/10/2017: Norwood + fistula sistemico pulmonar de Blalock-Taussig modificado de 3,5 mm

CONCLUSION:

1. Ventriculo Unico (izquierdo) funcional, dilatado, CON DISFUNCION SISTOLICA
2. Valvulas Auriculoventricular competentes.

[Cllé 155A N0 23-58 Sector El Bosque. Cod.Habilitación:682760028901, Teléfono(097)6396767, Fax (97) 6392595, AA 1143, Floridablanca - Santander - Colombia - S Instituto del Corazón(890212568-0)CITAS MÉDICAS 24 HORAS CONTAC CENTER TEL 6390000 ó 411#]

Impreso Por: YUDISAY MOLINA MORA

Versión 1

Fecha: lunes 28 noviembre 2022

Pt

Paciente: THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ Docto: 1222254208 Sexo: Masculino Registro: 2434103

Registro: <b>2434103</b>	Historia Clínica Nro: <b>1222254208</b>
Paciente: <b>THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ</b>	Fecha Ingreso: <b>08/07/2022 10:32:39</b>
F. Nacimiento: <b>29/09/2017</b>	Edad: <b>4 años 9 meses 9 días</b>
Dirección: <b>BELLAVISTA SECTOR E T4 APTO 502</b>	Telefono: <b>3207878282</b>
Empresa: <b>EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (EPS)</b>	Plan: <b>EPS 2020</b>
Unidad Atención: <b>CONSULTA ESPECIALIZADA</b>	Días Hospitalización: <b>0 días</b>
Tipo Evolución: <b>CONSULTA EXTERNA GASTROENTEROLOGIA</b>	
Fecha Evolución: <b>08/07/2022 10:53:00</b>	

### Diagnosticos

**K590** CONSTIPACION

Ingreso

### Anamnesis

Control gastropediatría

1. Constipación
2. Corazón izquierdo hipoplásico
3. Hipertensión pulmonar
4. Ant. corrección quirúrgica

Refiere que mejoró un poco.

Deposiciones diarias, Bristol 1-4, con pujo, sin dolor, sin sangrado.

Niega dolor abdominal, niega vómito, niega náuseas, niega distensión abdominal.

PEG 17 gr

### Alimentación

### Antecedentes

### Examen Físico

Peso (gr)	16.00	TALLA	107.00	IMC	.00	F. CARDIACA	.00
F. RESPIRATORIA	.00						

### Examen Físico

Buen estado general, activo, hidratado.

Abdomen blando depresible, no dolor, no distendido.

### RESULTADOS EXAMENES

### Plan

Paciente cardiopata, con estreñimiento crónico, mejoría del cuadro aunque aún sin lograr adecuada respuesta.

Dr. Johan F. Garcés Camacho  
Gastroenterólogo y  
Nutriólogo Pediátrico  
CC 80 126 547



**CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A**  
**HISTORIA CLINICA**

7/8/22 11:00 Page 2

Paciente: THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ Docto: 1222254208 Sexo: Masculino Registro: 2434103

**MEDICAMENTOS**

101. POLIETILENGLICOL FRASCO X 160 GR DE 3350 POR CADA 100 GR SIN ELECTROLITOS  
Administrar 25.00 Gramo C 24 Horas Via: ORAL

**Cantida**  
15

**ORDENES**

**Concepto**

CONSULTA EXTERNA MEDICINA ESPECIALIZADA

**Servicio**

GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA CONSULTA DE CONTROL O  
DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALISTA  
3 meses

**GARCES CAMACHO JOHON FRANCISCO**

**Especialidad: GASTROENTEROLOGIA  
PEDIATRICA**

**Registro Profesional: 2717**

Fecha Impresión: 08/07/2022 11:00:31 Impreso por: GARCES CAMACHO JOHON FRANCISCO

Dr. Johon F. Garces Camacho  
Especialista en Gastroenterología y  
Neurólogo Pediátrico  
C.C. No 1.16.547



ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BARRANQUILLA-BARRANQUILLA  
Fecha de Expedición: 2022/12/05 Hora: 21:37:41  
Tipo de Plan: POS  
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL  
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO  
Recobro: NO APLICA

Orden No.: 933-177875800



(91)00093301778758000008(92)006000001222254208(93)20230401

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

RC 1222254208 THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ BENEFICIARIO Edad: 5 años  
Fecha N: 2017/09/29 Semanas Cotizadas: 218 Plan: POS IPS CAÑAVERAL COOMULTRASAN  
Tel: 6488226 Tel Contacto: 9300084 Celular: 3222283478 Correo: paulandreaibanez2017@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

MESSER NIT 860005114 CH: 110011509902  
COLOMBIA SA  
Dirección: CR 68 # 11 - 51 Datos de Contacto: 018000124242 - 6014254550 - ATENCIONSURA@MESSER-CO.COM -- 4254550

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: B  
Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA  
Porcentaje de Copago: Valor: 14,700 Tope Máximo:  
Responsable del Recaudo: PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
939401	63007	63007	CONCENTRADOR DE OXIGENO X DIA	J219	30

OBSERVACIONES

ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/04/01. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Válido correo electrónico

Firma Médico - Institución

Firma Afiliado

INTERNET

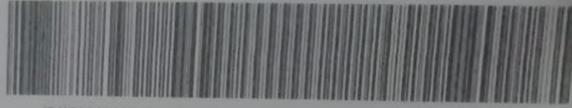
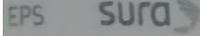
Firma Responsable y Sello Cód.

Número Identificación Afiliado

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BARRANQUILLA-BARRANQUILLA  
 Fecha de Expedición: 2022/08/04 Hora: 13:51:47  
 Tipo de Plan: POS  
 Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL  
 Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO  
 Recobro: NO APLICA

Orden No.: 933-163890900



(91)000933016389090000008(92)006000001222254208(93)20221201

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

RC 1222254208 THIAGO ANDRES CARVAJAL IBANEZ BENEFICIARIO Edad: 4 años  
 Fecha N. 2017/09/29 Semanas Cotizadas: 201 Plan: POS IPS CAÑAVERAL COOMULTRASAN  
 Tel: 6488226 Tel Contacto: 6488226 Celular: 3118190389 Correo: paulandreaibanez2017@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER-COOMULTRASAN NIT 890201063 CH: 682760136613

Dirección: CR 25 # 30 - 52

INFORMACIÓN DEL COBRO

Datos de Contacto: 6076059363 OPC1-3009125070

Grupo de Ingresos: B

Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA

Porcentaje de Copago:

Valor: 14,700

Tope Máximo:

Cobrado en: PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
908404	908404	908404	CARIOTIPO CON BANDEO G EN SANGRE O MEDULA OSEA CON ESTIMULO MITOGENICO	Q878	1

OBSERVACIONES

SS 21-06-22  
 DR JENNY LEIVA

SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCION, ESTO PUEDE SER A TRAVES DE SALUDWEB O DE NUESTRA LINEA DE ATENCIÓN 604 448 6115 EN MEDELLÍN O EN EL RESTO DEL PAÍS 018000 519 519. ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2022/12/01 UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Válido correo electrónico

Firma Médico - Institución

Firma Afiliado

Número Identificación Afiliado

INTERNET

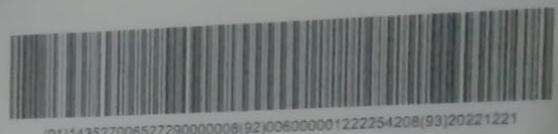
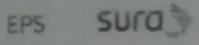
Firma Responsable y Sello Cód

Cambiar Copago

ORDEN DE COBRO

Orden No.: 143527-65272900

IPS Genera: IPS TRAMITES VIRTUALES-MEDELLIN  
Fecha de Expedición: 2022/08/23 Hora: 16:07:46  
Tipo de Plan: POS  
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL  
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO  
Recobro: NO APLICA



(91)143527006527290000006(92)006000001222254208(93)20221221

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

RC 1222254208 THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ  
Fecha N: 2017/09/29 Semanas Cotizadas: 201 Plan: POS  
Tel: 6488226 Tel Contacto: 9300084 Celular: 3222283478

BENEFICIARIO Edad: 4 años  
IPS CAÑAVERAL COOMULTRASAN  
Correo: paulandrealbanez2017@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA NIT 890212568 CH: 682760028901  
Dirección: CL 155 A # 23 - 58 BUCARAMANGA Datos de Contacto: 6076390000 OPCIÓN 1

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: B Tipo de convenio: ACTIVIDAD  
Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA  
Porcentaje de Copago: Valor: 14,700 Tope Máximo:  
Cobrado en: PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890302	8903290	8903280	CONTROL ELECTROFISIOLOGO (A)	C048	1

OBSERVACIONES

14 DE AGOSTO DE 2022  
SEÑOR USUARIO RECUERDE PRESENTARSE 15 MINUTOS ANTES DE LA HORA EN LA QUE FUE ASIGNADA SU CITA Y LLEVAR TODOS LOS RESULTADOS DE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS  
SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCIÓN, ESTO PUEDE SER A TRAVES DE SALUDWEB O DE NUESTRA LÍNEA DE ATENCIÓN 604 448 6115 EN MEDELLÍN O EN EL RESTO DEL PAÍS 018000 519 519.  
ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2022/12/21. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.  
Válido correo electrónico

Firma Médico - Institución

Firma Afiliado

Número Identificación Afiliado

INTERNET

Firma Responsable y Sello Cot.

# ORDEN DE COBRO

Orden No.: 143527-65556700

IPS Genera: IPS TRAMITES VIRTUALES-MEDELLIN  
Fecha de Expedición: 2022/08/25 Hora: 14:30:20  
Tipo de Plan: POS  
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL  
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO  
Recobro: NO APLICA

EPS **sura**



(91)143527006555670000008(92)006000001222254208(93)20221223

### INFORMACIÓN DEL AFILIADO

RC 1222254208 THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ BENEFICIARIO Edad: 4 años  
Fecha N: 2017/09/29 Semanas Cotizadas: 201 Plan: POS IPS CAÑAVERAL COOMULTRASAN  
Tel: 6488226 Tel Contacto: 9300084 Celular: 3222283478 Correo: paulandraibanez2017@gmail.com

### INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER-COOMULTRASAN NIT 890201063 CH: 682760136613  
Dirección: CR 25 # 30 - 52 Datos de Contacto: 6076059363 OPC1-3009125070

### INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: B  
Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA  
Porcentaje de Copago: Valor: 14,700 Tope Máximo:  
Cobrado en: PRESTADOR

### PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890383	50132	50132	CONTROL PEDIATRA	C048	1

### OBSERVACIONES

SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCIÓN, ESTO PUEDE SER A TRAVÉS DE SALUDWEB O DE NUESTRA LÍNEA DE ATENCIÓN 604 448 6115 EN MEDELLÍN O EN EL RESTO DEL PAÍS 018000 519 519. ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2022/12/23. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Válido correo electrónico

Firma Médico - Institución

Firma Afiliado

Número identificación Afiliado

INTERNET

Firma Responsable y Sello Cód

100437007

**VER MÁS DETALLE**

Prestación	Estado de la prestación	Fecha posible de respuesta	Número de autorización - Evento	Prestador que atiende	Tipo de cobro	Observaciones	Documento	Pagar
POLIETILENGLICOL 3350	AUTORIZADA	21/11/2022	933-275737410	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR Teléfono: 6076837474 Dirección: CR 33 # 51 - 67	CUOTA MODERADORA			

**PAGAR EN LÍNEA**

**DETALLE**

Prestación	Estado de la prestación	Fecha posible de respuesta	Número de autorización - Evento	Prestador que atiende	Tipo de cobro	Observaciones	Documento	Pagar
CONSULTA GASTROENTEROLOGO PEDIATRA	AUTORIZADA	28/11/2022	933-176398400	INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A.S Teléfono: 6076470047-6076434335 WHSP 3215026934 Dirección: CR 28 # 40 - 37 PISO 10 CENTRO ESPECIALISTAS	CUOTA MODERADORA			\$ 14700

Estado solicit: ● Gestionada

Fecha Solicit:

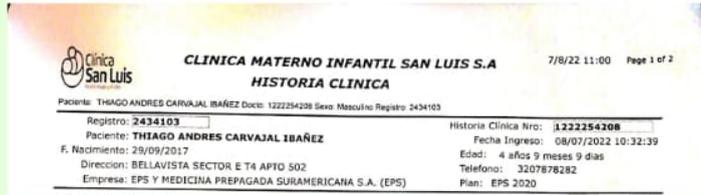
Obsecciones:

**PAGAR EN LÍNEA**



sura 27

EPS SURA ✓ • Cuenta de empresa



DOC-20220708-WA0026.

2 páginas • 538 kB • PDF

8:39 a. m. ✓✓



orden medicamento.pdf

1 página • 298 kB • PDF

8:39 a. m. ✓✓

Solicitar orden

Medicamentos

Orden cita gastro

8:40 a. m. ✓✓

Tener en cuenta diagnóstico

8:40 a. m. ✓✓

I270-HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA

0202 TRANSPOSICIÓN DE LOS



Mensaje





sura 27

EPS SURA ✓ • Cuenta de empresa

Tener en cuenta diagnóstico

8:40 a. m. ✓✓

I270-HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA  
Q202- TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO

8:40 a. m. ✓✓

Exento por tutela

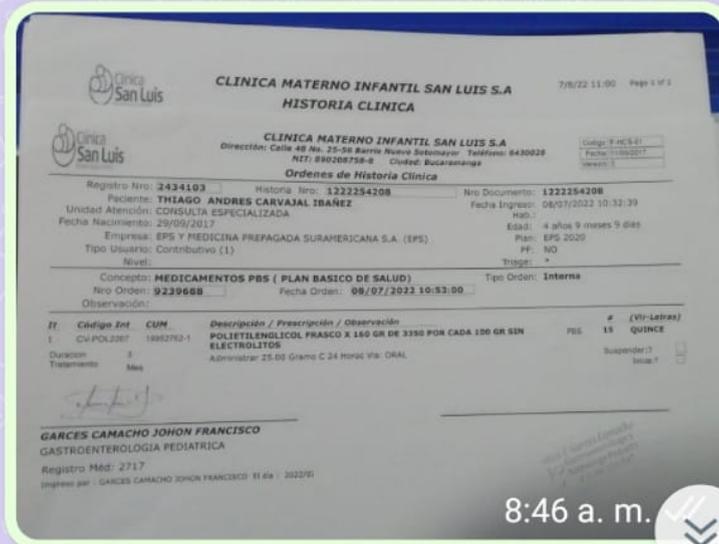
8:40 a. m. ✓✓

ENVIAR ORDEN Y HISTORIA en foto por fa por que el archivo que envias no permite ver

8:44 a. m.

Ok ya se la envio

8:45 a. m. ✓✓



8:46 a. m.



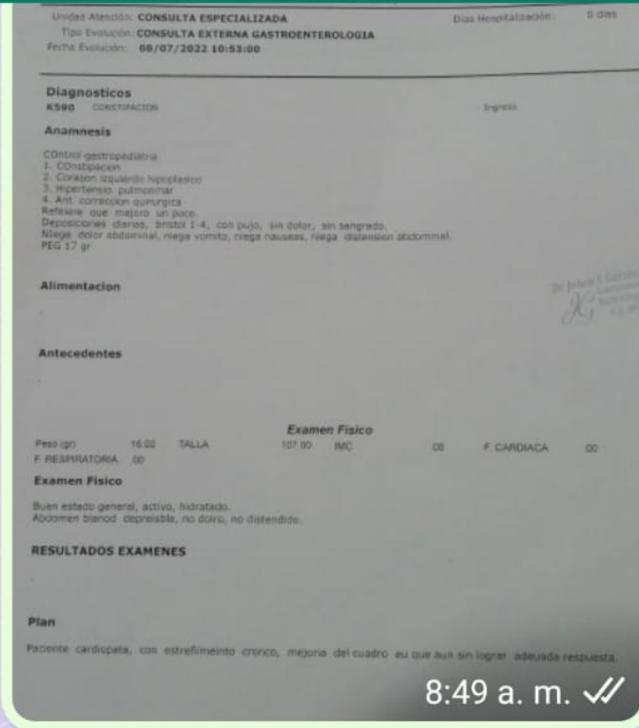
Mensaje





sura 27

EPS SURA • Cuenta de empresa



Historia clínica 8:49 a. m. ✓✓

Tener en cuenta diagnóstico 8:49 a. m. ✓✓

I270-HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA  
Q202- TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO 8:49 a. m. ✓✓

Exento por tutela 8:49 a. m. ✓✓

Hola buen día Apreciado usuario mi nombre es ZAIDA cocora REGIONAL

Mensaje





sura 27

EPS SURA • Cuenta de empresa

respuesta, esperamos atenderlo  
antes posible.

11:37 a. m.

➡ Reenviado

933-1612311 0 0 2022/07/09  
GENERADA 502901-CONSULTA  
GASTROENTEROLOGO PEDIATRA  
K590-CONSTIPACIÓN ACTIVIDAD  
NI 890208758 CLINICA MATERNO  
INFANTIL SAN LUIS

11:37 a. m. ✓✓

2022/11/21 GENERADA  
283069-POLIETILENGLICOL 3350  
K590-CONSTIPACIÓN ACTIVIDAD  
NI 860007336 CAJA COLOMBIANA  
DE SUBSIDIO FAMILIAR

11:38 a. m. ✓✓

Por favor cambiar salieron con  
copago y es exento

11:39 a. m. ✓✓

En la historia aparece el diagnóstico

11:39 a. m. ✓✓

I270-HIPERTENSIÓN PULMONAR  
PRIMARIA  
Q202- TRANSPOSICIÓN DE LOS  
GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO  
IZQUIERDO

11:39 a. m.



Mensaje





**sura 27**

EPS SURA ✓ • Cuenta de empresa



Tener en cuenta exento por tutela

3:52 p. m. ✓✓

I270-HIPERTENSIÓN PULMONAR  
PRIMARIA  
Q202- TRANSPOSICIÓN DE LOS  
GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO  
IZQUIERDO

3:58 p. m. ✓✓

Al validar su solicitud le informamos,  
la exoneración solicitada no aplica  
al servicio porque el diagnostico  
de la historia clínica y orden  
medica es K590-CONSTIPACIÓN  
y la exoneración como usted lo  
dijo es para los diagnósticos  
Q202:TRANSPOSICIÓN DE LOS  
GRANDES VASOS EN VENTRÍCULO  
IZQUIERDO, I270:HIPERTENSIÓN  
PULMONAR PRIMARIA.

4:01 p. m.

Hay aparece hipertensión pulmonar

4:02 p. m. ✓✓

En la historia

4:02 p. m. ✓✓

Siempre me la han dado exento

4:02 p. m. ✓✓



Mensaje





## Historia Clínica N. 00016879

### MEDICINA GENERAL

**Documento:** RC 1222254208  
**Edad:** 5 Año(s)  
**Sexo:** M  
**Teléfono:** 3207878282  
**Fecha de consulta:** 30/11/2022  
**Fecha de impresión:** 02/12/2022

**Nombre:** THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ  
**Fecha de Nacimiento:** 29/09/2017  
**EPS:** EPS SURAMERICANA 2022-2023  
**Tipo de usuario:** CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO  
**Dirección:** SEC BELLAVISTA SECTOR B TORRE 4 APTO 502A  
**Ciudad:** FLORIDABLANCA, SANTANDER

#### MOTIVO

#### TELECONSULTA

NO

#### MOTIVO

CONSULTA MÉDICA DOMICILIARIA - PROGRAMA DE ATENCION DOMICILIARIA NOVIEMBRE 30 - 2022 A COMPAÑANTE: ABUELA - VIVIANA PALOMINO.

#### ENFERMEDAD ACTUAL

SE ATIENDE PACIENTE CON ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL INDICADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD: BATA DESECHABLE MANGA LARGA, GORRO, TAPABOCAS N95, TAPABOCAS QUIRÚRGICO, GUANTES. EN CONTEXTO DE PANDEMIA POR SARS-COV-2. BAJO ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, LAVADO E HIGIENIZACIÓN DE MANOS. PACIENTE MASCULINO DE 5 AÑOS CON ANTECEDENTE DE: -VENTRÍCULO ÚNICO DE MORFOLOGÍA IZQUIERDA, DOBLE ENTRADA, DOBLE SALIDA CON TRANSPOSICIÓN DE GRANDES VASOS. - HIPOPLASIA DISTAL DEL ARCO AÓRTICO CON COARTACIÓN. - HIPERTENSION PULMONAR DE ALTO RIESGO. PACIENTE INFANTE, EN COMPAÑÍA DE ABUELA, USUARIO DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO A 2 LT/MIN POR CANULA NASAL. PACIENTE CON CIANOSIS PERIBUCAL PERSISTENTE. PRESENTA LIMITACIÓN FÍSICA PARA ACTIVIDADES DIARIAS, DISNEA DE MEDIANOS ESFUERZOS, MANEJA SATURACIÓN BAJA PERSISTENTE. - VALORADO POR CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA EL 28-11-2022: QUIEN INDICA QUE PACIENTE NO ES CANDIDATO A CIRUGÍA DE GLENN BIDIRECCIONAL, PADRES RECHAZARON OPCIÓN DE TRASPALNTE DE CORAZÓN, FALLA CARDIACA CRÓNICA SIN SIGNOS DE AGUDIZACIÓN NI BAJO GASTO, CLASE FUNCIONAL III/IV. OXIMETRÍA PULSO EN LÍMITE INFERIOR PARA SU FISIOLÓGIA - RECIBE O<sub>2</sub> PERMANENTE. CONTROL ECOCARDIOGRÁFICO CON DISFUNCIÓN SISTÓLICA LEVE DE VU FEVI 48-50%. INCREMENTA DOSIS DE METOPROLOL 1.5 MG/KG/DÍA, RESTO DE MEDICACIÓN SIN CAMBIOS. CONTROL EN 3 MESES CON NUEVO ECOCARDIOGRAMA, HOLTER Y NUEVO PEPTIDO NATRIURÉTICO. ÚLTIMA VALORACIÓN NEUMOLOGÍA VIENE CON HIPERTENSION PULMONAR DE ALTO RIESGO, CON DETERIORO DE SU CLASE FUNCIONAL Y CON CIANOSIS EN AUMENTO, A PESAR DE MANEJO CON SILDENAFIL EN OXIMETRÍAS DE CONTROL CON SO<sub>2</sub> DIURNAS ALREDEDOR DE 60% AL FIO<sub>2</sub> AMBIENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE DEJA OXÍGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE DIURNO A 2 LITROS POR MINUTO. PARA METAS 75%-80%, MANEJANDO PROMEDIOS DE 72% - POR SU CARDIOPATÍA DE BASE. INICIA MEDICACIÓN CON BOSENTAN.

#### TIPO DE CONSULTA

URGENCIAS

#### ANTECEDENTES

#### HOSPITALARIOS

MÚLTIPLES POR CX

#### PATOLÓGICOS

-POSTOPERATORIO DE NORWOOD MAS FISTULA SISTEMICO PULMONAR CON HEMODINAMIA NO FAVORABLE PARA FLENN DE JUNO /2018 SE LE REALIZO FISTULA IZQUIERDA EL 3/01/2020 , CON OCLUSION DE LA FISTULA DERECHA POR HEMODINAMIA . -REALIZAN CATETERISMO DIAGNOSTICO EL 6/01/2021 ENCUENTRAN FISTULA LARGA EN LA QUE SE COLOCAN UN STENT EN LA REGION DISTAL Y REALIZA DILATACION CON BALON EN AORTA -HIPERTENSION PULMONAR DE ALTO RIESGO, USUARIO DE OXIGENO POR CANULA NASAL A 2 LITROS POR MINUTOS. -RETRASO EN EL NEURODESARROLLO

#### FARMACOLÓGICOS

ENALAPRIL 1.5 MG CADA 12 HRS ESPIRONOLACTOMA 20 MG AL DIA SILDENAFIL 25 MG CADA 8 HRS METOPROLOL 12.5 MG CADA 12 HRS BOSENTAN 31.25 MG CADA 12 HRS ASA 60 MG AL DÍA

#### ALÉRGICOS

NIEGA ABUELA

#### TOXICOLÓGICOS

NIEGA ABUELA

#### TRAUMÁTICOS

NIEGA ABUELA

#### QUIRÚRGICOS

3 INTERVENCIONES DE CX CARDIOVASCULARES + CATETERISMOS CARDIACOS MÚLTIPLES

#### FAMILIARES

NIEGA ABUELA

#### OCUPACIONALES



## Historia Clínica N. 00016879

### MEDICINA GENERAL

**Documento:** RC 1222254208  
**Edad:** 5 Año(s)  
**Sexo:** M  
**Teléfono:** 3207878282  
**Fecha de consulta:** 30/11/2022  
**Fecha de impresión:** 02/12/2022  
 NO APLICA

**Nombre:** THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ  
**Fecha de Nacimiento:** 29/09/2017  
**EPS:** EPS SURAMERICANA 2022-2023  
**Tipo de usuario:** CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO  
**Dirección:** SEC BELLAVISTA SECTOR B TORRE 4 APTO 502A  
**Ciudad:** FLORIDABLANCA, SANTANDER

#### GINECOLÓGICOS

NO APLICA

#### REVISIÓN SISTEMAS

##### CABEZA

NO REFIERE

##### CARDIO PULMONAR

NO REFIERE

##### RESPIRATORIO

NO REFIERE

##### GASTROINTESTINAL

NO REFIERE

##### GENITO URINARIO

NO REFIERE

##### OSTEO MUSCULAR

NO REFIERE

##### NEUROLÓGICO

NO REFIERE

##### TEGUMENTARIO

NO REFIERE

##### SISTEMA VASCULAR PERIFÉRICO

NO REFIERE

#### EXAMEN FÍSICO

<b>Talla</b>	112 cm	<b>Peso</b>	16 Kg	<b>IMC</b>	12.8: Inferior al normal
<b>Frecuencia respiratoria</b>	19 x min	<b>Frecuencia cardíaca</b>	98 x min	<b>Tensión arterial</b>	100/60 mmHg
<b>Temperatura</b>	35.8 °	<b>Perimetro abdominal</b>	00		

#### ESTADO GENERAL

EN ACEPTABLES ESTADO GENERAL , SATURACION 68% CON O2 POR CANULA NASAL A 2 LITROS POR MINUTOS

##### CABEZA

NORMOCONFIGURADO

##### OJOS

SIN ALTERACION APARENTE

##### NARIZ

SIN ALTERACION APARENTE

##### OROFARINGE

PRESENTA CIANOSIS EN LABIOS Y MUCOSAS

##### CUELLO

SIN ADENOPATIAS , NO INGURGITACION Y UGULAR

##### TORAX

SIMETRICO CON EXPANSIBILIDAD CONSERVADA

##### CARDIO PULMONAR

PRESENTA SOPLO HOLOSISTOLICO CON RITMO DE TAQUICARDIA MURMULLO VESICULAR POSITIVO

##### ABDOMEN



## Historia Clínica N. 00016879

### MEDICINA GENERAL

**Documento:** RC 1222254208

**Edad:** 5 Año(s)

**Sexo:** M

**Teléfono:** 3207878282

**Fecha de consulta:** 30/11/2022

**Fecha de impresión:** 02/12/2022

**Nombre:** THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

**Fecha de Nacimiento:** 29/09/2017

**EPS:** EPS SURAMERICANA 2022-2023

**Tipo de usuario:** CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO

**Dirección:** SEC BELLAVISTA SECTOR B TORRE 4 APTO 502A

**Ciudad:** FLORIDABLANCA, SANTANDER

BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION. NO MASAS

#### EXTREMIDADES

SIMÉTRICAS NO EDEMA, PULSOS PERIFÉRICOS, DÉBILES - LLENADO CAPILAR DE 5 SEGUNDOS.

#### GENITALES EXTERNOS

NO VALORADO

#### PIEL

PRESENTA CIANOSIS UNGUEAL EN MANOS Y PIES

#### NEUROLÓGICO

CONCIENTE COLABORADOR, RESPONDE CON FRASES CORTAS. MOVILIZA SUS CUATRO EXTREMIDADES. NO SIGNOS MENINGEOS.

#### ESCALA DE BARTHEL

1. COMER	5/10	2. LAVARSE	5/5	3. VESTIRSE	5/10	4. ARREGLARSE	5/5
5. DEPOSICIONES	5/10	6. MICCIÓN	5/10	7. USAR EL RETRETE	10/10	8. TRASLADARSE	5/15
9. DEAMBULAR	10/15	10. ESCALONES	0/10				

**55/100 Dependencia Moderada**

Convenciones: Menor o igual a 20 dependencia total || 25-45 dependencia severa || 50-60 dependencia moderada || Mayor a 60 dependencia leve

#### ESCALA DE ACTIVIDAD DE KARNOFSKY

#### ANÁLISIS

#### ANÁLISIS

PACIENTE MASCULINO DE 5 AÑOS CON ANTECEDENTE DE: -VENTRÍCULO ÚNICO DE MORFOLOGÍA IZQUIERDA, DOBLE ENTRADA, DOBLE SALIDA CON TRANSPOSICIÓN DE GRANDES VASOS. - HIPOPLASIA DISTAL DEL ARCO AÓRTICO CON COARTACIÓN. - HIPERTENSIÓN PULMONAR DE ALTO RIESGO. PACIENTE INFANTE, EN COMPAÑÍA DE ABUELA, USUARIO DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO A 2 LT/MIN POR CANULA NASAL. PACIENTE CON CIANOSIS PERIBUCAL PERSISTENTE. PRESENTA LIMITACIÓN FÍSICA PARA ACTIVIDADES DIARIAS, DISNEA DE MEDIANOS ESFUERZOS, MANEJA SATURACIÓN BAJA PERSISTENTE. - VALORADO POR CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA EL 28-11-2022: QUIEN INDICA QUE PACIENTE NO ES CANDIDATO A CIRUGÍA DE GLENN BIDIRECCIONAL, PADRES RECHAZARON OPCIÓN DE TRASPALNTE DE CORAZÓN, FALLA CARDIACA CRÓNICA SIN SIGNOS DE AGUDIZACIÓN NI BAJO GASTO, CLASE FUNCIONAL III/IV. OXÍMETRIA PULSO EN LÍMITE INFERIOR PARA SU FISIOLÓGIA - RECIBE O<sub>2</sub> PERMANENTE. CONTROL ECOCARDIOGRÁFICO CON DISFUNCIÓN SISTÓLICA LEVE DE VU FEV<sub>1</sub> 48-50%. INCREMENTA DOSIS DE METOPROLOL 1.5 MG/KG/DÍA, RESTO DE MEDICACIÓN SIN CAMBIOS. CONTROL EN 3 MESES CON NUEVO ECOCARDIOGRAMA, HOLTER Y NUEVO PEPTIDO NATRIURÉTICO. ÚLTIMA VALORACIÓN NEUMOLOGÍA VIENE CON HIPERTENSIÓN PULMONAR DE ALTO RIESGO, CON DETERIORO DE SU CLASE FUNCIONAL Y CON CIANOSIS EN AUMENTO, A PESAR DE MANEJO CON SILDENAFIL EN OXÍMETRIAS DE CONTROL CON SO<sub>2</sub> DIURNAS ALREDEDOR DE 60% AL FIO<sub>2</sub> AMBIENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE DEJA OXÍGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE DIURNO A 2 LITROS POR MINUTO. PARA METAS 75%-80%, MANEJANDO PROMEDIOS DE 72% - POR SU CARDIOPATÍA DE BASE. INICIA MEDICACIÓN CON BOSENTAN. AL EXAMEN FÍSICO ENCUENTRO PACIENTE ESTABLE CLÍNICAMENTE, USUARIO DE OXÍGENO A BAJO FLUJO POR CANULA NASAL. CON RECIENTE AJUSTE MEDICAMENTOSO POR CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA. PACIENTE CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL, ESCALA BARTHEL 50/100, REQUIERE DE TERCEROS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES BÁSICAS, COMO VESTIRSE, BAÑARSE, ALIMENTARSE, DESPLAZAMIENTO. SIN EMBARGO, NO CUMPLE CRITERIOS PARA RECIBIR ATENCIONES PROPIAS DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA TALES COMO: DOLOR TORÁCICO, CONVULSIONES, DIFICULTAD RESPIRATORIA, FIEBRE QUE NO MEJORE CON ANTIPIRÉTICO, PERDIDA DEL ESTADO DE CONSCIENCIA, SANGRADO DIGESTIVO. SE DAN RECOMENDACIONES DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE, CONSUMO DE VERDURAS Y FRUTAS, AGUA, ACTIVIDAD FÍSICA MÍNIMO DE 30MIN AL DÍA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL PACIENTE, NO CONSUMO DE ALCOHOL NI TABACO.

#### DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Q240 - DEXTROCARDIA

#### DIAGNÓSTICOS SECUNDARIOS

Z988 - OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS

Q202 - TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO

#### PLAN

#### PLAN



## Historia Clínica N. 00016879

### MEDICINA GENERAL

**Documento:** RC 1222254208**Edad:** 5 Año(s)**Sexo:** M**Teléfono:** 3207878282**Fecha de consulta:** 30/11/2022**Fecha de impresión:** 02/12/2022**Nombre:** THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**Fecha de Nacimiento:** 29/09/2017**EPS:** EPS SURAMERICANA 2022-2023**Tipo de usuario:** CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO**Dirección:** SEC BELLAVISTA SECTOR B TORRE 4 APTO 502A**Ciudad:** FLORIDABLANCA, SANTANDER

CONTINÚA EN PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA CONTROL MÉDICO DOMICILIARIO TERAPIAS: TERAPIA FONOAUDIOLOGIA DOMICILIARIA 3 VECES A LA SEMANA, # 12 AL MES TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 3 VECES A LA SEMANA, # 12 AL MES TERAPIA DE INTEGRACIÓN SENSORIAL 3 VECES A LA SEMANA # 12 AL MES MEDICAMENTOS: ENALAPRIL 1.5 MG CADA 12 HRS ESPRONOLACTOMA 20 MG AL DIA SILDENAFIL 25 MG CADA 8 HRS METOPROLOL 12.5 MG CADA 12 HRS BOSENTAN 31.25 MG CADA 12 HRS ASA 60 MG AL DÍA SEGUIMIENTOS POR CARDIOLOGIA PEDIATRICA SOLICITO VAL X NUTRICION DOMICILIARIA SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALAMRA.

Insumo	Indicaciones	Cantidad	Duración	Cantidad Total	
194 - CÁNULA OXIGENO ADULTOS	CANULA PEDIATRICA *****	1	10 DÍAS		
Medicamento	Dosis	Frecuencia	Duración	Cantidad Total	Indicaciones
2222 - CONCENTRADOR DE OXIGENO CILINDRO DE RESPALDO - ORAL (Medicamentos POS)	1	1 MES	10 DÍAS	1.00	
Interconsulta	Indicaciones	Cantidad			
192 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA	DOMICILIARIA	1			

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
933901 - TERAPIA DE INTEGRACIÓN SENSORIAL	Diciembre 2022	Cantidad: 12 Actividades: TERAPIA	TERAPIA DE INTEGRACION SENSORIAL - DOMICILIARIA 3 VECES A LA SEMANA # 12 AL MES
937000 - TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD	Diciembre 2022	Cantidad: 12 Actividades: TERAPIA	DOMICILIARIO 3 VECES A LA SEMANA # 12 AL MES
890113 - ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL	Diciembre 2022	Cantidad: 12 Actividades: TERAPIA	DOMICILIARIO 3 VECES A LA SEMANA # 12 AL MES



LUISA FERNANDA ESPINEL MENDOZA  
1098781017  
**MÉDICO**



## ORDEN MÉDICA (DECISIONES)

### HISTORIA CLÍNICA MEDICINA GENERAL N. 00016879

**Documento:** RC 1222254208  
**Nombre:** THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ  
**Tipo de usuario:** CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO  
**Dirección:** SEC BELLAVISTA SECTOR B TORRE 4 APTO 502A  
**Teléfono:** 3207878282  
**Fecha de consulta:** 30/11/2022

**EPS:** EPS SURAMERICANA 2022-2023  
**Fecha de Nacimiento:** 29/09/2017  
**Edad:** 5 Año(s)  
**Sexo:** M  
**Ciudad:** FLORIDABLANCA, SANTANDER  
**Fecha de impresión:** 02/12/2022

**Diagnóstico Principal:** Q240 DEXTROCARDIA

**Diagnósticos Secundarios:** Z988 OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS, Q202 TRANSPOSICION DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRICULO IZQUIERDO

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
933901 - TERAPIA DE INTEGRACIÓN SENSORIAL	Diciembre 2022	Cantidad: 12 Actividades: TERAPIA	TERAPIA DE INTEGRACION SENSORIAL - DOMICILIARIA 3 VECES A LA SEMANA # 12 AL MES
937000 - TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD	Diciembre 2022	Cantidad: 12 Actividades: TERAPIA	DOMICILIARIO 3 VECES A LA SEMANA # 12 AL MES
890113 - ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL	Diciembre 2022	Cantidad: 12 Actividades: TERAPIA	DOMICILIARIO 3 VECES A LA SEMANA # 12 AL MES



LUISA FERNANDA ESPINEL MENDOZA 1098781017  
**MÉDICO**

22/07/2022 10:05 A. M.

Entidad EPS SURAMERICANA S.A.

Paciente CARVAJAL IBAÑEZ THIAGO ANDRES

RC 1222254208

Sexo M

Edad 4

Lateralidad Diestro

Ocupación

Motivo ACOMPAÑANTE LA ABUELA

Consulta VIVE CON LA ABUELA

Enfermedad Actual REMITIDA POR NWUROLOGIA CLINICVA POR TARSTORNO GENERALZIADO DEL DESARROLLO , PATOLOGIA CARDIACA.

EN SEGUIMINETIO CARDIOLOGIA PEDIATRICA CON VIAS A MANEJO QX. RETSRASO DESARROLLO SICOMOTOR Y DEL LENGUAJE VARDIOPATIA CONGETICA TIPO VENTRICUKLAE UNICO Y TARSNPOSISCION D EGRANDE S VASOS LLEVADO A BANDING Y NORWORD Y FISTULA ASISTEMA PULMONAR - REMITIDO PARA SOLICITUDES D E TRANSPORTE ACOMPAÑANTE Y MANEJO CONDUCTURTA

Antecedente	P	F	Observaciones
OTROS			HIPOPLASIA CORAZON IZQUIERDO, HIPERTENCION POULMONAR .

Examen Fisico	Peso (kg)	Talla (cm)	IMC	T.A.
	15.0	107	13,10	
T.	P.	F.R.	F.C.	

Sistemas Anormales	Descripcion
Sistema Nervioso	PACIENETY CON MUY BUEN NIVELDE SOCILAIZACION, RESPND E INTEGRROGATORIO, AUNQUE LENGUAJKE AUN NO ADECUADO . BUEN CONTACTO SOCIULA.
Extremidades	FASESE DE LA MARCHA NORMAL.
Osteomusculoarticular	LEVE HEMIPARESIA DERECHA , PERO COMPLETA TODOS LOS RANGOS DEMOCVILIDAD.
Aspecto General	ACEPTABLE ESTADO GENERAL , CIANOSIS PEIORRAL Y UNGELAL, DEDOS EN PAILLOD E TAMBOR

Sistemas Normales		
Cabeza	Abdomen	Piel
Organos de los sentidos	Cardiovascular	Pulmonar
O.R.L.	Cuello	G.U.
Via Aerea		

**Análisis u Observaciones**

RETSRASOD ESRARROLLO SICOMOTOR YD EL LENGUAJE EN RELACIONA A ACRDIOPATIA DESCRITA , NO CONSIDERO TARTSORNO DEL ESTPECTRTO AUTISTA, DEBE CONTINUAR SU PLANDE REHBAILITACION DE NEURODESARROLLO YA ETSABLECIDAS, LAS SOLICITUDES D ELA MADRE S PARA ACOMPAÑANTE , TRASPORTE ETC SE DIERCCIONA A EPS VALORACION GRUPOD EMEDICINA DOMICILIARIA EVALUAR PERTIENENCAIO DE SOLICITUDES.

**Diagnosticos**

H444 HIPOTONIA OCULAR

22/07/2022 10:05 A. M.

Entidad EPS SURAMERICANA S.A.

Paciente CARVAJAL IBAÑEZ THIAGO ANDRES

RC 1222254208

Sexo M

Edad 4

Lateralidad Diestro

Ocupación

PLAN Y TRATAMIENTO

ORDENES MEDICAS

ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL, Cantidad = 1

Justificación: GRUPO MANEJO DOMICILIARIO PARA EVALUAR PERTINENCIA DE SOLICITUDES.



ROSE MARY RUBIANO RAMIREZ

R.M. 14733 CC 39688084

Especialidad: Fisiatria

JULIO 22 DE 2022

Entidad EPS SURAMERICANA S.A.

Paciente CARVAJAL IBAÑEZ THIAGO ANDRES

RC 1222254208

Sexo M

Edad 4

Lateralidad

Ocupación

Examen/Procedimiento	Cant
- 890101 ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL GRUPO MANEJJO DOMCIICILAIRI PARA EVALUAR PÉRTINENCAID E SOLICITUDES.	1 Uno

ROSE MARY RUBIANO RAMIREZ

R.M. 14733

Especialidad: Fisiatria

IMPRESIÓN: 15/07/2022 11:14:08

H.C: 100128633

NOMBRE: **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ** EDAD: **4 Años**

IDENTIFICACIÓN: **RC 122254208** DIR. **Bellavista sector b torre 4 apto 502a (FLORIDABLANCA,SANTANDER)**  
TELÉFONO: **3118190389 3207878282** RESPONSABLE: **VIVIANA PALOMINO - Abuelo/a**  
ENTIDAD: **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**

Fecha de atención: 15/07/2022 10:21:02

**MOTIVO CONSULTA / ENFERMEDAD ACTUAL Y ANÁLISIS**

CONTROL DE NEUMOLOGIA PEDIATRICA

Ultimo control, de neumologia 10/06/2020

Viene con la abuela.

Paciente de 4 años de vida con patologia de base Cardiopatia congénita compleja univentricular, , no candidato a cirugía Glenn bidireccional (cateterismo hemodinámico octubre de 2020 con presiones elevadas en el sistema). Por lo que llevado a junta medico quirúrgica decidiéndose como opción de vida trasplante cardiaco, que la familia no acepta.

Ha venido con incremento en la cianosis, con disminución de la actividad fisica diaria, en el ultimo mes. No camina mas de 1 cuada, y no sube escaleras.

Control ecocardiograma reciente en cita de cardiología 1/07/2022 con

- Ventriculo único izquierdo funcional, dilatado con función sistólica liite, fracción de eyección 54%. Cia os amplia con cc bidireccional, válvulas auriculo ventriculares competentes, FSP de difícil valoración de forma completa, se observa flujo de llegada a la rama derecha pulmonar con gradiente de 39mmHg máximo, patrón doppler continuo , insuficiencia leve de la neoaorta, sin cambios, Noewood permeable como aceleración del flujo en su unión con la Aorta descendente y arco aórtico permeable, sin prolongación del flujo de diastole, gradiente emdio 14 mmhg.

- Ventriculo Unico con HTP con 3 correcciones QX con fistula sisemico pulmonar y Norwood.

Seguimiento con CARDIOLOGIA PEDIATRICA y Neumologia pediátrica POR HIPERTENSION PULMONAR, viene en manejo CON SILDENAFIL y con oxigenoterapia solo nocturna a 2l/minuto.

Habia referido evento de disfonia y trasntono deglutorio luego de la Intubación se indico manejo con fonoaudiologia come de todo, sin atragantamientos, sin tos.

EN el momento recibe

sildenafil 25 mg cada 8 horas dosis de 4.7mg/kg/dia

enalapril 1.5 mg cada 24 horas

Asa 75 mg cada 24 horas

Propranolol 10 mg / cada 12 horas

Espiramolactona 6.25 mg cada 12 horas.

Oxigeno nocturno PERMAMENTE en la noche, 2 litros/minuto.

Cardiologia indico realizar caminata de 6 min, hloter ekg, pro bnp, rx torax, hemograma, perfil ferrikinético, función renal y hepática, proteínas totales y diferenciales, tiempos de coagulación.

REPORTES: CAMINATA DE 6 MINUTOS: 173 METROS: 34%. Finaliza prueba con disnea 8/10 fatiga 0/10 alcanzo frecuencia cardiaca submaxima 52%, cambios significativos de la saturación minima de 61% durante la prueba.

TP 14 TPP 33.3/27.9 SEG ALAT 15.7 SAT 34.9 CREATININA 0.31, BUN 7.3

FERRITINA 9.00

PROTEINAA TOTALES: 8.31 ALBUMINA 5.15 GLOBULINAS 3.2 HIERRO 43.00

% SATURACION DE TRNASFERRINA 8.32 (14-50)

TRANSFERRINA 500

PENDIENTE REPORTE DE PRO BNP PENDIENTE HEMOGRAMA.

SATURACIONES CONTROL: 61% - 65% - 66% 61% 68% 69% 75% 85%.(CON OXIGENO SUPLEMENTARIO)

**REVISIÓN POR SISTEMAS**

cianosis desaturacin

disminucion de la clase funcional

**ANTECEDENTES**

**PATOLOGICOS:** Nacido de G1C1 nace a termino PN. 2,8 KGR DG PRENATAL a los 4 días Barrin Pumonar a los 15 días la fistula sistemico pulmonar con Norwood.

Por insuficiencia de esta primera fisturla se realiza 2 correccion hace 1 mes con HTP persistente manejada con sildenafil inicialmente luego de la 2 fisutula se adiciono al sildenafil la oxigenoterapia desde hace 1 mes .

patologi asociada no

**FAMILIARES:** asma : la mama rinitis: la mama



**BUCARAMANGA**

- Calle 53 No 31-30. Cabecera
- **Foscal Internacional:** Calle 158 No. 20-95 Consultorios 512/703/812/813

**BARRANCABERMEJA**

- Calle 49 No 22-141 Barrio Colombia Edificio Cruz Roja Piso 5 Consultorio 502

**SAN GIL**

- Cra 9N 13-54 Oficina 106 Edificio CIPREA

**TABAQUISMO, AMBIENTALES Y OCUPACIONALES:** no  
contaminantes ambientales  
sintomaticos respiratorios . no

**ALERGICOS Y FARMACOLOGICOS:** no

**DE INMUNIZACIÓN:** al día

**EXÁMEN FÍSICO:** TA: , FC: , FR: , SAT: , PESO: 15.7 Kg, TALLA: 107.5 cm

**CIANOSIS ORAL CENTRAL**

**Torax:** Ruidos respiratorios normales

**Cardiaco:** Ruidos Card. Rítmicos, SOPLO CONTINUO

**Abdomen:** Sin hepato-Esplenomegalia, Sin dolor a la palpación, Blando, depresible

**Piel:** Cianosis, ACROPAQUIAS.

**DIAGNÓSTICOS:**

Dx1: HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA (I270)

Dx2: TRANSPOSICION DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRICULO IZQUIERDO (Q202)

Thiago de 4 años de edad viene con HIPERTENSION PULMONAR DE ALTO RIESGO, con deterioro de su clase funcional y con cianosis en aumento, a pesar de manejo con sildenafil en oximetrías de control con saturaciones diurnas alrededor de 60% al fio2 ambiente 0.21, motivo por el cual se dcja oxigeno suplementario permanente diurno a 2 litros/minuto para saturaciones alrededor de 75 a 80% por su cardiopatía de base.

Tiene pendiente resultado de Pro bnp ya procesado.

Dado el deterioro inicio medicacion con BOSENTAN, como segundo medicamento para su hipertension pulmnar,tiene pruebas basales de funcion hepatica y renal normales, se indican repetir para cita de control en 1 mes.

Dado que el menor esta escolarizado, requiere concentrador de oxigeno portatil para trastados y vida diaria.

**Medicamentos**

**\*\*Sildenafil 50 mg Tabletas.**

Una tableta de 50 mgr diluirla en 10 cc de agua y dar 5 cc de la dilación cada 8 horas por 3 meses # 270 unidades

**\*\*Bosentan 62.5 mg Tableta.**

Un tableta de 62.5 mg, diluirla en 5 cc de agua y dar 2.5 cc via oral una vez al dia. # 90 tabletas para 3 meses.

**Servicio Solicitado**

- CREATININA EN SUERO. ORINA U OTROS
- NITROGENO UREICO [BUN] \*
- TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST]
- TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT]
- CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NEUMOLOGIA pediatrica en 1 mes.
- SS CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL - A 2 LITROS/MINUTO - USO PERMANENTE DIA Y NOCHE. 24 HORAS AL DIA.

**Dra. Karen Alvarez López**  
Neumóloga Pediatra  
Reg. 2036/2009

**KAREN MARGARITA ALVAREZ LOPEZ**  
Neumóloga Pediatra  
T.P 2036-2009



**BUCARAMANGA**

- Calle 53 No 31-30. Cabecera
- Foscal Internacional: Calle 158 No. 20-95 Consultorios 512/703/812/813

**BARRANCABERMEJA**

- Calle 49 No 22-141 Barrio Colombia Edificio Cruz Roja Piso 5 Consultorio 502

**SAN GIL**

- Cra 9N 13-54 Oficina 106 Edificio CIPREA



# UGANEP

Unidad de Gastroenterología, Nutrición  
y Endoscopia Pediátrica

Calle 48 No 26 - 24 Piso 3 **EDIFICIO TITANIO**  
PBX (7) 6475970 - (315) 7915207  
Bucaramanga - Colombia

**Especialista:** JENNY ANDREA LEIVA SALAZAR - RM 150673  
**Paciente:** THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ  
**Entidad:** EPS Sura  
**Fecha Atención:** 2022-Jun-21  
**Diagnóstico:** Q878-Otros síndromes de malformaciones congénitas especificados, no clasificados en otra parte

**Identificación:** 1222254208  
**Fecha Impresión:** 2022-Jun-21  
**Hora Impresión:** 09:06:37 AM

## Solicitudes

Descripción	Código	Prescripción	Cant
CARIOTIPO CON BANDEO G	908404		1
ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)	881332		1
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL TOTAL	871060		1
POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS +	954621		1
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA	890348	Cita control en 4 meses con resultados	1

  
Dra. Jenny Andrea Leiva Salazar  
Médico Genetista  
Universidad Nacional de Colombia  
RM 150673



<b>Paciente</b>	THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ	<b>Identificación</b>	RC -122254208
<b>Especialista</b>	JENNY ANDREA LEIVA SALAZAR - RM 150673	<b>Fecha Impresión</b>	2022-06-21 09:20:56
<b>Edad</b>	4 años 8 m	<b>Fecha Atención</b>	2022-06-21
<b>Entidad</b>	EPS Sura		
<b>Especialidad</b>	GENETICA		
<b>Diagnóstico Principal</b>	Q878 Otros síndromes de malformaciones congénitas especificados, no clasificados en otra parte		
<b>Diagnóstico 2</b>	Z133 Examen de pesquisa especial para trastornos mentales y del comportamiento		

#### Motivo de consulta

El paciente es atendido bajo las más estrictas medidas de seguridad siguiendo las recomendaciones del ministerio de salud para la pandemia del COVID 19 con tapabocas N95 monogafas gorro quirúrgico bata completa manga larga se conserva la distancia de dos metros y se aplica amonio cuaternario en las superficies previa la consulta

#### CITA DE GENETICA PRIMERA VEZ

EDAD 4 AÑOS FN 29/09/2017

Madre paula Ibañez palomino de 26 años natural de Bga

Padre mario Carvajal prada de 26 años natural de barrancabermeja

Niega consanguinidad parental

Telefono 3118190389

Asiste en compañía de abuela materna Viviana Palomino remitido neurología

Fruto de primera gestacion controlada no complicada, niega exposicion a teratogenos, STORCH materno negativo, ecografias obstetrica de primer trimestre detecta cardiopatia congenita. Nace a termino por cesarea peso 2850 gr, talla 50 cm PC no recuerda, ANIE, ingreso a UCIN con evidencia postnatal de cardiopatia congenita compleja de hipoplasia ventricular derecha, ventriculo unico funcional manejo con correccion quirurgica temprana con IRA requerimiento de diálisis peritoneal en la primera semana, niega hipoglicemia, convulsiones ni ictericia neonatal. Desconoce toma de TSH neonatal.

**\*\*Neurodesarrollo:** sc no recuerda, rolados 3 meses, sedentes sin apotyo 6 meses, gateo 7 meses, marcha al año de edad, retraso en desarrollo del lenguaje con lenguaje verbal muy escaso, dificultades en la socialización con pares, intereses restringidos, atención dispersa, estereotipias en manos, marcha en punta de pies.

Escolarizado desde este año con avance en el aprendizaje, buen comportamiento.

Adecuado crecimiento para su edad.

Recibe controles con cardiología con plan de transplante cardíaco, neumología por HTP, neurología con sospecha de TEA en manejo con terapias con buena respuesta.

#### PARACLINICOS

8/06/2022 Ecocardiograma ventriculo unico izquierdo funcional dilatado con funcion sistolica limite, valvulas AV competentes y fistula sistémico pulmonar, insuficiencia leve de la neoaorta, arco aortico permeable, ramas pulmonares asimétricas derecha de mejor tamaño.

Tiene pendiente realizacion de PEA

Hemograma normal, electrolitos normales creatinina normal (25/04/2022)

#### Examen Físico

##### Examen Físico Observaciones

Talla 108 cm (0.19) PC 50 cm (-0.99) peso 16 Kg (0.88)

Normocefalea, frente normal, sinofris, puente nasal proyectado, fisuras bipalpebrales descendentes, retrognatia leve, paladar íntegro, pabellones auriculares normoconfigurados normoimplantados, cuello normal, torax con deformidad en pectus por secuela posoperatoria, genitales externos masculinos normales testiculos descendidos, extremidades simétricas con acretismo digital en mano y pies, pulgar digitalizado dedo de las manos

neurologico renuente al examen físico, escaso contacto visual, no déficit motor



**Paciente**

THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

**Identificación**

RC -1222254208

**Plan**

Menor de 4 años sin consanguinidad parental ni teratogenesis referida. nacimiento a termino con talla y peso adecuados para la edad gestacional sin hipoxia perinatal  
Evidencia prenatal de cardiopatía congénita confirmada postnatalmente como hipoplasia ventricular derecha, Ventrículo unico izquierdo dilatado funcional mas HTP corregido quirurgicamente y en manejo por cardiología con evolución cardiorespiratoria estable.  
Asocia retraso en el desarrollo del lenguaje verbal y algunos rasgos de comportamiento autistas con alto rendimiento  
Algunas anomalías faciales menores no claramente sindrómicas mas pulgar digitalizado.  
Historia familiar sin antecedentes claros para un riesgo genético establecido.  
No tiene otros estudios complementarios, es necesario completar su caracterización para en principio determinar si se trata de una cardiopatía congénita aislada versus sindrómica.  
Se ordena estudio de cariotipo bandeó G, se actualiza orden médica para potenciales evocados auditivos, eco renal y vías urinarias mas Rx de columna vertebral  
cita control en 4 meses con resultados

**Antecedentes**

**Antecedentes**

\*\*Familiares: no tiene hermanos, madre con dos eventos convulsivos no especificados, padre aparentemente sano, abuela materna con hipotiroidismo, resto de historia familiar negativa para riesgo genético

Descripción	Código	Prescripción	Cant
CARIOTIPO CON BANDEO G	908404		1
ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)	881332		1
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL TOTAL	871060		1
POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS +	954621		1
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA	890348	cita control en 4 meses con resultados	1

Dr. Emery Andres Lobo Salazar  
Medico Genetista  
Unidad de Gastroenterología y Endoscopia  
Pediatrica  
150073



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
**[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 6827640030012021-00167-00**

Floridablanca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030'634.614, quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo **THIAGO ANDRÉS CARVAJAL IBAÑEZ** y en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

#### **ANTECEDENTES**

Los hechos relacionados por la accionante, que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, pueden ser compendiados del siguiente modo:

- El menor **THIAGO ANDRÉS CARVAJAL IBAÑEZ** se encuentra afiliado a la EPS accionada y fue diagnosticado con cardiopatía congénita, hipertensión pulmonar primaria y transposición de los grandes vasos del ventrículo izquierdo, enfermedades graves y de alto costo.
- El día 30 de octubre de 2020 radicó ante la accionada solicitud de protocolo de trasplante, el cual se encuentra en trámite, razón por la cual viene siendo preparado para el trasplante de corazón.
- Desde el nacimiento del menor, ha sido sometido a tres cirugías cardiovasculares y una laparotomía por sospecha de enterocolitis.
- Debido a dichos diagnósticos, el menor presenta secuelas relacionadas con su desarrollo y por tanto, someterse a controles con médico neurólogo, neumólogo, cardiólogo, infectólogo, nutricionista, terapias de fonoaudiología y ocupacional, pediatra, nefrólogo, cuyas consultas ascienden a por lo menos \$500.000 mensuales a título de copagos.
- A más de lo anterior, el menor también debe ser sometido a distintos procedimientos, tales como cateterismos y hospitalizaciones, que en copagos suman aproximadamente \$600.000.
- La agente oficiosa señala ser madre cabeza de familia, única aportante de recursos económicos en su hogar, los cuales no alcanzan el salario mínimo mensual, con los cuales no logra cubrir los gastos propios, los de su menor hijo y ahora los gastos de salud.

Junto con el escrito de la presente acción, fueron allegadas como pruebas documentales, las siguientes:

- Registro civil de nacimiento del menor **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**
- Historia clínica y varias órdenes de servicios, procedimientos, medicamentos, órdenes de cobro y autorizaciones para el menor **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**

#### **PRETENSIONES**

Como pretensiones de la acción constitucional, la accionante solicita que se tutele en favor de su agenciado el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y en consecuencia, se ordene a la **EPS SURAMERICANA S.A.** que se le exima de forma permanente de pago de los copagos y las cuotas moderadoras; el suministro mensual de insumos y cualquier medicamento o tecnología NO POS que se requieran con ocasión a sus patologías y el transporte hasta el lugar de las terapias, citas médicas, controles y procedimientos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de marzo de 2021, en el cual se ordenó correr traslado a la accionada y, de oficio, se dispuso vincular a la CLÍNICA MATERNO-INFANTIL SAN LUIS, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. Todos ellos fueron debidamente notificados mediante los oficios N° 0596 a 599, enviados el día 05 de abril de 2021.

Respecto de la solicitud de medida provisional a que se hizo referencia en el escrito inicial de la demanda, es de advertir que con el auto admisorio se dispuso negar la misma, por cuanto no se pudo establecer de manera clara y precisa el propósito de la misma, mientras que las pretensiones generales de la tutela podrían esperar el término perentorio para decidir de fondo esta acción constitucional.

### RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

#### **EPS SURAMERICANA S.A.**

La señora ANA LUCIA PEREZ MEDINA, en su condición de representante legal judicial de la EPS SURA S.A., dio respuesta a la acción de tutela presentando un breve resumen de los hechos y las pretensiones de la demanda, frente a las cuales solicita se declare su improcedencia, bajo el argumento que la accionante no ha presentado ante esa EPS solicitud alguna que verse sobre lo pretendido en la demanda, con lo cual se estaría vulnerando el derecho a la información, debido proceso y defensa y contradicción de la entidad.

Por lo anterior, considera que la necesidad de exhortar a la accionante para que presente las solicitudes correspondientes ante la EPS SURA S.A., pues mientras ello no suceda, a su juicio, no existiría entonces acción u omisión vulneradora de los derechos invocados y no estaría llamada a prosperar por incumplirse la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción constitucional, lo que dicho de otra manera, si no se prueba haber puesto en conocimiento lo solicitado, no existe ninguna vulneración, ya que no se aportó historia clínica u orden médica de la que pueda inferirse su patología, el tratamiento que requiere, ni las prestaciones asistenciales que presuntamente necesita.

En cuanto a los costos por entrega de medicamentos que se refiere en la demanda de tutela, asevera que los mismos le son entregados a domicilio sin costo alguno, dada la patología que presenta el menor agenciado.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de traslado para la práctica de exámenes, procedimientos, consultas y demás, informa que los mismos en su mayoría son brindados en la FCV y que de la residencia del menor a dicho lugar, existe un óptimo servicio de transporte público con el cual pueden cubrirse los traslados del paciente hasta el lugar de atención.

Pone de presente también que se han hecho las exenciones como alto costo a las atenciones relacionadas con cirugía cardíaca y cirugías por anomalías congénitas en otros órganos; de tal forma que no todas las atenciones del niño tienen este derecho, tal como consta en el artículo 124 de la Resolución 2481 del 2020. En este sentido, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras no es de voluntad de EPS SURA, ya que esta exoneración obedece a la aplicación y cumplimiento de normas gubernamentales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para EPS SURA. Por lo que las exoneraciones por estos cobros del servicio de salud por las patologías del menor no están en cobertura de la normativa indicada.

Respecto de la manifestación de la madre del menor de las hospitalizaciones y sus presuntos cobros por los cuales ha realizado pagos por \$600.000 dice que tal aseveración no es cierta, por cuanto en las hospitalizaciones se pagan copagos por el servicio al ser beneficiario y el acumulado de estos esta por un monto de \$218.000 y para el año 2021, ese valor máximo por año es de \$522.402, correspondiente al RANGO A. Además, que se evidencia que para el año en curso el menor no ha tenido hospitalización alguna, por lo que los copagos que en lo corrido del año se han efectuado han sido por terapias y otros

procedimientos, mas no por hospitalizaciones, presentando una relación de los servicios prestados al agenciado.

En cuanto a las solicitudes de traslado del paciente, indicó que éste no cuenta con orden médica para tal fin, pues sus médicos tratantes no han determinado tal necesidad, razón por la cual se vulneraría su derecho al debido proceso si este Juzgado prohiriera una orden en tal sentido.

Refiere que sin que medie orden de tratamiento integral EPS SURA ha garantizado al paciente un total de 300 prestaciones autorizadas, por lo que no comparte la solicitud que eleva a través del escrito de tutela, porque se ha brindado un servicio eficiente y garantista desde que inició la cobertura, y no aporta prueba siquiera sumaria de lo contrario, anexando el historial de prestaciones autorizadas al accionante por parte de la accionada.

Por todo lo expuesto, asegura que EPS SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor, pues su actuación se encuentra ceñida a lo señalado por la legislación que rige el SGSSS.

### **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.**

La doctora KAREN YULIETH TORRES SIERRA, en calidad de abogada de asuntos judiciales – dirección jurídica de la FCV, recorrió el traslado de esta acción de tutela informando que una vez revisado el sistema de administración hospitalaria integral SAHI, se determinó que el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ actualmente recibe tratamiento farmacológico con ácido acetilsalicílico 50 mg, sildenafil 25 mg, propranolol 10, enalapril 1 mg, amiodarona 40 mg y terapias ocupacional y fonoaudiológicas.

Así mismo, que en la última consulta realizada se le ordenaron estudios de electroencefalograma bajo trasnocho, PEA, resonancia magnética cerebral, CH, función tiroidea y cariotipo y valoración por genética y psiquiatría infantil.

En cuanto a la solicitud de exoneración del pago de cuota moderadora o copago, atención integral y entrega oportuna de medicamentos, advierte que en caso de prosperar dichas pretensiones, las mismas son un deber de respaldo por parte de la EPS SURAMERICANA S.A.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la FCV del presente trámite tutelar, al no evidenciarse vulneración alguna de derechos fundamentales del agenciado por parte de la misma.

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

El señor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, actuando como apoderado judicial de la oficina jurídica del ADRES, rindió el informe respectivo frente a los hechos y pretensiones de la demanda señalando la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad, por cuanto lo pretendido en la acción de tutela es una función privativa de las EPS, quienes tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En lo que tiene que ver con la solicitud de recobro por los conceptos no incluidos en el PBS, recalcó que la misma es antijurídica, pues desbordaría las competencias del juez de tutela buscando omitir el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del SGSSS, el cual debe ser debidamente agotado.

Frente a la exoneración en el pago de copagos y cuotas moderadoras en enfermedades de alto costo y catastróficas, indica que las mismas se encuentran contenidas en la Resolución 3974 del 2009 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 6408 de 2016, y por tanto, le

corresponde a este despacho judicial determinar la viabilidad o no de la solicitud de exoneración de copagos de acuerdo a la patología del agenciado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicita denegar el amparo solicitado al considerar que la ADRES no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del menor de edad y en consecuencia, se disponga su desvinculación de la presente acción, así como abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto de la facultad de recobro, pues se estaría entrando a definir decisiones que son de competencia exclusiva de entidades administrativas por ministerio de la ley y el reglamento, solicitando además que se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS, las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

### **CLÍNICA MATERNO- INFANTIL SAN LUIS**

La doctoras MARIA ALEXANDRA VILLABONA OLIVEROS, en calidad de profesional jurídico de la citada clínica señaló que mediante contrato de prestación de servicios suscrito con la EPS SURAMERICANA S.A, se le prestan los servicios de salud al menor, dando cabal cumplimiento al citado contrato, sin que la EPS accionada pierda su calidad de asegurador.

Que consultada sus bases de datos, se determinó que el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ ha asistido en dos oportunidades a esa IPS al servicio de consulta externa especialidad neurología pediátrica por el diagnóstico de “otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje”, lo que permite demostrar que se le han ofrecido de manera oportuna y con calidad los servicios médicos que han sido requeridos por el menor, y sin embargo, no es competencia de esa institución la exoneración de copagos y la autorización de los servicios que requiera el infante, pues dicho trámite está a cargo de manera exclusiva de la EPS accionada, razones por las cuales solicita a este despacho judicial que se desvincule a dicha IPS de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

Corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulneran los derechos fundamentales invocados al menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, como paciente de tres años de edad diagnosticado con “CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO” al exigirse la cancelación de copagos y cuotas moderadoras en la prestación de servicios de salud tales como entrega de medicamentos, procedimientos, autorizaciones, entre otros, así como la negativa a la posibilidad de que se le brinde transporte desde su lugar de residencia a las IPS a donde debe acudir para recibir dichos servicios de salud.

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. LA AGENCIA OFICIOSA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

En punto a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha sido prolija la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, quien en reiterados pronunciamientos ha recabado acerca de su carácter de sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, en lo que respecta a la agencia oficiosa en tutelas que versen sobre derechos fundamentales de este especial grupo poblacional, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta procede como un instrumento para agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

A propósito de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal, y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental, situación que debe manifestarse en la solicitud sin que sea necesario formalidad o autenticación.

Ahora bien, cuando se trata de tutelar los derechos de los niños, la agencia oficiosa encuentra su fundamento constitucional en el inciso 2º del artículo 44, y por tanto, se autoriza a cualquier persona para exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de sus derechos.

Es por lo anterior, que tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, cuando se trata de la defensa de dichos derechos no impera el rigorismo procesal establecido en el inciso 2o. del art. 10 del decreto 2591 de 1991, antes citado, en cuanto impone al agente oficioso manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa, ello por cuanto se presume su indefensión.

A partir de lo anterior, es posible concluir entonces que cuando se trata de los derechos fundamentales de los niños, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve, en razón, que es la misma Carta la que sostiene que en su defensa también debe intervenir la sociedad.

## **II. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

En tratándose de régimen constitucional de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, debe decirse que este tiene hontanar no sólo en la Carta Política de 1991, sino, además, en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que sobre el particular han sido ratificados por Colombia, los cuales, según los términos del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que reconoce que la infancia supone cuidados y asistencia especiales, dada la falta de madurez física y mental del niño.

En nuestro ordenamiento colombiano, la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la salud y a la seguridad social en el artículo 48, cuando define la seguridad social como “... *un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”.

Igualmente, en relación con el derecho a la salud y la seguridad social de los niños, es preciso tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución Política, consagra sus derechos como prevalentes, de manera que dadas las condiciones específicas de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los menores y el interés constitucional que existe en cuanto a su protección, integridad y adecuado desarrollo, se autoriza la defensa inmediata de sus derechos, frente a quien de alguna manera pueda ponerlos en peligro. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, es evidente que cuando está de por medio la salud de un niño, niña o adolescente por el simple hecho de serlo, es merecedor de todas las garantías en materia de salud en aras de su desarrollo físico y mental, sin que ninguna entidad encargada de prestar dicho servicio pueda dilatar injustificadamente la prestación del mismo, pues ello implicaría la vulneración directa de un derecho fundamental.

En conclusión, con fundamento en la normatividad y la jurisprudencia constitucional, es claro que el derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes es autónomo e independiente, en observancia del principio de interés superior, por disposición expresa de la Constitución Política.

### III. PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

Mediante sentencias T-783 de 2006 y T-683 de 2003, la Honorable Corte Constitucional precisó en un primer momento que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser *oportuna, eficiente y de calidad* a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario.

Por ejemplo, en la sentencia T-306 de 2016 esa Corporación estableció que “...cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de oportunidad, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto “se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.””

Igualmente, ese Tribunal ha concluido que en numerosas ocasiones son las negligencias administrativas y/o médicas de las EPS las que impiden el acceso oportuno a los servicios de salud. Bajo este supuesto, la sentencia T-705 de 1999 señaló:

*“La negligencia de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, bien sea que se presenten en el campo científico, ya en el administrativo, no pueden constituirse en argumento de ellas mismas para negar la protección efectiva a sus pacientes – afiliados o beneficiarios – (...).”*

Así mismo, la sentencia T-227 de 2001 reiteró que los pacientes que requieran tratamientos o exámenes médicos no pueden ver prolongada indefinidamente su atención por la falta de eficiencia de los prestadores del servicio, pues “quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto u omisión alguna que pueda comprometer la continuidad y eficiencia del servicio y, en consecuencia, comprometa o pueda llegar a agravar la patología de los beneficiarios.”

De otra parte, en la sentencia T-880 de 2009, la Honorable Corte Constitucional puso de presente que dentro de los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra también el de **continuidad** en la atención médica, el cual hace referencia a la prestación eficiente del servicio de salud que ya se haya iniciado a un paciente, sin que el mismo sea interrumpido o suspendido de manera imprevista e injustificada por razones administrativas o presupuestales.

Bajo este punto de vista, la Corte en Sentencia T-124 de 2016 consideró que “...Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Así mismo, preciso que “Los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.”

En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada, que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente. (Sentencia T-306 de 2016).

## V. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS Y DE LAS CUOTAS MODERADORAS

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha definido que es procedente exonerar de copagos y cuotas de recuperación o moderadoras únicamente en dos casos:

“(…)

- i. *Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a este, asumiendo el 100% del valor.*
- ii. *Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que este sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio. (…)*”

Por su parte en sentencia T-178 de 2017, siendo M.P. el Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, la Corte Constitucional determinó que: *“...El artículo 10º, literal i, de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud- señala que es deber “Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”. Para la Corte Constitucional, una interpretación sistemática de este mandato, permite armonizar su contenido con los principios de equidad y solidaridad, de tal modo que el deber de contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos en salud, no comporta un condicionamiento del acceso al servicio según la capacidad de pago, esto es, el deber de financiar debe corresponder con la capacidad de pago y, correlativamente, el derecho a acceder al servicio no depende de la capacidad de pago...”*

Siguiendo con lo expuesto, en el referido pronunciamiento nuestro máximo tribunal Constitucional trazó unas reglas probatorias específicas para establecer la capacidad económica de los pacientes que aducen no tenerla, veamos;

(…)

**a.** *La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos. Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las EPS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas se tengan como prueba suficiente.*

**b.** *Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, pertenecer al grupo poblacional de adulto mayor (tercera edad) y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado. Asimismo, en este escenario es necesario que el juez de tutela revise el valor y periodicidad de los copagos y de las cuotas moderadoras, en aras de establecer cuan gravosa es la erogación económica en atención a los ingresos del accionante...”*

En ese orden de ideas, sostiene la Corte: *“existe una tensión subyacente entre el equilibrio financiero del sistema y el ejercicio de los derechos fundamentales, cuando el usuario no está en capacidad de sufragar el costo de tales cuotas para acceder al servicio médico que requiere. Sin embargo, este dilema deberá, en todo caso, zanjarse a favor de la protección de los derechos fundamentales.”* (Subrayado fuera del Despacho).

## VI. EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD

Sobre el particular, nuestro máximo tribunal Constitucional, al analizar la procedencia de una acción de tutela interpuesta por la agente oficiosa de una menor, que requería con urgencia el servicio de

transporte, viáticos y alojamiento para asistir a citas médicas, terapias y controles ordenados por los especialistas tratantes fuera de la misma ciudad de residencia, determinó mediante sentencia T-148 de 2016, M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO que: *“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.*

*Así, la Resolución No. 5592 de 2013, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.*

*No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.*

*Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:*

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (resaltado fuera del texto original).*

*Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.*

*Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.*

*Para terminar, sostuvo la Corte que: “...si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De los hechos del escrito de tutela, se tiene que la actora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO pretende se ampare el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de su menor hijo THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y en consecuencia, se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A, se le exima del pago de copagos y cuotas moderadoras en la prestación de servicios de salud tales como entrega de medicamentos, procedimientos, autorizaciones, entre otros, así como la posibilidad de que se le brinde transporte desde su lugar de residencia a las IPS a donde debe acudir para recibir dichos servicios de salud y finalmente, se le brinde la atención integral en salud que demanda su menor hijo.

Pues bien, el primer aserto a tener en cuenta es que, THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ es un menor de 3 años de edad, diagnosticado con “CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO”, que se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A., por lo que es un sujeto de especial protección constitucional, que requiere de la protección de sus derechos mediante la representación de su señora madre PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO, de manera que se encuentra demostrada la legitimación por activa y pasiva al interior de la presente actuación.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que el requisito de inmediatez está acreditado, con la interposición de la acción de tutela para la exoneración de copagos y cuotas moderadoras respecto de todos los servicios de salud que demanda el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, toda vez obra dentro del plenario multiplicidad de órdenes de procedimientos, consultas médicas especializadas, medicamentos y demás, todos ellos con ocasión de su diagnóstico “CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO”, procedimientos y servicios que, dicho sea de paso, se encuentran enlistados en la Resolución 2481 del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora y en lo que respecta al requisito de subsidiaridad, se tiene que si bien la accionante cuenta con el mecanismo judicial previsto en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud, el mismo no puede ser considerado como un instrumento con el suficiente nivel de eficacia para inhabilitar la intervención del juez constitucional, tal y como lo ha reconocido en prolija jurisprudencia nuestro máximo tribunal constitucional.

Por último, frente al requisito de relevancia constitucional, bastará con precisar que se trata de un menor diagnosticado con “CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO” a quien presuntamente se le han desconocido sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas al exigir la EPS SURAMERICANA S.A. la cancelación de copagos y cuotas moderadoras sin tener en cuenta la difícil situación económica que afronta su progenitora, en condición de cabeza de familia.

Definido lo anterior, se procederá a estudiar de fondo la presente acción constitucional, para lo cual se analizará la procedencia de las pretensiones reseñadas con antelación, en aras de verificar cual es el tipo de orden que se debe proferir para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del agenciado, veamos:

### ✓ **De la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por los servicios de salud ordenados y que se llegaren a ordenar al menor THIAGO ANDRÉS CARVAJAL IBAÑEZ**

Analizada la capacidad económica de la accionante, ha de advertirse que en el escrito de tutela, la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO refirió ser cabeza de familia, devengar lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente, dinero con el cual escasamente logra cubrir sus necesidades básicas y las de su menor hijo, por lo que no cuenta con los medios económicos necesarios para costear los copagos y cuotas moderadoras que se generan por la atención de la enfermedad de THIAGO ANDRÉS.

En relación con esta manifestación, se tiene que la misma no fue desvirtuada por la entidad accionada quien se limitó a guardar absoluto silencio sobre el particular, pasando por alto que “...las EPS deben

*aportar la información al juez de amparo constitucional, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el PBS o frente a los cuales se alegue la imposibilidad de asumir el valor de los pagos moderadores. Se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. En caso de no hacerlo, el operador judicial, debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica...”*

Dicho lo anterior, este Juzgador dará plena validez a la manifestación realizada por la accionante y considerará probada su falta de capacidad económica para asumir el costo de los copagos, cuotas moderadoras o recuperación, que se generen con ocasión de los servicios médicos ordenados al menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, y en tal virtud se exonerará de la cancelación de copagos, cuotas moderadoras y recuperación, toda vez que exigir el pago de dichas erogaciones ante la falta de recursos económicos de la familia constituye a la luz de la jurisprudencia citada una limitante o barrera para el acceso de los servicios de salud del agenciado y el restablecimiento de sus condiciones físicas, por lo que sin necesidad de hacer mayores consideraciones acogerá positivamente la pretensión incoada.

✓ **De la garantía del transporte hasta el lugar de las terapias, citas médicas, controles o procedimientos y retorno al lugar de residencia del menor.**

En lo que atañe a este tipo de prestaciones, se tiene que el servicio de transporte no ha sido catalogado como una prestación médica en sí, no obstante la jurisprudencia patria ha considerado que: *“...en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo...”*.

Así pues la Corte Constitucional ha referido que su reconocimiento es procedente cuando:

*“(...*

- i. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- ii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. (...)*”.

Pues bien, dentro del expediente tal como se refirió en líneas precedentes, se encuentra acreditada la incapacidad económica de la agente oficiosa y madre del menor THIAGO ANDRÉS CARVAJAL IBAÑEZ, además que está demostrada la necesidad del agenciado de continuar con los tratamientos ordenados, así como de las terapias multidisciplinarias prescritas para asegurar la recuperación de su estado salud, por lo que en principio sería del caso acceder a la pretensión de la accionante, de no ser porque esta Juzgadora no cuenta con los suficientes medios de convicción para considerar que el menor requiere del servicio de ambulancia para su traslado urbano desde el lugar de su residencia en el municipio de Floridablanca, hasta las I.P.S que prestan los servicios médicos requeridos, por lo que será el profesional de la salud adscrito a la EPS SURAMERICANA S.A., quien luego de valorar al menor, determine la pertinencia y procedencia del servicio solicitado, toda vez que es no es competencia del Juez Constitucional determinar la necesidad del mismo, máxime cuando versa sobre un traslado de corta duración dentro del área metropolitana de Bucaramanga.

En virtud de lo expuesto, este Juzgador concederá su reconocimiento siempre y cuando el médico tratante así lo determine, previa valoración del menor THIAGO ANDRÉS CARVAJAL IBAÑEZ, que deberá llevarse a cabo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia para en caso de proceder, se expida de forma inmediata la orden respectiva.

En cuanto atañe a la solicitud de tratamiento integral pretendido, no desconoce esta agencia judicial que la patología que aqueja al menor podría eventualmente demandar cuidados y servicios paliativos futuros; sin embargo, de lo informado en el plenario no es posible advertir que actualmente al paciente se le haya denegado servicio de salud alguno y tampoco se encuentran pendientes por ser autorizados, que permitan al juez constitucional adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior. Por ende, sobre este aspecto en particular no puede extenderse el amparo concedido.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud elevada por la EPS SURAMERICANA S.A. para que se les faculte para iniciar el recobro ante el ADRES por los costos que implique el cumplimiento de lo que se ordenará dentro del presente trámite constitucional, el Despacho la denegará con fundamento en lo dispuesto en las resoluciones 205 y 206 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del menor **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**, a la salud y vida en condiciones dignas, vulnerados por la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de su representante legal, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a exonerar de cancelar copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación que se generen con ocasión de la prestación de los servicios médicos prescritos al menor **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**, siempre y cuando estén relacionados con la patología que padece denominada **CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO**”

**TERCERO:** Ordenar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** por intermedio de su representante legal, que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a valorar por médico tratante, la necesidad de suministrar transporte en ambulancia del agenciado **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**, y en caso de proceder, se expida de forma inmediata la orden de entrega correspondiente.

**CUARTO:** Denegar la solicitud de conceder atención integral en salud para el menor agenciado, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO:** Respecto de la solicitud para que se autorice a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** para que recobre ante la ADRES, aquellos valores que no está obligada a sufragar con ocasión de las órdenes dadas en la presente acción de tutela, el Despacho la deniega por improcedente, de conformidad con las reglas establecidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social en sus resoluciones 205 y 206 de 2020.

**SEXTO:** Desvincular del presente trámite a la **CLÍNICA MATERNO-INFANTIL SAN LUIS**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.**

**SÉPTIMO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Radicado: 2021-00167-00  
ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de tutela con incidente de desacato, informando que la parte incidentada allegó memorial de contestación en el cual señala que las ordenes N° 933-151868600 y 933- 15186880 no hacen parte de la patología “*CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO*” señaladas en la parte resolutive de la sentencia, y frente a la cita para valoración del servicio de transporte en ambulancia, informó que se programó para el día 20/05/2022 pero no pudo llevarse a cabo, toda vez que la madre del menor informó que no se encontraba en la ciudad; así mismo, se informa que se intentó comunicación vía telefónica con la accionante, pero no respondió<sup>1</sup>. Sírvase proveer.

Floridablanca, Mayo 23 de 2022.

**OSCAR JULIÁN APARICIO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, viene al despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de continuar con el trámite incidental, para lo cual ha de tenerse en cuenta el memorial allegado por el representante legal de la EPS Suramericana, que obra en el expediente, mediante el cual informó que las ordenes N° 933-151868600 y 933- 15186880 no hacen parte de la patología “*CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO*”, señaladas en la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2021-00167- 00 de fecha 14 de abril de 2021.

Así mismo, señaló que, frente a la cita para valoración del servicio de transporte en ambulancia, que se programó para el día 20/05/2022, pero no pudo llevarse a cabo toda vez que la madre del menor informó que no se encontraba en la ciudad.

Ante lo anterior y como quiera que el verdadero propósito del incidente de desacato, más allá de sancionar con arresto y multa a quien

---

<sup>1</sup> Constancia secretaria 20/05/2022

desatiende las órdenes de tutela proferidas por los Jueces Constitucionales, no es otro que el de garantizar el efectivo cumplimiento de los mandatos que dispusieron la protección o el amparo de los derechos fundamentales del accionante; y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y de apertura al trámite de cumplimiento, al menos para este momento procesal no se encuentran incumplidos, pues la parte incidentante cumplió con su carga de programación de la valoración para validar el servicio de transporte en ambulancia del menor Thiago Andres Carvajal Ibañez, el cual no pudo llevarse a cabo por circunstancias ajenas a sus posibilidades, procederá esta operadora judicial a ordenar el cierre del presente incidente.

No obstante, se deja abierta la posibilidad a la incidentante que en caso de presentarse incumplimiento por parte de Suramericana EPS, respecto de lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2021-00167- 00 de fecha 14 de abril de 2021, siempre y cuando se relacione con la patología “*CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO*”, haga uso del incidente de desacato; y en caso de requerir la protección de los derechos de su menor hijo con ocasión de una patología diferente y/o requiera la pertinente atención integral, inicie el correspondiente trámite constitucional.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Cerrar el incidente de desacato solicitado por la señora Paula Andrea Ibañez Palomino, quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo Thiago Andrés Carvajal Ibañez y en contra de la EPS Suramericana, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

Radicado: 2021-00167-00  
ACCIÓN DE TUTELA

**Firmado Por:**

**Yuli Mabel Sánchez Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Floridablanca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5caf51418c19014034fad82543f95e0f19cec1341b37328442bb3451bf**  
**d6b0cb**

Documento generado en 23/05/2022 02:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**TUTELA:** 682764003003-2022-00374-00  
**ACCIONANTE:** PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO actuando como Agente oficiosa del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ  
**ACCIONADO:** SURA EPS  
**VINCULADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y HEALTH SAFETY HYS I.P.S S.A.S

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA DIGNA** impetrado por **PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO**, como agente oficiosa del niño **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ** en contra de **SURA E.P.S.** trámite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y HEALTH SAFETY HYS IPS S.A.S.

## I. ANTECEDENTES

### A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“

1. *TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de mi hijo THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ.*
2. *Se ORDENE a SURA EPS a través del personal médico idóneo, realizar diagnóstico al niño, frente al posible «autismo», conforme lo advierte la especialista JENNY ANDREA LEIVA SALAZAR en consulta adjunta a la presente acción.*
3. *Se ORDENE el tratamiento integral por todos los diagnósticos o patologías que padece el menor de edad, dada la gravedad de su estado de salud y atendiendo a que el servicio médico debe ser prestado de manera INTEGRAL y a la relación de las enfermedades como raras o extrañas.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Se **ORDENE** a **SURA EPS** autorizar las órdenes prescritas por el médico genetista.
5. Que se ordene a la **EPS SURA** dar respuesta inmediata por parte de la **JUNTA MULTIDISCIPLINARIA** respecto a la necesidad del transporte para terapias, citas médicas, exámenes, procedimientos y desplazamiento al colegio, servicio de enfermería y demás solicitudes realizadas.
6. Que se exima del pago de **CUOTAS MODERADORAS** y **COPAGOS** de todas las patologías que padezca el menor y no únicamente las relacionadas con los diagnósticos "**CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO**", reconocidos en la tutela anterior, atendiendo al reconocimiento de mi situación de escasos recursos.
7. Que se ordene la autorización de las nuevas órdenes que no se han ejecutado, tal como la Orden del concentrador portátil de oxígeno del 15 de julio de 2022.

**MEDIDA PROVISIONAL**

*Solicito respetuosamente como medida provisional se ordene a SURA EPS de manera urgente y provisional adelantar la decisión descrita en el hecho décimo, prevista para finales del actual mes de AGOSTO, sobre la necesidad de brindar servicio de transporte, exoneración de cuota moderadora y copagos y servicio de enfermería, en virtud de que el diagnóstico del niño se enmarca dentro de las enfermedades raras o extrañas reconocidas y precisa de una atención urgente y oportuna."*

**B. HECHOS**

Como fundamentos fácticos la parte accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que su hijo **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ** de 4 años de edad se encuentra afiliado a la **EPS SURA** y fue diagnosticado con "**CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO**", enfermedades consideradas graves y de alto costo. Desde su nacimiento, ha sido sometido a tres cirugías cardiovasculares y una laparotomía por sospecha de enterocolitis.
2. Que con ocasión a sus diagnósticos, el niño presenta secuelas relacionadas con su desarrollo y por tanto, debe someterse a controles con médicos neurólogo, neumólogo, cardiólogo, infectólogo, nutricionista, terapias de fonoaudiología, ocupacional y física, pediatra, nefrólogo, gastroenterólogo cuyas consultas



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

acumuladas tienen un costo elevado de copagos, el cual, debido a su capacidad económica, no puede cubrir.

3. Señala que el 26 de marzo de 2021 instauró acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud de su hijo, la cual fue conocida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en donde mediante Sentencia de fecha 14 de abril de 2021, se ampararon los derechos fundamentales invocados y se le impartió la siguiente orden a la EPS SURA:

*“• Proceder a exonerar de cancelar copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación que se generen con ocasión de la prestación de los servicios médicos prescritos al menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, siempre y cuando estén relacionados con la patología que padece denominada CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO”*

*• Que por intermedio de su representante legal, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión, proceda a valorar por médico tratante, la necesidad de suministrar transporte en ambulancia del agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, y en caso de proceder, se expida de forma inmediata la orden de entrega correspondiente.*

*• Denegar la solicitud de conceder atención integral en salud para el menor agenciado, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.”*

4. Que no obstante a lo anterior, y pese a existir orden de tutela de valorar la necesidad del transporte, no hubo valoración alguna por parte de los médicos y por ende, durante todo el 2021 el niño quedó sin el servicio solicitado.
5. Manifiesta que el 18 de mayo de 2022 ante la falta de cumplimiento por parte de la EPS SURA promovió incidente de desacato respecto a la exoneración del copago, por cuanto el 6 de abril de 2022 se le efectuó cobro de cuota moderadora, cobro que se evidencia en las órdenes con radicados N°933-151868600 y 933-15186880.

Agrega que en cuanto al transporte, manifestó que debido a los diferentes diagnósticos, su hijo requiere 12 terapias semanales de neurodesarrollo físico, ocupacional y de lenguaje, las cuales recibe en el horario los días lunes, miércoles y viernes de 3:30 a 4:30 p.m., en HEALTH AND SAFETY IPS y a la fecha tampoco se le ha solucionado la valoración ordenada por el médico tratante para determinar



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la necesidad del transporte pese a haber solicitado al médico tratante en visita domiciliaria del 21 de mayo de 2022 dicha valoración.

6. Expone que el anterior incidente fue cerrado el 23 de mayo de 2022 por considerar que en relación con la exoneración del copago: *“viene al despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de continuar con el trámite incidental, para lo cual ha de tenerse en cuenta el memorial allegado por el representante legal de la EPS Suramericana, que obra en el expediente, mediante el cual informó que las ordenes N° 933- 151868600 y 933- 15186880 no hacen parte de la patología “CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO”, señaladas en la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2021-00167- 00 de fecha 14 de abril de 2021.”*

Y en relación con al incumplimiento de la cita para valoración de la necesidad del transporte: *“teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y de apertura al trámite de cumplimiento, al menos para este momento procesal no se encuentran incumplidos, pues la parte incidentante cumplió con su carga de programación de la valoración para validar el servicio de transporte en ambulancia del menor Thiago Andres Carvajal Ibañez, el cual no pudo llevarse a cabo por circunstancias ajenas a sus posibilidades, procederá esta operadora judicial a ordenar el cierre del presente incidente.”*

7. A su juicio el *“argumento del juez por el cual cierra el incidente fundamentado en lo respondido por la entidad accionada, no corresponde a la realidad por cuanto la valoración si se llevó a cabo el día 21 de mayo de 2022. De esta manera se quedó (i) la situación del servicio de transporte para las terapias de mi hijo sin resolver hasta ese momento y (ii) la exoneración del copago de las órdenes para su tratamiento.”*

8. Indica igualmente que el día 21 de junio de 2022 su hijo fue revisado por la especialidad de genética en donde se ordenaron los siguientes exámenes:

- Cariotipo con bandeado G
- Ecografía de vías urinarias (Riñones, vejiga y próstata transabdominal)
- Radiografía de columna vertebral total
- Potenciales evocados auditivos
- Consulta de control o seguimiento por especialista en genética médica en 4 meses

Que en virtud de lo anterior le solicitó a la EPS SURA las órdenes, las cuales fueron negadas bajo el argumento que debía esperar el nuevo control para poder



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

hacerle la entrega, negándole de esta forma el acceso al servicio de salud, pues los resultados de dichos exámenes deben ser entregados en la cita de control.

9. Añade que surgió una nueva necesidad en el tratamiento de su hijo, por cuanto en el control médico de Neumología pediatra realizado el 15 de julio de 2022 se estableció que: *“Dado que el menor está escolarizado, requiere concentrador de oxígeno portátil para traslados y vida diaria.”* Junto a la orden expedida se prescribió: *“SS CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL- A 2 LITROS/MINUTO- USO PERMANENTE DIA Y NOCHE. 24 HORAS AL DÍA.”* Requerimiento que hasta la fecha tampoco ha sido autorizado ni proporcionado por parte de la EPS.
10. Que su hijo debido a su condición de salud, no puede hacer esfuerzo físico y el concentrador de oxígeno portátil debe ser llevado en todo momento, por lo que a su parecer requiere de una enfermera o acompañante para que se encargue del cuidado del mismo.
11. Informa que el día 27 de julio de 2022 luego de las solicitudes realizadas, se llevó a cabo visita de valoración por parte del médico de la EPS para determinar la viabilidad de cubrir las necesidades enunciadas anteriormente, vista respecto de la cual se allegó orden de cobro por un valor de \$14.700.00.

En la visita se le puso de presente al médico *“la situación (i) respecto a la necesidad de transporte para las terapias, procedimientos, exámenes e incluso movilidad del niño al colegio en virtud de que por su condición y recomendación médica, asiste a un jardín privado que no está ubicado cerca a nuestro domicilio (ii) la exención de copagos y cuotas moderadoras de todas las órdenes expedidas para su tratamiento y (iii) la necesidad de una enfermera o acompañante para el uso del concentrador de oxígeno portátil.”*, sin embargo, al revisar el portal de SURA se encuentra que como fecha posible de respuesta, el día 30 de agosto de 2022, lo que a su parecer representa un plazo amplio en el que se corre el riesgo de que la salud de su hijo empeore.

12. Considera importante precisar que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, se ordenó la exención de copagos y cuotas moderadoras de las órdenes que se relacionaran con el diagnóstico de: *“CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO”*, no obstante la condición de salud de su hijo requiere servicios y tratamientos todas las semanas que, cada uno y acumulados, implican un costo en el pago de las cuotas y copagos que, formalmente, no encajan dentro del diagnóstico señalado por la sentencia de tutela, pero que en realidad se derivan de él.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que, bajo la premisa de no ser cobijado por la exención de la tutela, la EPS le ha generado cobros por valores de \$1'093.597.00, tales como los que relaciona en las pruebas adjuntas.

**13.** Precisa que pese a que su hijo tiene actualmente 4 años no ha sido posible determinar si padece autismo o no, *“ya que ha sido visto por diversos especialistas a quienes les he preguntado y no hay certeza sobre su diagnóstico. En una primera oportunidad en cita con el neurólogo en el HIC me afirmó que el niño tenía autismo. Sin embargo, fue remitido a otro neurólogo en la Clínica San Luis, allí dijeron que tenía rasgos marcados de autismo, pero no se determinó con exactitud. Posteriormente, me remitieron con otro médico quien me dijo que el niño no tenía autismo, solo necesitaba terapias de neurodesarrollo.”*

**14.** Finalmente, informa que el 22 de julio de 2022 en consulta con la fisiatra, esta especialista le manifestó que el niño no tenía autismo, sin embargo, tanto ella como su madre, que son quienes conviven y cuidan al niño, consideran que existen muchos comportamientos característicos de esta condición -autismo-, así como que las necesidades de desarrollo que no se corresponden con la su edad, por lo que considera necesario contar con un diagnóstico definitivo en torno al autismo, para de esta manera proceder a dar inicio a las terapias pertinentes denominadas: “TERAPIAS ABA”, las cuales le fueron previamente recomendadas, y que ayudan a los niños con autismo a aprender habilidades y a disminuir los comportamientos problemáticos.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Juzgado y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día dos (2) de agosto fue admitida, ordenándose notificar a la parte accionada y vinculándose de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

Por otra parte, se requirió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para que allegará copia digitalizada de la acción constitucional radicada a la partida Nro. 682764003001 **2021-00167-00**, instaurada por la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO, como representante legal del menor T. A. CARVAJAL IBAÑEZ, dentro de la cual se profirió sentencia de primera instancia de fecha 14 de abril de 2021.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las anteriores decisiones fueron notificadas a las partes y al Juzgado referido a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido, tal como consta en el archivo digital #0006 y 0007.

**A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

➤ **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

El día 2 de agosto de 2022 el Juzgado requerido remitió el link de acceso al expediente 682764003001-2021-00167-00, acción de Tutela instaurada por la señora Paula Andrea Ibáñez Palomino contra EPS SURAMERICANA SA., el cual puede ser consultado en su integridad en el archivo digital #0010.

➤ **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**

A través del escrito allegado por correo electrónico el día 3 de agosto de 2022, archivo digital #009 del expediente, la entidad vinculada, actuando por intermedio del Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO como su apoderado contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que de acuerdo a la normatividad vigente, es función de la EPS y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad que representa, situación que en consecuencia genera una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En igual sentido refiere que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el recobro ante dicha entidad, por el valor de los gastos que realice la EPS, argumente que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones Nro. 205 y Nro. 206 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Conforme a lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Por lo que esto significa que la entidad ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por todo lo anterior, solicita se les desvincule del presente trámite y a su vez se abstenga de realizar pronunciamiento respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente el ámbito de la acción de tutela.

➤ **SURA EPS**

Mediante escritos enviados por correo electrónico los días 4 y 8 de agosto de 2022, los cuales reposan en los archivos digitales #0011 y 0012 la EPS accionada, actuando a través del Dr. CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA en su condición de representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA., contestó la demanda en los siguientes términos:

- **Respecto a la respuesta allegada el día 4 de agosto de 2022**

Informó que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada por cuanto la parte accionante con anterioridad a la presentación de esta demanda ya había presentado ante juez constitucional una acción basada en los mismos hechos y solicitando las mismas pretensiones, las cuales fueron tratadas en primera instancia por del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA bajo el radicado 2021-00167-00, cuya sentencia fue proferida por dicho despacho el 28 de septiembre de 2021, el cual resolvió la controversia en esa oportunidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, considera que al encontrarse configurada la figura de la Cosa Juzgada, se debe declarar improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se indica que, si se



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

encuentra esta triple identidad de hechos, partes y pretensiones entre una decisión ya en firme de un Juez de tutela y una nueva acción de tutela, hay lugar a declarar la improcedencia de esta última por hallarse el fenómeno de Cosa Juzgada, más aun teniendo en cuenta que la sentencia aludida ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

Respecto al tratamiento integral solicito igualmente declarar improcedente el amparo, y recordó que el mismo se ordena precisamente cuando existen acciones u omisiones vulneradoras de derechos fundamentales o se niegan servicios de forma injustificada recurrentemente, a tal punto que incluso ha llegado a decir la Corte Constitucional que una sola negativa, no es argumento suficiente para decretar tratamiento integral.

En cuanto a servicio de transporte en ambulancia indico que el mismo está sujeto a orden médica del galeno tratante de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En este sentido, no se aporta ni se tiene prueba al menos sumaria de prescripción médica sobre el particular, por lo que no podría soslayarse el concepto médico con el criterio jurídico acerca de esta situación que está vedada al Juez de Tutela según la Corte Constitucional. Por el contrario, se tiene nota por parte de la IPS HYS con fecha del 21- de mayo de 2022 en la que determinó la no pertinencia del servicio, misma valoración que se efectuó en cumplimiento del fallo de tutela ut supra señalado.

Manifestó igualmente que respecto del servicio de cuidador, la IPS HYS señaló que el servicio no era pertinente por lo que no resulta pertinente ni procedente emitir órdenes contra EPS SURA frente al particular, que la Corte ha reseñado jurisprudencialmente que, si no se prueba esta dificultad, no es posible ordenar la prestación del servicio a cargo de la EPS de afiliación. Deben existir circunstancias excepcionalísimas para el caso en concreto a fin de que esta prestación sea suministrada por la EPS y no por el núcleo familiar del usuario.

Que, conforme a lo anterior, y al no haber probado la accionante su incapacidad, respetuosamente considera que no es factible que la entidad que representa brinde el servicio solicitado. El usuario bien puede sufragar el servicio con total normalidad. En el presente caso no hay una orden médica que determine la solicitud de enfermería ni de cuidador, situaciones que sólo puede ser analizadas por el médico tratante, quien en las diferentes valoraciones por especialidades que ha tenido, no ha considerado dicho ordenamiento.

Afirmó que actuar de manera contraria a lo prescrito u ordenado por el médico tratante del menor vulnerarían los derechos fundamentales del debido proceso de su representada, toda vez que se reitera no media orden médica en la que se determina tal circunstancia, necesidad ni pertinencia médica, agregando: *“Respetuosamente se considera que el concepto jurídico no debe superar el concepto médico.”*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que de conformidad con las ordenes médicas que pretende hacer valer la accionante en sede de tutela, la EPS SURA procedió a realizar la debida acción administrativa para autorizarlas, las cuales ya se encuentran autorizadas tal como consta en los siguientes pantallazos que en seguida se relacionan por cuanto frente a estas existe carencia actual de objeto por hecho superado, lo que da lugar a la improcedencia de la acción de tutela según los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Los servicios autorizados fueron los siguientes:

Frente a las ordenes medicas del genetista.

933-163908800	2022-08-03 11:08:25	954626-POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE	F809-TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO	Ni 804006167 AUDIOMIC SAS	GENERADA
933-163901000	2022-08-03 10:35:48	871060-RADIOGRAFIA DE COLUMNA VERTEBRAL TOTAL	Q878-OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	Ni 890201063 IPS CAÑAVERAL COOMULTRASAN	GENERADA
933-163895400	2022-08-03 10:13:07	881332-ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA	Q878-OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	Ni 890201063 COOPERATIVA MULTIATIVA DE LOS TRABAJADO	GENERADA

**INFORMACION AUTORIZACIONES**

Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-163890900	2022-08-03 09:56:38	908404-CARIOTIPO CON BANDEO G EN SANGRE O MEDULA OSEA CON ESTIMULO	Q878-OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	Ni 890201063 IPS CAÑAVERAL COOMULTRASAN	GENERADA

Frente al concentrador portátil de oxigeno el mismo se encuentra debidamente autorizado.

933-163937800	2022-08-03 14:08:53	83010-PORTATIL PERMANENTE X DIA	I270-HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA	Ni 805010659 AMANECER MEDICO SAS OXIGENO - BARRANQUILLA	GENERADA
---------------	------------------------	---------------------------------	-------------------------------------	---	----------

En ese orden de ideas solicitaron que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela, por carecer de fundamento, dado que al agenciado no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURAMERICANA S.A, y se configura cosa juzgada constitucional, subsidiariamente se solicitó se deniegue por el amparo y se ordené su desvinculación de este trámite.

- **Respecto a la respuesta allegada el día 8 de agosto de 2022**

Que teniendo en cuenta la importancia de contar con todos los elementos de juicio que se tengan disponibles para emitir un fallo, propendiendo cada vez más porque la realidad y el derecho sean una misma dimensión, se procedió a informar que se llevó a cabo la junta médica que solicitaba la usuaria en el escrito de tutela el día 05 de agosto de 2022 donde los médicos tratantes que efectuaron la misma dictaminaron que no existía fundamento médico para que se ordenará el servicio de transporte a favor del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En dicha junta medica se precisó:

Se delibera frente sobre las condiciones para dar continuidad al tratamiento médico actual y se concluye:

1. Es un menor de 4 años con antecedente de patología cardiaca por lo que le genera dependencia de oxígeno que requiere de cuidados básicos permanente como: baño, alimentación, cuidados del diario vivir; actividades que deben continuar siendo asumidos por la familia o cuidador primario; que no tiene actividades que requieran del cuidado del servicio de enfermería.
2. No hay una condición médica que obligue un transporte específico en este tipo de pacientes y desde el punto de vista médico no es necesario agregar un transporte especial siendo un niño que camina si bien no tiene una capacidad cardiaca para trasladarse o desplazarse grandes distancias, el niño puede ser trasladado en cualquier tipo de servicio público porque no requiere una condición especial de transporte.
3. Requiere de oxígeno portátil dada la patología del menor que le beneficia para sus traslados.

Conforme a lo anterior, se itera se declare improcedente el amparo o en su defecto se deniegue el mismo por cuanto al agenciado no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURAMERICANA S.A, y se configura cosa juzgada constitucional.

El día **11 de agosto de 2022** se ordenó, mediante auto, la vinculación de oficio de HEALTH SAFETY HYS IPS S.A.S., notificándola en la misma fecha, no obstante, guardo silencio.

En la misma fecha se realizó llamada telefónica al numero reportada en el escrito de tutela como de propiedad de la accionante, la cual fue atendida por la abuela materna del menor, señora VIVIANA PALOMINO, el informe de la referida comunicación reposa en el archivo digital #0017 del expediente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. Problema jurídico**

Dentro del presente asunto los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1. ¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, dentro de la presente acción de tutela, promovida por **PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO** agente oficiosa del niño **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ** en contra de **SURA E.P.S.**, respeto a la solicitud de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación, la valoración para determinar pertinencia de suministrar el servicio de transporte y el tratamiento integral, en consideración a lo decidido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA al interior del expediente Nro. 682764003001-2021-00167-00?



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. ¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna del niño **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ**, por la falta de diagnóstico respecto a si el niño padece o no del trastorno del espectro autista, así como por la falta de autorización de las órdenes prescritas a su favor por parte de su médico tratante?
  
3. ¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna del niño **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ** en la medida que la EPS SURA no había procedido a través de la JUNTA MULTIDISCIPLINARIA a determinar la necesidad del transporte para terapias, citas médicas, exámenes, procedimientos y desplazamiento al colegio, servicio de enfermería y demás solicitudes realizadas, conforme a lo peticionado por la parte accionante?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que efectivamente los asuntos mencionados ya fueron sometidos a consideración de la jurisdicción constitucional, profiriéndose la respectiva sentencia, razón por la que se verifica la existencia de la cosa juzgada constitucional.

En cuanto al segundo de los interrogantes, se tiene que a juicio de este despacho judicial no existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna del niño **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ** por la falta de un diagnóstico médico respecto a si padece o no del trastorno del espectro autista, por cuanto revisada la historia clínica aportada por la accionante se evidencia que el niño actualmente recibe controles con neurología por sospecha de TEA y se encuentra por ello en manejo con terapias, las cuales una vez se lleven a cabo permitirán determinar por el médico tratante si el niño padece o no del referido trastorno.

Así mismo tampoco existe vulneración por la falta de autorización de los servicios médicos ordenados por el médico tratante del menor por cuanto los mismo ya se encuentran autorizados y realizados, según la información reportada por su abuela materna, con comunicación sostenida con ella.

En lo que respecta al tercer interrogante, la tesis consiste en que no es posible afirmar que a la fecha exista vulneración de los derechos fundamentales del niño **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ**, pues al expediente se arrimó el respectivo concepto de la junta médica de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual se precisó que no es posible autorizar un transporte especial a favor del menor pues no se configuran los presupuesto para acceder a dicho servicio así como tampoco al de enfermería o cuidador.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:



## B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

### ➤ De la acción de Tutela.

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: *“que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

### ➤ Del Derecho a la Salud

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1º, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1º, determina: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

### ➤ La Cosa Juzgada Constitucional:

La Corte Constitucional en sentencia T- 154 de 2014, precisó lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“En lo que respecta a este asunto, esta corporación ha sostenido que **cuando un juez de tutela decide una acción interpuesta por un usuario del sistema de salud con las mismas partes, hechos y pretensiones de una anterior, tiene que examinar si las condiciones de salud del peticionario o agenciado han cambiado en el lapso transcurrido entre una y otra, teniendo presente circunstancias importantes como el aumento de la edad, el avance de las enfermedades y la orden reiterada de un medicamento, servicio, tratamiento o procedimiento de salud.** De igual forma, el funcionario también tendrá que observar si cuando se desató la acción precedente, se resolvió de forma efectiva cada una de las pretensiones del tutelante, es decir, que concretamente haya habido un pronunciamiento sobre las solicitudes que supuestamente se vuelven a poner en conocimiento del juez constitucional.”*

A su turno, en la sentencia SU-168 de 2017 se dispuso:

*“8. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que **la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas**<sup>1</sup>. **La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe**<sup>2</sup>. **La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad**<sup>3</sup>.*

*Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.<sup>4</sup>*

***En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista**<sup>5</sup>.*

*El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.<sup>6</sup>*

*9. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aún existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho<sup>7</sup>. En estos casos,*

<sup>1</sup> Sobre el particular, se puede consultar la sentencia T-400 de 2016 M.P. Glora Stella Ortiz Delgado, en las que se fijaron las reglas que ahora se reiteran.

<sup>2</sup> Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

<sup>4</sup> Ver sentencia T-919 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.*

*(...) sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012<sup>8</sup>, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, **puede desvirtuarse la temeridad cuando: “i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

➤ **Protección reforzada a la salud sujetos de especial protección constitucional.**

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 establece el principio de igualdad, dentro del marco del Estado Social de Derecho, en el se expresa que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, prohibiendo toda clase de discriminación. No obstante, la Constitución fija un deber Estatal de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Dicho principio presupone por demás un mandato de especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, seprocede al estudio del caso concreto.

### **C. Del caso concreto**

En el expediente obran las siguientes pruebas:

#### **Pruebas de la parte accionante**

- Cédula de ciudadanía PAULA ANDREA CARVAJAL IBAÑEZ.
- Copia de la historia clínica del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ respecto a la atención recibida el 21 de junio de 2022 por la especialidad de GENETICA en la que se señala como **diagnóstico principal: Q878** Otros síndromes de malformaciones congénitas especificados, no clasificados en otra parte y como **Diagnostico 2 Z133** Examen de pesquisa especial para trastornos mentales y del comportamiento. En dicha oportunidad se prescribieron los siguientes servicios médicos:

---

<sup>8</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**UGANEP**  
Unidad de Gastroenterología, Nutrición  
y Endoscopia Pediátrica

Calle 48 No 26 - 24 Piso 3 **EDIFICIO TITANIO**  
PBX (7) 6475970 - (315) 7915207  
Bucaramanga - Colombia

**Especialista:** JENNY ANDREA LEIVA SALAZAR - RM 150673  
**Paciente:** THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ  
**Entidad:** EPS Sura  
**Fecha Atención:** 2022-Jun-21  
**Diagnóstico:** Q878-Otros síndromes de malformaciones congénitas especificados, no clasificados en otra parte  
**Identificación:** 1222254208  
**Fecha Impresión:** 2022-Jun-21  
**Hora Impresión:** 09:06:37 AM

**Solicitudes**

Descripción	Código	Prescripción	Cant
CARIOTIPO CON BANDEO G	908404		1
ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)	881332		1
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL TOTAL	871060		1
POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS +	954621		1
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA	890348	Cita control en 4 meses con resultados	1

*Jenny Andrea Leiva*  
Dr. Jenny Andrea Leiva Salazar  
Médico Genetista  
Unidad de Genética Médica  
Hospital General de Bucaramanga

- Copia de la consulta externa de fecha 22 de julio de 2022 realizada respecto del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ, en la que se precisa que fue remitido por neurología clínica por trastorno generalizado del desarrollo, patología cardíaca. En el análisis y observaciones se anoto que el niño tiene un trastorno del desarrollo psicomotor y del lenguaje, que no se considera trastorno del espectro autista, por lo cual debe continuar con su plan de rehabilitación de neurodesarrollo.
- Copia de la historia clínica de la atención recibida por el menor T. A. CARVAJAL IBAÑEZ el 15 de julio de 2022, por control de neumología pediátrica en la que se detallo lo siguiente:

**DIAGNÓSTICOS:**

Dx1: HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA (I270)

Dx2: TRANSPOSICION DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRICULO IZQUIERDO (Q202)

Thiago de 4 años de edad viene con HIPERTENSION PULMONAR DE ALTO RIESGO, con deterioro de su clase funcional y con cianosis en aumento, a pesar de manejo con sildenafil en oximetrías de control con saturaciones diurnas alrededor de 60% al fio2 ambiente 0.21, motivo por el cual se deja oxígeno suplementario permanente diurno a 2 litros/minuto para saturaciones alrededor de 75 a 80% por su cardiopatía de base.

Tiene pendiente resultado de Pro bnp ya procesado.

Dado el deterioro inicio medicación con BOSENTAN, como segundo medicamento para su hipertensión pulmonar, tiene pruebas basales de función hepática y renal normales, se indican repetir para cita de control en 1 mes.

Dado que el menor esta escolarizado, requiere concentrador de oxígeno portátil para trastos y vida diaria.

**Medicamentos**

\*\*Sildenafil 50 mg Tabletas.

Una tableta de 50 mgr diluirla en 10 cc de agua y dar 5 cc de la dilución cada 8 horas por 3 meses # 270 unidades

\*\*Bosentan 62.5 mg Tableta.

Un tableta de 62.5 mg, diluirla en 5 cc de agua y dar 2.5 cc via oral una vez al día. # 90 tabletas para 3 meses.

**Servicio Solicitado**

- CREATININA EN SUERO. ORINA U OTROS
- NITROGENO UREICO [BUN] \*
- TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST]
- TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT]
- CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NEUMOLOGÍA pediátrica en 1 mes.
- SS CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL - A 2 LITROS/MINUTO - USO PERMANENTE DIA Y NOCHE. 24 HORAS AL DIA.

**Neumólogo**  
Dr. Karen Álvarez López  
Neumóloga Pediatra  
Reg. 2036/2009

KAREN MARGARITA ALVAREZ LOPEZ  
Neumóloga Pediatra

- Orden concentrador de oxígeno portátil:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PBX: 6972473  
www.ino.com.co

Fecha: 15/07/2022  
Paciente: 1222254208 THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ Edad: 4 Años Fecha Nac: Impreso 15/07/2022 11:14:26  
Género: Masculino 29/09/2017  
Entidad: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Código: -- Servicio Ordenado: SS CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL - A 2 LITROS/MINUTO - USO PERMANENTE DIA Y NOCHE. 24 HORAS AL DIA.

Código DX Descripción  
I270 HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA  
Q202 TRANSPOSICION DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRICULO IZQUIERDO

Dr. Karen Álvarez López  
Neumóloga Pediatra  
Reg. 2036/2009

KAREN MARGARITA ALVAREZ LOPEZ  
Neumóloga Pediatra  
T.P 2036-2009

- Cuatro órdenes de cobro respecto a los procedimientos autorizados a favor del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ, en los que se pueden evidenciar cobros por concepto de copagos por valores tales como: \$272.924.00, \$14.700.00 y \$1.093.597.00.
- Captura de pantalla a través de la cual se puede observar la posible fecha de respuesta para la realización de la JUNTA INTERDISCIPLINARIA para determinar la necesidad de los servicios requeridos por la parte accionante.
- Sentencia de tutela de primera instancia de fecha 14 de abril del 2021 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA bajo el radicado 2021-00167-00 en la que se ordeno **TUTELAR** los derechos fundamentales del menor **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ**, a la salud y vida en condiciones dignas, vulnerados por la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, y se impartieron unas ordenes concretas a cargo de la EPS SURA.
- Escrito de incidente de desacato de fecha 18 de mayo de 2022, a través de la cual la accionante informó respecto al presunto incumplimiento a lo ordenado en sede de tutela al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
- Auto de cierre del desacato del 23 de mayo de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, a través del cual se dio cierre al incidente presentado por la señora PAULA ANDREA CARVAJAL IBAÑEZ por no encontrarse configurados los elementos para considerar a la entidad incidentada en desacato.

### Pruebas de la parte accionada

- Historia Clínica Nro. 00010043 Medicina General. Fecha de consulta el 21 de mayo de 2022, en el análisis de la historia: "*PACIENTE MASCULINO DE 3 1/2 AÑOS CON ANTECEDENTE DE VENTRICULO UNICO CON TRANSPOSICION DE GRANDES VASOS, EN POSTOPERATORIO DE NORWOOD MAS FISTULA SISTEMICO PULMONAR CON HEMODINAMIA NO FAVORABLE PARA FLENN DE JUNO /2018 SE LE REALIZO FISTULA IZQUIERDA EL 3/01/2020, CON OCLUSION DE*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LA FISTULA DERECHA POR HEMODINAMIA . REALIZAN CATETERISMO DIAGNOSTICO EL 6/01/2021 ENCUENTRAN FISTULA LARGA EN LA QUE SE COLOCAN UN STENT EN LA REGION DISTAL Y REALIZA DILATACION CON BALON EN AORT , DESCRIBEN PRESION PULMONAR ELEVADA - ESTA EN TRAMITE PARA TRANSPLANTE DE CORAZON . PACIENTE MASCULINO QUIEN SE ENCUENTRA HEMODIAMICAMENTE ESTABLE TENIENDO EN CUENTA SU CONDICION CLINCA Y PATOLGICA ACTUAL - TIENE CIANOSIS PERIBUCAL Y UNGUEAL CON SATURACION QUE OSCILAN ENTRE 68-75% . NO ESTA INMUNOSUPRIMIDO DE MOMENTO. TIENE UN BARTHEL ADECUADO - PACIENTE NO REQUIERE TRANSPORTE EN AMBULANCIA - COMO UNICA RESTRICCION ES NO CAMINAR TRAYECTOR LARGOS DADA SU LIMITACION CARDIOVASCULAR”. Como diagnósticos; principal: Q240 - DEXTROCARDIA y secundarios: Z988 - OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS Q202 - TRANSPOSICION DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRICULO IZQUIERDO.

- El escrito de la acción de tutela que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, interpuesta por PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO como agente oficiosa de su hijo.
- Historial de las autorizaciones a favor del niño **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ**, por parte de la EPS SURA de fecha 4 de agosto de 2022.
- Sentencia de tutela de primera instancia tramitada bajo el radicado 2021-00167-00 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca.
- Certificado de existencia y representación legal de EPS SURAMERICANA S.A. sigla EPS SURA.
- Copia del acta de reunión específica llevada a cabo el 5 de agosto de 2022, la cual se llevo a cabo para definir la pertinencia de transporte y tutor por parte de la junta médica, en la cual se concluyó que: *“Se delibera frente sobre las condiciones para dar continuidad al tratamiento médico actual y se concluye: 1. Es un menor de 4 años con antecedente de patología cardíaca por lo que le genera dependencia de oxígeno que requiere de cuidados básicos permanente como: baño, alimentación, cuidados del diario vivir; **actividades que deben continuar siendo asumidos por la familia o cuidador primario; que no tiene actividades que requieran del cuidado del servicio de enfermería.** 2. **No hay una condición médica que obligue un transporte específico en este tipo de pacientes y desde el punto de vista médico no es necesario agregar un transporte especial** siendo un niño que camina si bien no tiene una capacidad cardíaca para trasladarse o desplazarse grandes distancias, el niño puede ser trasladado en cualquier tipo de servicio público porque no requiere una condición especial de transporte. 3. **Requiere de oxígeno portátil dada la patología del menor que le beneficia para sus traslados.**”*

Una vez analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

al presente asunto, a criterio de este Despacho Judicial, la mayoría de las pretensiones invocadas por la parte actora ya fueron debatidas al interior de otro trámite constitucional, lo que constituye cosa juzgada y genera la improcedencia del amparo; de la misma manera tampoco será procedente ordenar la atención integral, la cual también fue objeto de pronunciamiento en la tutela tramitada ante el Juzgado Primero Civil Municipal, no obstante teniendo en cuenta que las circunstancias para ordenarla pueden variar este Despacho procedió a su respectivo análisis para este momento encontrándose que al no existir precisión sobre los medicamentos y procedimientos que requiera el agente oficioso y dada esta imprevisibilidad no puede ni debe el Juez de tutela emitir esta orden.

En lo que respecta a la falta de diagnóstico por el presunto autismo que padece el menor, tampoco es posible afirmar que exista una vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto, de acuerdo a las pruebas allegas el niño se encuentra en control por neurología y en terapias que permitirán determinar si padece o no del trastorno del espectro autista. Del mismo modo se pudo establecer en lo relacionado a las ordenes medicas prescritas a su favor que los servicios médicos ya fueron autorizados y los mismo llevados a cabo de acuerdo a la información reportada por la abuela materna del niño, con quien se sostuvo conversación telefónica el día 11 de agosto de 2022, por parte del personal de secretaría de este Juzgado.

Finalmente, en lo que respecta a que se ordene la realización de la junta médica para determinar la viabilidad de reconocer ciertos servicios médicos, se advierte que la misma fue llevada a cabo el 5 de agosto de 2022, precisándose que no era posible autorizar un transporte especial a favor del niño pues en el presente caso no se configuran los presupuesto para acceder al mismo, así como tampoco al servicio de enfermería o cuidador.

Procede el Despacho a exponer las razones que sustentan las anteriores conclusiones:

**- De la Cosa Juzgada Constitucional:**

Ha de advertirse que es claro para este Despacho Judicial que aunque se mencionan nuevos hechos, al estudiar las pruebas aportadas se evidencia que para este momento, respecto de algunas de las pretensiones, no se configuran situaciones que ameriten la interposición de una nueva acción de tutela pues el presunto incumplimiento de la EPS accionada debe ser puesto en conocimiento del Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca para que sea este quien adelante los tramites pertinentes para lograr su cumplimiento.

La anterior conclusión obedece al siguiente paralelo:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TUTELA 2022-00374-00 <sup>9</sup>	TUTELA 2021-00167-00 <sup>10</sup>
<b>PARTES:</b>	<b>PARTES:</b>
<b>ACCIONANTE:</b> PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO actuando como Agente oficiosa del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ	<b>ACCIONANTE:</b> PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO actuando como Agente oficiosa del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ
<b>ACCIONADO:</b> SURA EPS	<b>ACCIONADO:</b> SURA EPS
En relación con los <b>HECHOS</b> son los mismos el numeral 1 y 2, en la presente acción se agregan 11 nuevos fundamentos fácticos que narran lo acontecido después del 26 de marzo de 2021 en relación con el estado de salud del menor agenciado y lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca.	En relación con los <b>HECHOS</b> son los mismos desde el numeral 1 al 3.
<b>PRETENSIONES:</b>	<b>PRETENSIONES:</b>
<b>PRIMERA:</b> <u>TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de mi hijo THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ.</u>	<b>PRIMERA:</b> tutelar el derecho fundamental a la <u>salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida</u> en consecuencia
<b>SEGUNDA:</b> Se ORDENE a SURA EPS a través del personal médico idóneo, realizar diagnóstico al niño, frente al posible «autismo», conforme lo advierte la especialista JENNY ANDREA LEIVA SALAZAR en consulta adjunta a la presente acción.	<b>SEGUNDA:</b> ordenar a la EPS SURA S.A y/o quien corresponda, que mi hijo
<b>TERCERO:</b> <u>Se ORDENE el tratamiento integral por todos los diagnósticos o patologías que padece el menor de edad, dada la gravedad de su estado de salud y atendiendo a que el servicio médico debe ser prestado de manera INTEGRAL y a la relación de las enfermedades como raras o extrañas.</u>	- <u>Sea eximido permanentemente de copagos y/o cuotas moderadoras por cualquier servicio de salud.</u>
<b>CUARTO:</b> Se ORDENE a SURA EPS autorizar las órdenes prescritas por el médico genetista.	- <u>El suministro mensual de insumos y cualquier medicamento o tecnología NO POS que sea requerido por sus patologías.</u>
<b>QUINTO:</b> <u>Que se ordene a la EPS SURA dar respuesta inmediata por parte de la JUNTA MULTIDISCIPLINARIA respecto a la necesidad del transporte para terapias, citas médicas, exámenes, procedimientos y desplazamiento al colegio, servicio de enfermería y demás solicitudes realizadas.</u>	- <u>Garantizar el transporte hasta el lugar de las terapias, citas médicas, controles o procedimientos.</u>
<b>SEXTO:</b> <u>Que se exima del pago de CUOTAS MODERADORAS y COPAGOS de todas las patologías que padezca el menor y no únicamente las relacionadas con los diagnósticos "CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO", reconocidos en la tutela anterior, atendiendo al reconocimiento de mi situación de escasos recursos.</u>	
<b>SEPTIMO:</b> Que se ordene la autorización de las nuevas órdenes que no se han ejecutado, tal como la Orden del concentrador portátil de oxígeno del 15 de julio de 2022.	

<sup>9</sup> La que aquí se tramita.

<sup>10</sup> La tramitada en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En efecto, lo que aquí estudiado en su mayoría<sup>11</sup> ya fue debatido en otra acción de tutela en la que se profirió la siguiente sentencia, cuya parte resolutive dispone:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del menor **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**, a la salud y vida en condiciones dignas, vulnerados por la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de su representante legal, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a exonerar de cancelar copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación que se generen con ocasión de la prestación de los servicios médicos prescritos al menor **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**, siempre y cuando estén relacionados con la patología que padece denominada **CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO**”

**TERCERO:** Ordenar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** por intermedio de su representante legal, que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a valorar por médico tratante, la necesidad de suministrar transporte en ambulancia del agenciado **THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ**, y en caso de proceder, se expida de forma inmediata la orden de entrega correspondiente.

**CUARTO:** Denegar la solicitud de conceder atención integral en salud para el menor agenciado, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO:** Respecto de la solicitud para que se autorice a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** para que recobre ante la ADRES, aquellos valores que no está obligada a sufragar con ocasión de las órdenes dadas en la presente acción de tutela, el Despacho la deniega por improcedente, de conformidad con las reglas establecidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social en sus resoluciones 205 y 206 de 2020.

**SEXTO:** Desvincular del presente trámite a la **CLÍNICA MATERNO-INFANTIL SAN LUIS**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.**

**SÉPTIMO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.”

Lo anterior permite inferir que existe cosa juzgada constitucional, en tanto hay identidad de partes, de hechos y las pretensiones dirigidas a la exoneración de copagos y/o cuotas

---

<sup>11</sup> A excepción de que se ordene la realización de un diagnóstico para determinar si el niño padece TEA, y que se ordene sean autorizadas las ordenes enviadas por la médico genetista.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

moderadoras o de recuperación, la valoración de la necesidad de suministrar transporte y el tratamiento integral, lo cual impide a este Juzgado estudiar nuevamente dichos asuntos, por lo que resulta improcedente el amparo deprecado, sin embargo pudiera entenderse que la justificación de la agente oficiosa para interponer nuevamente la tutela obedece a que en su sentir la vulneración del derecho a la salud de su hijo puede darse de manera continua en el tiempo, lo cual lleva a concluir que no existe temeridad en su actuar, pues además acontecieron nuevos hechos.

Para tener mayor claridad respecto a las solicitudes elevadas por la accionante en esta oportunidad y que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de otro Juzgado, se procederá a analizar cada una, puntualizando el por qué se considera existe cosa juzgada:

En relación a la **exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación**, se advierte que el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca en el **numeral segundo** de la providencia de fecha 14 de abril de 2021 ordenó que se procediera a exonerar de copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación que se generen con ocasión de la prestación de los servicios médicos prescritos al menor **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ**, siempre y cuando estén relacionados con las patologías que padece el niño denominadas: *"CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO"*; revisados los documentos allegados como prueba en esta oportunidad no se advierte ninguno que dé cuenta de patologías distintas a las antes reseñadas, por el contrario todos las consultas, exámenes y procedimientos ordenados se derivan precisamente de las referidas patologías, y lo que se busca con todas esas prescripciones médicas es contar con una valoración integral que determine los servicios de salud necesarios para el tratamiento de su patologías, por lo que a juicio de este despacho judicial no hay lugar a que la EPS accionada obviando la exoneración de la cual ya fue eximido el niño proceda a generar cobros que son a todas luces improcedentes, máximo cuando al momento de contestar esta acción constitucional indico que ya la accionante había presentado una acción de tutela solicitando los mismos servicios.

Así las cosas, se exhortará a la EPS accionada para que en el futuro se abstenga de generar cobros por dichos conceptos cuando lo ordenado por el médico tratante sea consecuencia de consultas dirigidas a obtener una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere, así mismo se conminará a la accionante para que acuda en desacato ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, en donde se deberá analizar el origen de las consultas, exámenes y procedimientos prescritos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En lo que tiene que ver con la inconformidad manifestada por la accionante por cuanto a la fecha de interposición de esta demandada no se había procedido por parte de la EPS accionada a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, esto es determinarse la pertinencia del servicio de transporte a favor del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ, también se encuentra que es un asunto que ya fue resuelto por el referido juzgado, pues se le concedió a SURA EPS el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esa decisión, para que procediera a determinar, a través del médico tratante del menor, si había la necesidad de prescribir este servicio o no, por lo que ante el eventual incumplimiento de dicho mandato lo que procede es la iniciación de un trámite incidental por desacato.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, se decidió en el **numeral cuarto** de la sentencia dictada por el juzgado primero civil de esta misma localidad, denegar dicha solicitud, por cuanto de lo informado en ese plenario no era posible advertir que al paciente se le estuviese negado algún servicio de salud y tampoco se encontraban pendientes por ser autorizados, situación que pese a que fue objeto de pronunciamiento, fue analizada por este despacho advirtiéndose que las circunstancias se mantiene para este momento, es decir no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que a la fecha se encuentre pendiente algún servicio de salud adicional a favor del agenciado, como lo es citas médicas, ni practica de procedimientos quirúrgicos o entrega de medicamentos e insumos -al menos de ello no dio cuenta la parte actora-, por lo que se considera no hay lugar a variar lo ya decidido.

En lo que respecta a los anteriores asuntos, resulta pertinente poner de presente a la parte accionante que si considera que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal De Floridablanca puede hacer uso del incidente de desacato<sup>12</sup> o del trámite de cumplimiento conforme lo estipula el Decreto 2591 de 1991, evitando con ello acudir a nuevas acciones de tutela por los mismos hechos y respecto a las mismas pretensiones.

- **De la posible vulneración por falta de diagnóstico medico y autorizaciones prescritas.**

Ahora bien, con relación a los nuevos hechos y respecto a los cuales se formularon nuevas pretensiones ha de indicarse que no se encuentra en el caso en concreto actuaciones que den lugar a afirmar que existe vulneración por parte de la EPS accionada en la medida que se allegaron las pruebas que dan cuenta de las

---

<sup>12</sup> Como lo hizo en memorial aportado ante dicho Juzgado el pasado 18 mayo de 2022.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

autorizaciones expedidas por la EPS para que se llevaran a cabo los exámenes prescritos a favor del menor **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ**, los cuales incluso ya fueron practicados, situación que fue informada en comunicación sostenida con la abuela materna del niño, quien es la persona que se encarga de su cuidado personal, así como que también le fue autorizado el portátil permanente, por lo que habrá de negarse el amparo solicitado en la pretensión cuarta del escrito de tutela.

Por otro lado, en lo que respecta a la pretensión quinta, encuentra el despacho que no hay lugar a ordenar a la EPS accionada que convoque a la junta multidisciplinaria para que se determine la necesidad del transporte y los servicios de enfermería y/o cuidador, por cuanto dicha junta médica fue llevada a cabo el pasado cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) y en ella se analizó la situación económica del núcleo familiar del menor así como también fue valorado el concepto emitido por la trabajadora social, determinándose que: *“Es un menor de 4 años con antecedente de patología cardíaca por lo que le genera dependencia de oxígeno que requiere de cuidados básicos permanente como: baño, alimentación, cuidados del diario vivir; actividades que deben continuar siendo asumidos por la familia o cuidador primario; **que no tiene actividades que requieran del cuidado del servicio de enfermería.** 2. No hay una condición médica que obligue un transporte específico en este tipo de pacientes y **desde el punto de vista médico no es necesario agregar un transporte especial** siendo un niño que camina si bien no tiene una capacidad cardíaca para trasladarse o desplazarse grandes distancias, **el niño puede ser trasladado en cualquier tipo de servicio público porque no requiere una condición especial de transporte.** 3. **Requiere de oxígeno portátil dada la patología del menor que le beneficia para sus traslados”***

Bajo tal concepto médico se tiene entonces que no es posible acceder a lo petitionado por la parte accionante, en cuanto el suministro de transporte, así como tampoco de enfermería o cuidador.

Finalmente, se tiene que a juicio de este Despacho judicial tampoco existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna del niño **T. A. CARVAJAL IBAÑEZ** por la presunta falta de un diagnóstico médico respecto a si padece o no del trastorno del espectro autista, toda vez que revisada la historia clínica del menor, la cual fue aportada por su progenitora se evidencia que el niño en la actualidad recibe controles médicos con la especialidad de neurología por sospecha de TEA y se encuentra por ello en manejo con terapias, las cuales una vez finalicen permitirán a los galenos, conforme a la evolución del niño, determinar si padece o no de esta condición médica por lo que en estos momentos no puede afirmarse que no se estén prestando por parte de la EPS accionada los servicios médicos que permitan obtener un diagnóstico médico acertado.

Finalmente, por no evidenciarse que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y HEALTH



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SAFETY HYS IPS S.A.S., hayan incurrido en violación alguna a los derechos de la accionante, se dispondrá desvincular a las mismas del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por **PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO agente oficiosa del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ** en contra de **SURA E.P.S.**, respecto a los asuntos que fueron conocidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que NO existe vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA DIGNA del niño T. A. CARVAJAL IBAÑEZ** por parte de **SURA E.P.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: EXHORTAR** a la **EPS SURA** para que en el futuro se abstenga de realizar cobros por concepto de copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación que se generen consecuencia de consultas, procedimientos, exámenes, medicamentos e insumos de las patologías descritas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, conforme a lo referido en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONMINAR** a la demandante **PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO** para que ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** haga uso del incidente de desacato o del trámite de cumplimiento de acuerdo lo estipula el Decreto 2591 de 1991, conforme a las decisiones adoptadas en la sentencia de fecha 14 de abril de 2021.

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente amparo a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y HEALTH SAFETY HYS IPS S.A.S.**, acorde con lo referido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** En caso que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión a través de los mecanismos



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
[j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

virtuales dispuestos para ello conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11594 del 31 de Julio de 2020.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**  
**JUEZ**